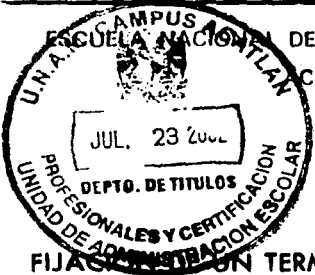


251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FIJACION DE TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION, EN MATERIA PENAL FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSELENA PEREZ RUIZ

ASESOR: MANUEL AURIOLES LADRON DE GUEVARA



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

JULIO DE 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO

¿Cómo puedes confiar cuando vives con temores?

¿Y cómo puedes conocer la confianza si jamás buscas el sosiego a través del que habla?. Porque la confianza no es sólo la fe que mueve montañas y apacigua las tormentas. Es la esencia de la verdad que se busca en el interior de uno mismo.

Confiar es renunciar a la necesidad de controlar la vida, y dejar que la vida simplemente sea como es.

Doy gracias a *Dios* por todo lo que me ha dado, porque me dio unos padres excelentes *Miguel y Elena* quienes me han enseñado que la única herencia valiosa en esta vida es el estudio y la honradez que con ello se puede salir adelante, mi eterno agradecimiento por su paciencia, comprensión, desvelos y preocupaciones para hacerme una mujer de bien; a mis hermanos *Mili y César* compañeros de juegos y risas infantiles quienes ahora también son personas de bien, gracias por su apoyo; a ese *Angelito* que llego a casa con su sonrisa que inspira ternura; amar es dar, no sólo con las emociones, sino con la esencia de la vida y yo he encontrado una persona muy especial a quien amo y agradezco todo su apoyo para continuar adelante y sé que siempre estará junto a mi *Fidel* por ser una hombre con muchas ganas de salir adelante y tengo la confianza de que lo lograremos; a la *Universidad Nacional Autónoma de México* la cual me dio la oportunidad de ser un miembro de esa Institución, a sus profesores los cuales compartieron su sabiduría y gracias a ellos estoy concluyendo este trabajo al Licenciado *Manuel Aurioles* por su apoyo; a mi amiga y compañera incondicional universitaria *Lorena* con quien he compartido momentos buenos y malos, angustias y nervios en las aulas de la escuela, por sus buenas vibras; a todos mis compañeros y amigos de trabajo los cuales no menciono sus nombres ya que he sido afortunada y llenaría una página de personas, uno a uno todos son valiosos han compartido sus conocimientos y me dan la oportunidad de seguir aprendiendo dentro del Poder Judicial Federal, además de brindarme su amistad. Sólo quiero agregar algo, estoy orgullosa de todo lo que he logrado en esta vida ya que soy feliz.

ROSEBELLA

INDICE

INTRODUCCION.

I	La sentencia penal	1
1.1	Generalidades del procedimiento penal federal	1
1.1.1	Procedimiento sumario y ordinaria	5
1.2	Concepto y etimología de sentencia penal	12
1.2.1	Naturaleza jurídica	14
1.2.2	Objetivo, fin y contenido de la sentencia penal	17
1.3	Aplicación de sanciones	21
1.3.1	Fijación de tiempo	22
1.3.2	Imposición de pena según el delito y el delincuente	25
1.4	Efectos de la sentencia penal	29
1.4.1	Sentencia condenatoria	32
1.4.2	Sentencia absolutoria	33
II	Recurso de apelación	36
2.1	Medio de impugnación	36
2.1.1	Generalidades	38
2.1.2	Origen de la impugnación	43
2.2	Concepto de recurso	46
2.2.1	Concepto jurídico de recurso de apelación	49
2.3	Distinción entre recurso y medio de impugnación	51
2.4	El recurso de apelación en el derecho positivo	55
2.5	Objeto y finalidad del recurso de apelación	57
III	Substanciación del recurso de apelación en materia penal federal	60
3.1	Resoluciones apelables	60
3.2	Sujetos procesales con derecho a apelar	61
3.3	Notificación a los sujetos con derecho a apelar	65
3.4	Condiciones de admisibilidad del recurso de apelación	66
3.4.1	Fundamento en el Código Federal de Procedimientos	67

Penales		
3.4.2	Términos para interponer el recurso de apelación	71
3.4.3	Notificación al sentenciado	72
3.5	Aspectos fundamentales en la expresión de agravios	73
3.5.1	Omisión y suplencia de los agravios	75
3.6	Medios probatorios ante el Tribunal de Alzada	78
IV	El Tribunal Unitario en Materia Penal	82
4.1	Integración y funcionamiento de los Tribunales Unitarios dentro del Poder Judicial de la Federación	82
4.1.2	Régimen de competencia por Materia de los Tribunales Unitarios de Circuito	90
4.1.3	Los Tribunales Unitarios dentro del Poder Judicial Federal	93
4.2	Dinámica del Recurso de apelación	96
4.2.1	Las Diligencias para mayor proveer	99
4.3	Efectos que produce la nueva decisión de la apelación	100
4.3.1	El principio de la "reformatio in peius"	104
4.4	Consecuencias de la sentencia en segunda Instancia	108
4.4.1	Situación del sentenciado al momento de confirmar una sentencia	112
4.4.2	¿Qué pasa cuando es revocada la sentencia por el Tribunal?	113
4.5	La garantía de brevedad en el proceso penal	116
4.6	La pérdida de libertad, inestabilidad del tiempo para resolver en Segunda Instancia	119
	Conclusiones	125
	Anexos (casos concretos).	
	Bibliografía.	

INTRODUCCIÓN.

Se ha dicho y con razón, que el grado de civilización de un país puede ser apreciado a través de los medios de impugnación que sus leyes concedan en contra de las resoluciones que pronuncien sus autoridades, ya sean judiciales o administrativas, la base de que parte la impugnación de la determinación es la inconformidad con su contenido, tanto por la ilegalidad que represente, como por los agravios que pueda causar, ahora bien, en la actualidad el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene una de las garantías individuales, la cual debería de ser tomada en consideración para resolver con mayor brevedad el recurso de apelación en materia penal federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditas para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. A lo que resulta un poco difícil de llevar a cabo en la practica ya que se carece de términos fijos en la ley por lo que hace al recurso de apelación en materia penal federal, el procedimiento suele ser de largo tiempo.

Que el proceso sea breve quiere decir que sea de corta duración; que se termine dentro de poco tiempo, que se tramite con celeridad. En ello están interesados el Estado y el procesado. El primero, fundamentalmente, porque sólo mediante procesos breves pueden lograr la finalidad de que la pena sea ejemplar. A los ojos de la sociedad, la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razonada sanción al acto que la comunidad ha olvidado ya. Accesoriamente, el proceso breve disminuye los gasto que el Estado debe erogar para el enjuiciamiento y encarcelación del acusado. Por

lo que hace a este último, es obvio el interés que tiene en el rápido fin de las molestias y el descrédito al procesado. Este interés se convierte en angustiada espera cuando el procesado se encuentra sujeto a prisión preventiva, diversa de la prisión definitiva sólo en el nombre, y sometido, por tanto, en un momento en que debemos presumirlo inocente, a una privación de su libertad tan aflictiva como aquella de que será objeto cuando, declarado culpable, se le imponga una sanción carcelaria.

La prisión preventiva, unida a la lentitud del procedimiento produce una dramático cumplimiento anticipado de una pena en momentos en los que aún se ignoran si se tiene derecho a imponerle tal castigo, se requiere congruencia para entender que los medios no son suficientes para combatir el tiempo tan largo de espera para resolver el Tribunal Unitario el recurso de apelación.

La apelación sólo someten al superior los hechos apreciados en primera instancia, dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario se convertiría en revisión de oficio sobre puntos no ocurridos, revisión contraria al artículo 21 constitucional.

Se requiere el análisis de la substanciación del recurso de apelación en materia penal federal, para llegar al entendimiento el funcionamiento de un Tribunal Unitario en materia penal federal, se está sujeto al capricho de las autoridades en turno; no debiendo tolerar que se incumplan las resoluciones de los tribunales, aún y cuando el Consejo de la Judicatura Federal pone en funcionamiento más Organos Jurisdiccionales, no es suficiente para combatir el rezago de los recursos de apelación en materia penal federal.

I La sentencia penal.

1.1 Generalidades del procedimiento penal federal.

Se debe hacer primero una distinción entre lo que es proceso y procedimiento, se dice que el castigo de un delito se resuelve en un proceso, el cual, precisamente porque tiene un castigo, se llama proceso penal, en una acepción simple, significa que se requiere de un número de pasos, es decir, cumplir un acto después de otro.

En el lenguaje común suelen confundirse los dos conceptos de proceso y de procedimiento, como lo refiere el maestro **Cipriano Gómez Lara**, el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.¹

De una manera rápida el profesor **Aarón Hernández López** hace la distinción de que la palabra proceso significa el conjunto de los actos necesarios para conseguir el resultado, dentro del procedimiento en este caso penal lo cual conllevaría al castigo; y con la voz procedimiento, en cambio, sería el conjunto de tales actos considerados en su sucesión, y es por ello que el procedimiento en el tiempo representaría el desarrollo dentro del proceso.

El proceso Penal Federal, tiene una serie de particularidades que lo identifican con el proceso común. Algunos de estos puntos son los siguientes:

¹ Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso.
Ed. Harla, México 1990, pág. 290

El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, dividía el procedimiento en cuatro periodos a saber, que eran el de Averiguación Previa, el de Instrucción, el de Juicio y por último el de Ejecución. Hasta antes de la reforma del tal disposición, las etapas procesales más o menos se entendían, pero después de tal modificación el artículo primero se logro confundir totalmente a las etapas en que se divide el procedimiento penal federal, ya que sí se quería explicar todos los procedimientos que se encuentran regulados en el respectivo Código, faltó enumerar una gran diversidad de procedimientos que se encuentran previsto en el mismo, tales como el de la Incompetencia, el de sobreseimiento, el del Jurado popular y los Incidentes, por mencionar algunos.

Por lo que se puede hablar con mayor claridad de cinco periodos o etapas procesales como son:

- a) Averiguación Previa,
- b) Instrucción,
- c) Conclusiones,
- d) Sentencia y
- e) Ejecución.

Pero en cada una de estas etapas pueden surgir una gran diversidad de situaciones inherentes según el caso en particular en cada proceso.

Considerando al Profesor **Marco Antonio Díaz de León**, quien hace el comentario de que la Averiguación Previa es un procedimiento que no pertenece al proceso, puesto que es la que da vida a la instrucción, y sin ésta, no existiría la segunda etapa. Por lo

que se debe considerar que el proceso es la suma de todas las etapas procedimentales de que se compone el mismo.²

Ahora bien para otros autores procedimiento penal en general es:

Para **Fernando Arilla Bas**, "el procedimiento penal está constituido por un conjunto de actos vinculados entre sí, por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o participe de un delito la amenaza penal establecida en la ley".³

Manuel Rivera Silva define al procedimiento penal como "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por efecto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente".⁴

Guillermo Colín Sánchez, dice que el procedimiento penal "... es el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto".⁵

Ahora bien de las citadas definiciones se puede decir que el proceso penal federal es un conjunto de actos conforme a los cuales el órgano jurisdiccional tiene la obligación de aplicar la ley, lo cual conlleva a la resolución de un conflicto de intereses.

² Aarón Hernández López. El Proceso Penal Federal comentado. Ed. Porrúa, México 1999 XXIII

³ Fernando Arilla Bas. El Procedimiento Penal en México. Ed. Porrúa, México 1999, pág. 5

⁴ Manuel Rivera Silva. El procedimiento Penal. Ed. Porrúa, México 1997, pág. 5

⁵ Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México 1997, ibid pág 72

Es decir se coincide en la idea de que el procedimiento penal es un trámite en el que se precisan lineamientos los cuales se han de seguir conforme a la aplicación correcta de la ley penal, esto es el pronunciamiento de la sentencia, con el fin de aplicar la sanción correspondiente.

De una manera breve se puede resumir el procedimiento penal federal en las siguientes etapas o periodos.

PROCEDIMIENTO.

A.- AVERIGUACION PREVIA Y EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

B.- PREINSTRUCCION.

- 1.- Auto de Radicación.
- 2.- Notificación al Ministerio Público Adscrito.
- 3.- Aviso al Superior Tribunal Unitario.
- 4.- Auto de Detención (según el caso).
- 5.- Declaración Preparatoria.

Dentro de este punto abarca todas las garantías que emanan del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 6.- Auto de Formal Prisión.

C.- INSTRUCCIÓN.

- 1.- Orden de Identificación.
- 2.- Solicitud de Antecedentes.
- 3.- Incidentes.
 - a) Substanciación de competencia.
 - b) Impedimentos.
 - c) Suspensión del procedimiento.
 - d) Acumulación de Autos o Procesos.
 - e) Separación de Autos o Procesos.
 - f) Reparación del daño exigible a personas distintas del inculpaado.
 - g) Libertad por desvanecimiento de datos.
 - h) Libertad provisional bajo protesta.
 - i) Libertad provisional bajo caución.
 - j) Incidentes no especificados.

I.- Condena Condicional.

II.- Reposición de actuaciones por pérdida o destrucción.

- III.- Conclusiones no acusatorias.
- IV.- El otorgamiento del perdón.

4.- Medios de Pruebas.

5.- Auto que declara cierre de Instrucción.

D. CONCLUSIONES.

- 1.- Acusatorias.
- 2.- No acusatorias.
- 3.- Audiencia de vistas.
- 4.- Pruebas supervenientes.
- 5.- Auto que declara visto lo actuado.

E. SENTENCIA.

- a) Generalidades
 - 1.- Absolutoria.
 - 2.- condenatoria.

F. RECURSOS.

- a) Apelación.
- b) Denegada Apelación.

G. JUICIO DE AMPARO DIRECTO. INDIRECTO-REVISION.

H. EJECUCION DE SENTENCIA.

1.1.1 Procedimiento sumaria y ordinario.

Dentro del periodo de preparación del proceso, en el cual incluye desde el auto de radicación inicio o cabeza de proceso, hasta el auto de plazo constitucional, es donde el juzgador ha recibido el expediente y cuenta con cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria del indiciado, y otras veinticuatro horas más para que resuelva la situación jurídica de la persona o personas puestas a disposición del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, lo que lleva a la suma de setenta y dos horas las

cuales señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El plazo en cuestión se puede duplicar cuando es solicitado por el procesado o su defensor esto con la única finalidad de aportar y desahogar pruebas, estas horas se cuentan aún y cuando se trate de días inhábiles. Dentro de este periodo se tiene por objeto resolver la situación jurídica del inculpado que esta detenido, con base en la valoración de las pruebas de la averiguación previa, para establecer si se ratifica o no la detención del mismo, y en caso de que se ratifique se procederá dentro del término legal a tomar la declaración preparatoria del indiciado y así estar en posibilidad de resolver su situación jurídica.

Ahora bien, como siguiente acto dentro del procedimiento sería la declaración preparatoria y en este caso el maestro **Colín Sánchez**, nos dice " la declaración preparatoria es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico por el que el Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en su contra, pero bajo ese supuesto, manifieste lo que a su interés convenga y se defienda y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de 72 horas".⁶

González Bustamante dice "la declaración preparatoria se rinde, por lo general después del auto de radicación y consiste en que la persona a quien se imputa un delito comparece por primera vez ante un Juez a explicar los móviles de su conducta sea en su aspecto de inculpado o en los aspectos de atenuación o exclusión. Por su importancia conviene estudiarla como garantía constitucional o como acto procesal".⁷

⁶ Guillermo Colín Sánchez. Op cit. Pág. 368

⁷ Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa México 1975, pág 149

De estas dos definiciones, se desprende que la declaración preparatoria es un acto procesal en el que comparece el indiciado ante el juez, dentro del cual al acusado se le hace saber el motivo el porque se encuentra a disposición del Juzgado, esto es con la finalidad de que manifieste lo que en su derecho convenga, dentro de esta diligencia el acusado tiene la garantía de abstenerse a declaración alguna sobre los hechos sin responder las preguntas que puedan formularle las partes, esta debe ser tomada dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a disposición del Juez de Distrito.

La declaración empezará por tomar los generales del inculcado, haciendo constar que el inculcado habla perfectamente el español y en su caso si pertenece al algún grupo indígena, así como sus demás circunstancias personales, de inmediato se le harán saber las garantías que le concede el artículo 20 constitucional tales como el tener derecho a una defensa adecuada, se hace de su conocimiento el juzgado en el que esta a disposición, acto seguido se le dará lectura a lo declarado por él ante el Agente del Ministerio público consignador preguntándole si reconoce y ratifica su dicho, así como la firma que obra al calce de la misma y si es o no su deseo agregar algo más a su declaración, así como la garantía que tiene de contestar o no a las preguntas que le formulen las partes; al finalizar la diligencia firma al margen todos los que en ella intervinieron, precisado lo anterior se procede a concluir con la preparación del proceso, la cual recae dictando lo que se denomina como "Auto de Plazo Constitucional" el cual puede revestir tres formas como son:

Auto de Formal Prisión.

Auto de sujeción a proceso.

Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Después de tomar la declaración preparatoria del inculpado este tendrá derecho a defenderse por sí, por un abogado o persona de su confianza, y de no ser así se le designara un defensor de oficio a efecto de no quedar en un estado de indefensión, se recibirán las pruebas que pueda aportar para su defensa haciéndole de su conocimiento quien es la parte acusadora, se facilitaran todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso, no se podrá prolongar la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

El artículo 20 constitucional encuadra garantías, como el de solicitar su libertad provisional bajo caución (la que en caso de proceder de conformidad con el artículo 399 bis del Código Adjetivo a la materia, no podrá ser obligado a declarar si no es su deseo, será careado siempre que lo solicite con quien o quienes deponga en su contra, será juzgado antes de cuatro meses, si se tratare del delito cuyo pena máxima no excediera de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena excediera de ese tiempo.

Ahora bien dentro del plazo establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez necesariamente deberá dar a conocer la situación jurídica del indiciado, decretando en su caso la formal prisión en el supuesto en el que se encuadren debidamente el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad, o su libertad en aquel caso en el que no se acrediten ninguno de los dos aspectos antes mencionados, o se encuentre únicamente al primero. Si el delito de que se trate mereciera solo pena pecuniaria o esta fuera alternativa en la que incluya una no corporal, el juez, en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, en el cual no se restringe la libertad del indiciado.

Como principales actos jurídicos del proceso, en síntesis son, los siguientes:

a) Actos de desarrollo, citan las prácticas de prueba. El proceso no es sino el período probatorio del procedimiento, que abre el auto de formal prisión.

b) Actos cautelares con relación al procesado, tenemos la prisión preventiva, decretada en el auto de formal prisión, y la identificación ordenada en el propio auto.

Esta diligencia impuesta en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene por objeto acreditar, en su caso, la reincidencia o la habitualidad del procesado. Se discute, sin embargo, si la identificación constituye una pena y si su imposición antes de la sentencia viola, por lo tanto, las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. La Suprema Corte ha resuelto generalmente esta cuestión en el sentido de que dicha medida es de orden simplemente administrativo y no penal;

c) Actos cautelares relativos a asegurar la efectividad de las sanciones pecuniarias, tenemos la restitución al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados, los embargos precautorias de bienes del procesado (artículo 149 del Código adjetivo a la materia) y;

d) Como actos cautelares, enderezados a garantizar la efectividad de la sanción de decomiso, todos aquellos que sean necesarios para asegurar los objetos del delito.

Como el Ministerio Público no tiene facultades para llevar a cabo dichos aseguramientos, éste solamente puede ser realizado por el juez y puede llevarse a cabo sin necesidad de juicio previo cuando se encuentran en poder del mismo acusado o de algún causahabiente suyo, que puede ser considerado como inodo en la ejecución de los actos criminosos; pero cuando se encuentran en poder de un tercero de buena fe, es necesario vencer en juicio a dicho poseedor.

e) El estudio de la personalidad del procesado, a fin de determinar su grado de peligrosidad, para individualizar en su caso, la sanción en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Penal y 146 del Código Federal de Procedimientos Penales, deberá llevarse a cabo, tomando en cuenta, el Tribunal que conozca del proceso, las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad de ilícito y el grado de culpabilidad del agente. La omisión de este estudio durante la instrucción veda sancionar, en su caso, al procesado, con una pena superior a la mínima, pues, obviamente, no puede presumirse en su contra que tenga una peligrosidad superior mínima.

Ahora bien el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, redacta según reforma publicada en el Diario Oficial de 27 de Diciembre de 1983, reglamenta el juicio sumario de modo análogo al del Código para el Distrito Federal. La inclusión en ambos ordenamientos del delito confesado como supuesto de procedencia del procedimiento sumario, hace recordar *l'istruzione summaria* italiana y el *summary proceeding* angloamericano. Empero, pensamos que si bien es cierto que la confesión judicial simplifica la prueba, no lo es menos que elevarla a la categoría de dogma supremo de economía procesal, equivale a restituir el carácter de *regina probatorum*,

repudiado por el Derecho Procesal de hoy. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, con criterio más técnico y liberal dispone, por el contrario que "la confesión no dispensará al Ministerio Público ni a la autoridad judicial de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado" (artículo 207).

El procedimiento sumario se abre con el auto de formal prisión. Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura a seguir el ordinario, cuando así lo solicite el inculpado (debería ser procesado, toda vez que dicha solicitud se hará con posterioridad a la formal prisión), el artículo 152 del Código Adjetivo dice que el procedimiento sumario se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a) En los casos del delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declara cerrada. Citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se este en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que se trate de delito flagrante.

II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante esta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculgado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

1.2 Concepto y etimología de sentencia penal.

Sentencia, del latín *sententia*, significa dictamen o parecer; por eso, generalmente, se dice; la sentencia, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

También se afirma que, viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.

El maestro **Guillermo Colín Sánchez** menciona que la sentencia es: *"la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizado el derecho y poniendo con ello fin a la instancia"*.

Así pues lo dicho por **Cavallo**: *"La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la"*

pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia".⁸

Arrilla Bas apunta que la sentencia, es el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley.⁹

El maestro **Aarón Hernández López** cita al doctor **Héctor Fix Zamudio**, quien al respecto comenta lo siguiente: "I. Del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. II. Si bien el concepto estricto de resolución es que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen esta características y a la inversa lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia. III. La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial."¹⁰

Para el presente trabajo la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional, se puede decir que es donde el juzgador emite su fallo, como órgano encargado de aplicar el derecho, y consiste en realizar un estudio de todas las pruebas que obren en el expediente, además de las conclusiones de las partes, desde el momento del inicio de la causa penal hasta el cierre de instrucción.

⁸ Guillermo Colín Sánchez. Op cit. Pág. 574.

⁹ Fernando Arilla Bas. Op cit. Pág. 193.

¹⁰ Aarón Hernández López. Op cit. Pág. 370.

1.2.1 Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de la sentencia penal es mixta. Como la acción penal, es en términos generales, de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que declara la responsabilidad penal, que es, en definitiva, el antecedente de la condena, es decir, de la actualización de la conminación penal sobre el sujeto pasivo de la acción.

La sentencia es el acto decisorio de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por ley. La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica, de carácter, eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza. El momento de juicio, de naturaleza lógica, consistente en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la naturaleza jurídico-política, consistente en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. De aquí que la sentencia, sea un acto mixto, integrado por tres elementos: crítico, lógico y político, es decir, es un acto filosófico, lógico y autoritario.

En el ámbito doctrinario, respecto a la naturaleza de la sentencia, algunos autores la consideran como hecho jurídico, acto jurídico y documento.

La opinión más generalizada, considera a la sentencia: como un acto en que el subórgano competente juzga el objeto de la relación jurídica procesal, para cuyo fin, es necesaria la función mental. De esta manera, todo se concentra en un silogismo, por medio del cual, de dos premisas anteriores se llega a una conclusión; es decir, la premisa mayor está constituida por la hipótesis, prevista en la ley; la premisa menor, por los hechos materia del proceso; y la conclusión es la parte resolutive.

Para **Manresa y Navarro, Hugo y Alfredo Rocco, Jaime Guasp**, conciben como un acto, dando así motivo a discusiones sin fin, de tal manera que, mientras unos insisten en caracterizar a la sentencia como un acto de voluntad del juez, otros lo niegan, argumentando que no puede ser así, porque, lo determinado por el subórgano judicial está contenido en la ley misma, y ante esa situación no debe hablarse de voluntad de juez, sino de la ley; no se trata de una voluntad propia, más bien es la del Estado previamente determinada en la norma jurídica, en donde se prevén los casos concretos.

Manzini, afirma: "...en sentido formal es el acto procesal escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que éste prescrite esta forma. Bajo el aspecto material, es sentencia la decisión con que aplica el juez la norma jurídica en el caso concreto. **Jiménez Asenjo**, indica: "Es un acto procesal jurisdiccional puro, en cuanto mediante ello se hace vivo y tangible el poder definir el derecho que la ley ha depositado en los tribunales de justicia.

Otros autores mencionan; la sentencia es un acto jurisdiccional y acto procesal, y explica: la jurisdicción como actividad del Estado, declara imperativamente el derecho en el caso concreto de la sentencia, resolviendo de ese modo un conflicto entre derechos subjetivos. En cambio, como acto procesal, es la etapa más importante del inter procesal; en ella, todo se concreta al conocimiento de la verdad en torno al hecho histórico calificado como violación jurídica, a la observancia de las garantías legales, los requisitos exteriores que deber revestir y a cómo debe manifestarse para tener existencia y eficacia jurídica. "Es un acto de indicios tratados en otro juicio lógico y expresados en una acto de voluntad", mas la sentencia no puede ser considerada como

un juicio lógico, por que no abarca exclusivamente eso. El juicio lógico la motiva; tampoco es sólo un acto de indicios pues esto produce la convicción, la cual debe racionalizarse para alcanzar los fines de la ley. Uno y otro no son la sentencia; lo es el acto de voluntad con el que el juez expresa la decisión y cumple su función de declarar el derecho.

La determinación de la naturaleza jurídica de la sentencia, es pues un acto procesal a cargo del juez, servidor público que, en cumplimiento de sus atribuciones hace manifiesta su función intelectual, individualizando el derecho, para eso actúa en forma y términos indicados por el legislador en las disposiciones jurídicas y en las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así, bajo esas bases realizar el procedimiento de adecuación de la conducta o hecho, determinando, una medida de seguridad, ya sea decretar su libertad o una pena con su libertad restringida, el juez se va a regir conforme a la ley con el único objeto de resolver; no obstante, su actividad está condicionada a la voluntad, no es suficiente la existencia de la norma jurídica sin alguien, capaz de aplicarlas, porque de no hacerlo así, serían fórmulas carentes de utilidad.¹¹

Fernando Arilla Bas, dice que la naturaleza jurídica de la sentencia penal es mixta. Como la acción penal, es en términos generales, de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que declara la responsabilidad penal, que es, en definitiva, el antecedente de la condena, es decir, de la actualización de la conminación penal sobre el sujeto pasivo de la acción.¹²

¹¹ Leopoldo de la Cruz Agüero. Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1998. Pág. 176

¹² Fernando Arilla Bas. Op cit. Pág. 193.

Ahora bien se puede decir que la sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal, que corresponde a la potestad del juez, es acto decisorio y por ende, dependiente de la voluntad y cuya eficacia plena habrá de depender de la correcta aplicación de lo dispuesto por el legislador en la ley.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala, para dictar sentencia, un término de diez días, a partir del siguiente a la terminación de la audiencia de vistas; pero si el expediente excediera de quinientas fojas, por cada cien de exceso se aumentara un día sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, salvo que se trate de delitos cuya pena no exceda de seis meses, en cuyo caso deberá dictarse en la misma audiencia (artículos 97 y 307 Código Federal de Procedimientos Penales).

1.2.2 Objetivo, fin y contenido de la sentencia penal.

El objetivo de la sentencia, en sentido amplio, abarca diversos aspectos: la pretensión punitiva estatal, la retención del acusado, a la declaración de su inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo, y la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño.

En sentido estricto, el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismo que tomará en consideración el juez, relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen.

El fin de la sentencia, es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva, para ello, será necesario que el juez, mediante la valoración procedente, determine la conducta delictiva, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia de la causa, entre la conducta y el resultado, y la

capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer: la culpabilidad o inculpabilidad, o de alguna otra causa de la extintiva de la acción penal.

Se puede advertir que la sentencia, en un orden general, su contenido lo constituyen todos los actos procedimentales, desde un punto de vista estricto: la decisión del juez traducida en puntos concretos.

La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material.

Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso, no entra al fondo del asunto ni dirige la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estará frente a una sentencia en forma, pero no material.

La forma o manifestación extrínseca en la sentencia, es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicados en las leyes, por ende, se hará por escrito, atendiendo a determinadas normas de redacción en su contenido.

Los requisitos formales de la sentencia de acuerdo con el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales cuya fracción IV fue reformada el 10 de enero de 1994, anteriormente reformada el 8 de enero de 1991.

Dentro de los requisitos la sentencia contendrá lo siguiente:

I. *Preámbulo*, se expresan, los datos necesarios, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar planamente el asunto.

II. *Resultandos*, son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultados, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

III. *Considerandos*, sin lugar a duda, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

IV. *Puntos resolutivos*, es la parte final de la misma, o sea, en donde se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de cuánto monto es ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelva el asunto.¹³

Concebida la sentencia, desde el punto de vista formal como un documento, para su validez legal es importante hacer constar: la fecha de expedición

¹³ Cíprano Gómez Lara. Op cit. Pág 360.

(elemento básico para comprobar si la resolución se pronunció dentro del tiempo ordenado para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, en el artículo 20 fracción VIII, y también, para que principien a correr los términos de ley, dentro de los cuales, puede impugnarse la resolución, y precluya o no este derecho); la firma del juez y secretario y el sello del juzgado.

Los requisitos de fondo de la sentencia derivan de los elementos críticos, lógicos y político-jurídico que la integran.

Son los siguientes:

- I. Determinación si está comprobado o no el cuerpo del delito;
- II. Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho y;
- III. Determinar si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley. ¹⁴

Según **Acero**, los requisitos de fondo son:

- a) *Estricta sujeción legal*, como principio primero y general, ya queda anticipado que la sentencia debe externar un riguroso ajustamiento a la ley.
- b) *Extremismo categórico*, la decisión ha de ser categórica, es decir, ha de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno.
- c) *Exactitud del sancionamiento*, debe puntualizar de modo preciso y forzoso además de la clase, el término de las sanciones que imponga.
- d) *Congruencia*, esta debe de ser congruente desde un doble aspecto que por lo demás ya quedó anticipado al tratarse del auto de formal prisión.

¹⁴ Carlos M. Oronoz Santana Manual de Derecho Procesal Penal. Cardenas Editores, México 1993. Pág. 195

d) *Congruencia*, esta debe de ser congruente desde un doble aspecto que por lo demás ya quedó anticipado al tratarse del auto de formal prisión.

e) *Claridad*, esta se refiere sobre todo a la parte resolutive. ¹⁵

1.3 Aplicación de sanciones.

La pena es de un carácter retributivo, intimidatorio o de enmienda, con un fin reeducador para el logro de la readaptación social, a base de un tratamiento médico, psiquiátrico, psicológico, etc, el cual continúa manteniendo un castigo o medio exploratorio, impuesto por el representante del Estado al autor del delito.

En la legislación penal mexicana, las penas no están preestablecidas de manera fija para cada tipo penal; oscilan entre un máximo y un mínimo, y el quantum es discrecionalmente fijado por el juez en cada caso concreto.

Existen también las penas alternativas para ciertos delitos, es decir, el legislador señala dos penas, y el juez, en la sentencia puede optar por una o por otra, o por ambas, según el criterio del juzgador.

Como penas y medidas de seguridad se contemplan varias como son: prisión; tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad, de inimputables y de quienes tengan el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; sanción pecuniaria: decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; amonestación: apercibimiento; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo; decomiso de

¹⁵ Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1990. Pág. 476

bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito , etc el artículo 24 de Código Penal Federal enumera las penas y medidas de seguridad .

Se puede advertir que la pena es también una medida de seguridad, porque la aplicación de la pena, neutralizando las perturbaciones producidas por el hecho delictivo, la represión y la prevención no son ideas contrapuestas entre si, en cuanto reprimiendo los delitos realizados, previene el Estado la comisión de delitos futuros. En cambio, las medidas de seguridad son medios encaminados a educar o a curar a quien, habiendo cometido un delito, manifiesta probabilidad de cometer otro, debido a su estado físico o mental.

Las penas y las medidas de seguridad, han sido contempladas como medios de lucha contra el delito: sin embargo, no debe ignorarse la existencia de muchas otras medidas adoptadas para ese fin, aunque su naturaleza sea diversa.

El cumplimiento del juez, hará uso del llamado arbitrio judicial, facultad legalmente concedida a los jueces para dictar sus resoluciones, según las seguridades de cada caso.

El juez debe tener presente, lo señalado en el texto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal y el Código Federal de Procedimientos Penales, para aplicar la sanción o medida de seguridad, y así llevar a cabo la individualización procedente de manera clara y precisa.

1.3.1 Fijación de tiempo.

Para fijar el tiempo que debe durar la pena de prisión, el juez, atenderá al mínimo y máximo, previsto para el caso concreto; no rebasará jamás los límites legales indicados en el artículo 25, del Código Penal, que dice: *la prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a setenta*

años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecidas o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Las penas de prisión impuestas se compurgarán de manera sucesiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Acatando lo dispuesto, en la fracción X, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se computará al sentenciado, el tiempo que estuvo privado de su libertad, no concretándose únicamente a ordenarlo, sino más bien, llevar a cabo la sustracción correspondiente, tomando en consideración como base la pena señalada y el momento, a partir del cual el procesado fue privado de su libertad, para así establecer concretamente, cuánto tiempo deberá permanecer el sujeto en la prisión, y a partir de que fecha principiará a cumplirse, o si se le da por compurgado.

Quando la prisión, no exceda de cuatro años, se dirá si es de concederse, o no, el beneficio de la condena condicional, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del Código Penal, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

El juez o Tribunal en su caso, al dictar sentencia de condena, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de la parte o de oficio, si concurre alguno de los requisitos siguientes:

Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años, el sentenciado no deberá ser reincidente por delito doloso, que por su modo

honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir.

Para que el sentenciado pueda gozar del beneficio de la condena condicional deberá otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fije, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido, obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia, el sentenciado deberá desempeñar una profesión, arte, oficio y ocupación lícitos, no deberá hacer uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, al igual de abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, reparar el daño causado, la suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, los sentenciados sujetos a este beneficio serán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social que depende de la Secretaría de Gobernación. En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo.¹⁶

En la fijación de la pena, influye la acumulación de delitos; de tal manera que, si se está en el caso de acumulación real o concurso material, deberá señalarse la correspondiente al delito mayor y el aumento que se haga de la misma por las demás infracciones, no pudiendo exceder de cuarenta años, para el concurso ideal o formal (cuando sea un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión se violen varias disposiciones penales que prevean sanciones diversas),

¹⁶ Código Penal Federal. Ed. Porrúa. 1999

se impondrá la del delito cuya penalidad sea mayor, sin perjuicio de aumentar, hasta una mitad más del máximo de su duración, tratándose de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos, señalados en el Título Segundo, del Capítulo Primero, del Código Penal.

Si el delito es continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

1.3.2 Imposición de Pena según el delito y el delinciente.

En cumplimiento de los artículos 51 y 52, del Código Penal, el juez, al imponer las penas, debe tener presente: las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del delinciente; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados; la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto; los motivos por los cuales delinquirió; sus condiciones económicas y las especiales en que se hallaba en el momento de la comisión del delito; y los demás antecedentes y situaciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad, o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que muestren su mayor o menor temibilidad. Asimismo, el juez, tomará conocimiento directo del sujeto y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso, esto será tomado a criterio del Juez.

El juzgador tiene facultades para el señalamiento de penas, como lo encuadra el artículo 14 de la Constitución Federal, cuya parte relativa prohíbe la aplicación de pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente

aplicable al código de que se trate, pues si el propio ordenamiento punitivo establece en forma determinada las penas, al señalar para cada delito dos términos, mínimo y máximo, dentro de los cuales se ejercita el arbitrio judicial con las instituciones jurídico-penales de la conmutación y sustitución de sanciones, la condena condicional, la libertad preparatorio y la retención.

En cuanto a la aplicación de sanciones a los reincidentes y a los delincuentes habituales, si la sanción corresponde a un reincidente (el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier juez de los tribunales es de la República o del extranjero, que comete un nuevo delito, sin haber transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, o desde el indulto de la misma, un término igual al de la caducidad de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley), debe expresarse, la que se imponga por la última infracción cometida, en los términos del artículo 52 del Código Penal Federal.

"...Artículo 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente..."

La pena en los delitos culposos, en su caso, podrá imponerse hasta la cuarta parte de aquella asignada por la ley al tipo básico del delito doloso, hecha excepción de aquél o aquellos en que el legislador señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos de evasión de presos (art. 150), ataques a las vías generales de comunicación

(art. 167 fracción VI, 169), contra la salud, el peligro del contagio (art. 199 bis), lesiones (art. 289 parte segunda, 290, 291, 292 y 293), homicidio (art. 302, 307 y 323), daño en propiedad ajena (art. 397 y 399).¹⁷

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 del Código Penal Federal y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. El deber del cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le imponga;

III. Si el inculpaado ha delinuido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesario;

Para los delitos culposos, la pena habrá de aplicarse, conforme al artículo 60 del Código Penal Federal; sin embargo, con excepción de la reparación del daño, en los casos a que se refiere la primera parte, del primer párrafo, de dicho artículo, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuera doloso.

Otras cuestiones previstas por Código Penal Federal son:

a) El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellos (art. 54).

¹⁷ Código Penal Federal. Ed. Porrúa. 1999

Para estos fines, el juez requerirá los dictámenes, para conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

b) Si entre la comisión de la conducta o hecho y la pronunciación de la sentencia, se promulgare una o más leyes, que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente, al cometerse el delito, o la sustituyan por otra menor, se aplicará la nueva ley.

"Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable." (art. 56) ¹⁸

La sanción pecuniaria para el delito permanente, se considera el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Si se acredita que el sentenciado, no puede pagar la multa o solamente puede cubrir, parte de ella, el juez podrá sustituirla, total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad. Para estos efectos, cada jornada de trabajo valdrá un día-multa. Si no es posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial, podrá colocar al sentenciado en libertad, bajo vigilancia, que no excederá del número de días-multa.

Cuando el sentenciado se niegue, sin causa justificada, a cubrir el importe de la multa, se le exigirá mediante un procedimiento económico coactivo.

¹⁸ Guillermo Colín Sánchez. Op cit. Pág. 595

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo, prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el que, la equivalencia será a razón de un día-multa por un día de prisión.

Ahora bien, las medidas de seguridad las cuales se traducen en restricciones a la libertad (confinamiento, prohibición de ir a determinado lugar); pérdida de los instrumentos de delito; amonestación; suspensión de derechos entre otras que fueron con anterioridad mencionadas, se toma en cuenta la conducta del sujeto y el estudio sobre la personalidad del delincuente.

1.4 Efectos de la sentencia.

La sentencia, produce diverso efectos sustanciales, según sea, condenatoria o absolutoria, y efectos formales en ambos casos.

A. Efectos sustanciales de la sentencia condenatoria, estos, repercuten en el procedimiento, y también en los sujetos de la relación procesal.

a) En relación con el procedimiento.- son los siguientes: termina la primera instancia y se inicia la segunda, previa interposición del "recurso" correspondiente; o bien, la sentencia adquiere el carácter de "autoridad de cosa juzgada", y así entra en franca vigencia uno de los cánones clásicos del proceso penal, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 23, cuyo texto indica; "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..." Por último, como consecuencia de lo indicado se produce la ejecución de las sanciones.

b) En cuanto a los sujetos de la relación procesal.- Estos repercuten también en los sujetos de la relación procesal y se traduce en: deberes para el juez, derechos y obligaciones para el sentenciado y el defensor, derechos para el ofendido y deberes para los sujetos secundarios o auxiliares.

Para el juez, son deberes ineludibles: notificar la sentencia, conceder la libertad bajo caución cuando proceda, amonestar al autor del delito, y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto.

1. La notificación.- es un medio instituido legalmente para dar a conocer el contenido y término de las resoluciones judiciales, es un deber para el juez y un derecho para el sentenciado, para el defensor y para el querellante. El juez, debe en ese acto informar a las partes, sobre todo al autor del delito, del derecho a inconformarse con lo resuelto; en este aspecto la notificación se ordena de manera personal.

2. *La publicación especial de sentencia.*- es con la finalidad de que se haga la publicación de la sentencia para todas las personas que no estén autorizadas para oír y recibir notificaciones, a lo que en la practica en materia penal federal no se hace la publicación por lista, ya que se ordena la notificación personal por cédula la cual si no se lleva a cabo el actuario judicial levanta una razón del motivo de no llevar a cabo la notificación.

3. *La libertad bajo caución.*- la libertad bajo caución, es un derecho a favor del sentenciado y a la vez un imperativo para el juez, siempre y cuando sea procedente.

4. *La amonestación.*- Se hace la amonestación al responsable, la cual es un deber para el juez y un deber de recibirla para el sentenciado. Consiste en hacer

ver al sujeto la gravedad y consecuencia del delito cometido, exitiéndolo a la enmienda y conminándolo a que no reincida, porque, de ser así, podría aplicársele una sanción mayor.

En la practica se tiene ya un formato en donde se le manifiesta al procesado que no debe de reincidir y que de lo contrario se le aplicara una sanción más fuerte, y es firmada por el juez y por el sentenciado en un acto de algunos minutos, generalmente esto lo lleva a cabo el notificador.

5. *Deber del juez de proveer otros aspectos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.* También, queda a cargo del los integrantes del Organo Jurisdiccional, esto es debe de facilitar la ejecución de la sentencia, a lo que comunica a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que dictó, expedir la correspondiente copia certificada con los datos de identificación del reo, poner a disposición de esa autoridad al sentenciado, sin perjuicio de adaptar las providencias del caso, también se informa a la Tesorería de la Federación a fin de informar sobre la pena del pago de la multa, para que reciba el pago.

B. Efectos sustanciales de la sentencia absolutoria.- La sentencia absolutoria, también produce efectos sustanciales en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal, mismo que entrañan deberes y derechos correlativos para el juez, para las partes y para algunos terceros.

a) En relación con el procedimiento, son los siguientes:

PRIMERO. La negativa de la pretensión punitiva estatal, en obediencia a 1) Falta de prueba; 2) Deficiencia de éstas; 3) Existencia de las mismas, pero que

impriman duda en el ánimo del juzgador; 4) Porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado; etc.

SEGUNDO. Termina la primera instancia e indica la segunda, siempre sujeta a la impugnación de las partes, que mediante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el carácter de autoridad de cosa juzgada.

b) En cuanto a los sujetos de la relación procesal. Los efectos para los sujetos de la relación procesal son todos los que señalé para esta clase de resoluciones.

C. Efectos formales de la sentencia.- La sentencia, en cuanto afirma una verdad formal, tiene efectos formales, pero si esta verdad responde a la verdades real, se presume como tal; por eso, la sentencia como documento tiene carácter público, con sus naturales repercusiones cuando haya alcanzado la categoría de cosa juzgada.

Se puede decir que una vez emitida la sentencia hay posibilidad de ejecutar esta, haciendo efectiva las acciones derivadas de la propia sentencia penal. En la mayoría de los casos, esta pena consiste en una privación de libertad; sin embargo, es bien sabido que la sanción penal va desde la privación de su libertad hasta dirigirse a determinado lugar.

1.4.1 Sentencia Condenatoria.

La sentencia definida resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado, la sentencia es definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de segunda instancia al resolver el recurso interpuesto en contra de lo

determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues eso sería de naturaleza distinta.

La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso que es la pena, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su actor, lo declara culpable, imponiéndoles por ello una pena o una medida de seguridad. Este tipo de sentencia previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley, se necesita la comprobación plenaria de la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados, en esencia justifican la procedencia de la acción penal, lo que es lo mismo, declaran existente el derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto. Si las conclusiones del Ministerio Público señalan camino y límite para la condena, es decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede extenderse en la penalidad de los límites invocados también en las propias conclusiones.

1.4.2. La sentencia Absolutoria.

El proceso penal, lo mismo que a la declaración positiva de certeza, así puede también haber una declaración negativa de certeza del delito. A la declaración negativa de certeza se le da el nombre de absolución (del imputado); en lugar de absolución y. que es la palabra corriente en la práctica, la ley habla de liberación, la absolución es el fallo en que se declara la inocencia del reo y se le exime de toda responsabilidad, y por el cual se da por terminada la causa o juicio

criminal, esta existencia, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado, es esencialmente la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos, hubo acción penal porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no existe, o no está debidamente acreditado, va ha determinar la absolución del acusado, en virtud que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aun siendo así las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado, se dicta en si por no estar comprobado el cuerpo del delito pero no la responsabilidad, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se atribuye, o estar probada una causa excluyente de la responsabilidad.

La sentencia es ejecutoriada cuando tiene un carácter de irrevocable, es decir, que debe cumplirse, porque no puede intentarse contra ella ningún recurso ordinario, y por ende son irrevocables ante los tribunales, pero pueden ser nulificadas, no revocadas, por el juicio de amparo, esta es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características: I. Es creadora de derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el derecho; II Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta; y III Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto: establece una verdad legal que no admite posteriores rectificaciones.¹⁹

¹⁹ Sergio García Ramírez. Curso de Derecho Procesal Penal.
Ed. Porrúa, México 1989. Pág. 478

Ahora bien, la sentencia firme es aquella en donde jamás podrá ser revocada ni por los medios ordinarios, ni por el extraordinario de amparo. Esa sentencia firme es la que da base para que se hable de cosa juzgada.

II Recurso de apelación

2.1 Medio de impugnación

Alcalá Zamora entiende como medios de impugnación "actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".²⁰

Ahora bien, se puede decir, que dentro del procedimiento penal puede haber el peligro de error judicial y la exigencia que de ello sigue, de garantizarse contra el mismo no queda satisfecha con tales soluciones; en otras palabras, opera en el proceso una tendencia a ir en busca del error aun sin que alguna experiencia haya podido llamar la atención sobre su probabilidad. Así se ha descubierto la renovación del proceso y la crítica al mismo.

Esto no quiere decir que baste la posibilidad de error provocar la crítica de la decisión; puesto que tal posibilidad no se puede excluir nunca, no sólo crítica de la decisión sería siempre necesaria, sino que el proceso no terminaría nunca, porque también la crítica debería ser criticada y así sucesivamente, esto no tendría fin, pero a medida que esta avanza el error puede ser que vaya disminuyendo progresivamente, ya que el presente trabajo trata de proponer la prontitud para resolver en caso de haber algún error sea a la brevedad posible, evitando injusticias en algunos de los casos; se comprende por tanto, que la crítica esté condicionada a una cierta relevancia de la posibilidad de error, esto lleva a una

²⁰ Sergio García Ramírez. Op cit. Sergio Alcalá Zamora pág. 659

afirmación, en cuanto se resuelve en una protesta de injusticia, la cual llamamos *impugnación*: que provoca una crítica, se habla en si de un evento condicionante.

En el proceso penal no es un proceso contencioso, el concepto de vencimiento no puede ser empleado sin una cierta adaptación; sabemos que el ministerio público y defensor no se contradicen porque sirven a diverso interés es por ello que la valoración será diversa, esto es, el defensor siempre buscará como función el proponer las razones que pueden determinar la absolución o cuando menos la atenuación de la condena, y al ministerio público le corresponde combatir tales razones, el representante social tiene interés en la crítica de la decisión a fin de obtener que se pronuncie la condena en lugar de la absolución o una condena más severa que aquella que ha sido decidida.

La ley reconoce el interés del acusado y del defensor en impugnar, además de decisión de condena también la de absolución por insuficiencia de pruebas o por perdón judicial; pero no el de impugnar la absolución por inexistencia de delito para obtener, en cambio, la declaración de que el hecho no existe o de que él no lo ha cometido; de la oportunidad de esta norma es lícito dudar porque también el problema de si el hecho existe o si el acusado lo ha cometido es argumento de contradicción entre las partes que interesa a la justicia de la sentencia, tanto más que el hecho penalmente ilícito puede sin embargo ser reprobado por la ley y por la costumbre, el caso es que si un sentenciado hace uso de un medio de impugnación para tratar de reducir o cambiar el sentido de su sentencia, el problema es que espera demasiado tiempo para que sea resuelta su situación el cual puede llegar inclusive a años de espera para el Tribunal Unitario resuelva su recurso.

El motivo de un medio de impugnación, es simplemente la iniciativa de la parte no sólo en el sentido de que sin tal iniciativa no puede llevarse a cabo, sino también en el de que no puede hacerse fuera de los límites fijados por la iniciativa misma. A este principio se refiere la exigencia no sólo de la impugnación y que se forma dice el maestro **Francesco Carnelutti**, de tal manera que habla de dos fases la declaración y la motivación.

El concepto de los motivos de la impugnación es más comprensivo que el de los motivos de la decisión; los motivos de la decisión, en efecto, se distinguen de la parte dispositiva mientras los motivos de la impugnación deberían consistir en el razonamiento y en las conclusiones. A este respecto se puede hablar de fórmulas impropias; ciertamente la impugnación consiste, en primer lugar, en una declaración, pero este término genérico debería estar sustituido por la voz específica de mando: que impugna una decisión no se limita a declarar que la decisión es injusta, sino que pide que sea sustituida por una decisión justa; en la ley procesal penal, además de a la impropiedad de la formula, se refiere precisamente a la estructura de los motivos: se habla de los motivos sin aclarar en que consisten, sin agregar cual es el cambio que debería producirse y por qué razones se debería producir, esto es limitando al tribunal de apelación, esto ya que las conclusiones son insuficientes para que resulte la crítica a la decisión.²¹

2.1.1 Generalidades.

El juez federal al dar ha conocer su resolución judicial, debe responder a diversas promociones de los intervinientes principales en el proceso.

²¹ Francesco Carnelutti. Derecho procesal penal volumen 2
Ed. Harla, México 1997. Pág. 179 y 180

El contenido de dicha resolución, es de importancia capital para el desenvolvimiento normal del proceso y para definir la pretensión punitiva estatal; en consecuencia, pueden afectar en sus derechos, al Agente del Ministerio Público, al probable autor del delito, y al ofendido. Por eso, en prevención de males susceptibles de romper con la justicia, las leyes consagran el derecho a inconformes, a través de diversos medios de impugnación, cuya finalidad es evitar la marcha del proceso por cauces indebidos; o bien, que éste llegue a facilitar una resolución injusta.

Es de interés público que la justicia se realice, no sólo para tranquilidad de los integrantes de la sociedad, sino también, dentro de lo posible, en beneficio de quien directa e inmediatamente resistió el daño causado por la conducta o hecho ilícito.

Más quienes resuelven situaciones de tanta trascendencia, son seres humanos; por ende, se comenten errores, y quebrantan el deber estatuido en la ley, pero también con esto se debe mencionar que estas fallas deberían ser resueltas en la mayor brevedad posible, frente a estas situaciones y a muchas otras que suelen con frecuencia manifestarse, desde antaño se instituyeron medios de control: recursos o remedios jurídicos, para restablecer el equilibrio perdido con motivo del error o de la arbitrariedad, así el Estado por conducto del juez, autor de la resolución, previo examen del proveído impugnado, enmendará la ilegal o improcedente resolución, a través, de una nueva, que elimine la anterior; por consiguiente, cualquier vicio en los actos del procedimiento o en el acto mismo de juzgar.

La existencia de los medios de impugnación, no es factor suficiente para los fines señalados. Son necesarios, además, un conjunto de actos y formas idóneas para actualizarlos, lo cual implica un procedimiento encaminado a realizar su objetivo y fin.

El recurso sería un rubro general de las impugnaciones, entre la oposición, el ulterior proceso y el recurso. De esta manera, el recurso sólo sería una especie del género integrado por los medios de impugnación.

El procedimiento de impugnación, se justifica, sólo en tanto garantice la enmienda de los actos procesales contrarios al principio de legalidad y, con ello, una mayor efectividad de justicia en las resoluciones judiciales.

Julio Acero, señala: "Es lo más natural que el desacierto cometido en un primer estudio del punto de negocio, se descubra en una segunda examen si se garantizan en él determinadas condiciones de calma y discusión que traigan a luz las ilegalidades aducidas y las razones para su reparación. A lo menos se eliminan así los factores de la precipitación o insuficiencia de conocimientos del primer momento, y a veces otras muchas causas incidentales o personales del yerro. En todo caso ha sido esta forma de protección la única posibilidad procesal manifiesta, y si también puede a su vez salir fallida en ocasiones, conduciendo a otros malos resultados o dejando indebidamente subsistentes los mismos, esto ya es tacha de la imperfección inevitable en todo y efecto de la natural impotencia de control en absoluto todas las probabilidades de desierto; sin perjuicio de la bondad

*general y relativa del principio de que resultará mejor ordinariamente lo meditado o decidido por dos o más veces que lo externado a primera impresión".*²²

A lo que se refiere, el citado autor, comúnmente en la practica suelen suceder, error tras error y creo que es cierto ya que, la excesiva carga de trabajo ocasiona la no puntualización exacta de un caso concreto, lo que puede llevar a que un superior jerárquico vuelva a cometer error, pero el tiempo transcurre y el procesado se encuentra todo ese tiempo en espera de una solución, por lo que, en ocasiones trata de llegar hasta el último recurso posible para estar en pleno convencimiento de la sanción impuesta por el juez de la causa. Ya que como objetivo de la impugnación, es la motivación del agravio, siempre y cuando así se reconozca en la ley.

Como efectos produce inmediatos y mediatos:

a) Inmediatos.- Se manifiestan, cuando interpuesto el recurso el juez de la causa lo admite e inicia el trámite correspondiente para su substanciación, estos también son inmediatos si, interpuesto el recurso, el *iudex a quo* (juez instructor del proceso), remite la causa al *iudex ad quem* (Tribunal Unitario en Materia Penal) para su examen.

El efecto devolutivo no suspende el curso del procedimiento, aunque si el medio de impugnación prosperó, se devolverá la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial que se ha modificado; por ende, al interponerse el recurso bajo ese efecto, el juez inferior podrá continuar actuando.

²² Julio A. Hernández Pliego. Programa de Derecho Procesal Penal.
Ed. Porrúa, 1998. Pág 609

b) Mediatos.- Estos, se traducen en la confirmación, revocación, o modificación de la resolución judicial impugnada; por ello, y para ese fin, según el caso, será necesario estudiar los aspectos pertinentes contenidos en: la ley penal, el delito, el delincente, las penas y las medidas de seguridad, y también las omisiones y errores concernientes a la aplicación de las normas del procedimiento.²³

Los medios de impugnación, en cuanto a su naturaleza jurídica son derechos, obligaciones o simples cargas procesales, ya que como cargas procesales son mandatos de interés propio, respecto del probable autor del delito, para él constituye un derecho, supeditado para su actualización, a un acto de voluntad en donde manifieste su inconformidad con la resolución, y el Agente del Ministerio Público son obligaciones, aunque en tal caso son meramente de función procesal. En cuanto al defensor, constituye facultades consagradas en la ley, de las cuales surge el deber ineludible de invocarlas en beneficio de su defensa, o de abstenerse de hacerlo si lo considera procedente. Para algunos terceros, como el ofendido, es una facultad discrecional; por tanto, su nacimiento está sujeto a la manifestación de voluntad, en nuestra legislación se concreta a la reparación del daño, para el juez en razón de su naturaleza especial, el acto impugnatorio da lugar a imperativos ineludibles, siempre y cuando el acto en cuestión sea procedente.

A través de la impugnación penal, el sujeto que se auto considera lesionado por un acto positivo o negativo de la autoridad, y que estima deficiente o erróneo,

²³ Sergio García Ramírez. Op cit. Pág 661

habrá de resistirse, mediante la serie de actos jurídicos que, partiendo de la censura a la conducta de la autoridad, a través de la modificación, revocación o anulación.

Desde el momento en que el impugnante ataca el acto, o la omisión de un acto, se rebela su resistencia a él, pero además, tal resistencia es activa y se plasma en actos positivos tendientes a alcanzar la finalidad del medio impugnativo. La impugnación no se trata de una denuncia de un acto ilegal o injusto, sino de un verdadero actuar para lograr corregir el vicio o defecto aducido, el medio impugnativo tiene como supuesto un acto o la omisión de algún acto procesal considerado de importancia, cada medio impugnativo exige requisitos propios, de tiempo, forma, lugar de presentación y contenido.

En lo general en la materia penal se señala plazo, en cuanto a la forma, algunos medios impugnativos para intentarse sólo requieren de anuncio; en tanto que otros, de verdadera demanda, como en la apelación basta con que solo se manifieste la inconformidad, el lugar de presentación casi siempre será el Tribunal que falló; en cuanto al contenido, se advertirá que al Ministerio Público se le exige minuciosa apreciación de hechos, fundamentos y agravios, que en ocasiones le es dispensada al imputado.²⁴

2.1.2 Origen de la impugnación.

Los antecedentes históricos del procedimiento de impugnación, datan del antiguo Derecho Romano, en donde, al decir de Teodoro Mommsen, se trató de

²⁴ Jorge Alberto Silva Silva. Derecho procesal penal.
Ed. Harla, México 1990. Pág. 414

armonizar el poder público y la ley del Estado, a través de la magistratura, pretendiendo que, ésta encontrara sus justos límites en la magistratura misma; es decir, en lo denominado *intercesión contra el imperium*.

La intercesión, era la casación, por un magistrado, de la orden dada por otro magistrado. En Roma de la época de los reyes, únicamente se podía hacer uso de ella cuando el rey mismo las que hubiese dado ordenes a un comisionado suyo, y ésta intercesión del mandante, como ejercicio de su poder superior contra el poder inferior correspondiente al mandatario, existió siempre. Una vez que con la República se introdujo el sistema de la colegialidad, al igual el poder que se concedió a cada uno de los colegas fue revestido del derecho de casar las órdenes del otro, según se infiere teniendo en cuenta no sólo la consideración lógica de que, en caso de iguales derechos, la prohibición tiene más fuerza que el mandato, sino también que el fin práctico que se busca con el nuevo sistema era el de que el pleno poder de los magistrados, sin aminorarse, encontrara en sí mismo limitaciones. Luego de que la plebe comenzó a formar parte del orden político de Roma, el derecho de intercesión hubo de hacerse extensivo a los jefes que la misma tenía, a los tribunos de la plebe: esta extensión se logró primeramente por vía revolucionaria, pero después adquirió un reconocimiento oficial con lo que cada tribuno del pueblo tenía facultades para interponer la intercesión, así contra sus propios colegas como contra los magistrados patricios no podían impedir a los tribunos del pueblo el ejercicio de su actividad por medio de la intercesión. El poder exorbitante que se concedía de tal modo a cada funcionario, sobre todo a cada tribuno del pueblo, venía ser debilitado de un modo esencial, merced a la circunstancia de que si el magistrado, cuya orden había sido

inutilizada por la protesta tribunicia, llevaba, sin embargo, afectos dicha orden, quedaba, así sometido al poder coercitivo y judicial del tribuno intercédete, pero a su vez las medidas coercitivas o penales tomadas por este último podían ser de nuevo casadas por su colegas y, por tanto si esto querían, aunque no podían estorbar la primitiva casación o intercesión, sí podía hacer ineficaces las consecuencias penales de ellas.

En el derecho penal romano, entre los obstáculos al ejercicio de la acción penal o a la ejecución de la pena, entre otros, se consideró, también, a la apelación de la época imperial, la gracia con suspensión de la eficacia jurídica de la sentencia penal; o sea, la provocación de los comicios, la reposición de las cosas a su anterior estado. La apelación ante el emperador comprendía lo mismo que la hecha del mandatario al mandante, tanto la casación de un fallo dado a petición de una parte como la pronunciación de la sentencia adecuada, que venía a ocupar el lugar del daño casado. El acto de remitir a un proceso pendiente desde el tribunal que competencia estuviera conociendo de él al emperador, con el fin de que éste lo fallara, no era una apelación, pero en lo esencial venía a equipararse a ella.

La apelación procedía para toda resolución judiciales que, causara perjuicio a las personas intervinientes en las causas civiles y criminales; no obstante, el juez inferior tenía facultades para rechazarla cuando el acusado estaba confeso, y también, la seguridad pública se consideraba en peligro por aplazar la ejecución de la pena. Por último, tampoco era admitida tratándose de los delitos de

falsificación de moneda, coacciones y raptó, tenía derecho a interponer ese recurso el acusado y también el actor.²⁵

En el código derogado los medios de impugnación eran: apelación, oposición contumacial, purgación de la contumacia, recurso de casación ordinario, casación en interés de la ley, impugnación del derecho penal y revisión. El código actual, como el procedimiento contumacial está sujeto a las mismas reglas que el ordinario contradictorio, los dos recursos del contumaz han sido suprimidos.²⁶

2.2 Concepto de Recurso.

Los recursos son los medios de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones, del Órgano jurisdiccional, que el recurrente considera injusta o ilegales. Dictada la resolución, la parte que se siente agraviada por ella tiene, dentro de los límites que determine la ley, poderes de impugnación que le permiten promover la revisión del acto y su eventual modificación.²⁷

Literalmente, de acuerdo a la doctrina recurso quiere decir regreso al punto de partida. Es un recorrer de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio por el cual se puede recorrer el proceso o cambiar, pero el punto a tratar en este tema es el tiempo que pueden tardar en volver a dictar una resolución que

²⁵ Roberto G. Lautayf Ranea. El recurso ordinario de apelación el proceso civil. Ed. Astrea, Buenos Aires 1989. Pág. 169

²⁶ Eugenio Florian. Elementos de Derecho Procesal Penal. Bosch Casa Editorial. Barcelona 1990. Pág. 421

²⁷ Marco Antonio Díaz de León. Diccionario Derecho Procesal Penal y términos usuales en el proceso penal. Tomo I y II, Ed. Porrúa, México 1997. Pág 1891

dé lo más pronto posible resultados, sin que el sentenciado o procesado este esperando que la segunda instancia resuelva en tanto tiempo.

La justificación de uno de los recursos que mas es de uso común es el de apelación; además el mas eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa, Tiene raíces muy antiguas, y así lo encontramos ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial, el problema esta ligado a la organización de las instituciones en donde en la segunda instancia se repite un debate.

El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al derecho. Este segundo estudio no se hace en forma anárquica, pues está sujeto a los siguiente principios o restricciones.

I. Restricción del número de los recursos, en tanto que a la sociedad le interesa la pronta administración se permite un sin número de revisiones que, indudablemente retardaría la aplicación de la ley. Atento a esto, los recursos se encuentran limitados: sólo se permite un número determinado de revisiones.

II. Restricción en lo tocante a la clase de la resolución recurrida. El legislador fija, de manera precisa, cuáles son las resoluciones que pueden ser objeto de revisión. En este punto, existen tres corrientes,

1.- Aun y cuando algunos pensadores expresan que deben considerarse recurso contra la sentencia definitiva, arguyendo que así se evitan muchos retardos en los procesos y se permite revisar, de una manera global el asunto, con lo cual se puede enmendar todo aquello que perjudique la resolución definitiva para pasar por alto las transgresiones que no afectan la buena aplicación de la ley

en la sentencia. Según esto evitara retardos en los procesos, permitiendo una revisión total. Se trata de hacer una verdadera revisión de la sentencia definitiva, lo que evita correcciones que no influyen en la estructuración de ésta, creo que eso es de suma importancia ya que si se tomaran en consideración los tiempos para resolver el sentenciado en este caso tendría mas rápido una respuesta a su impugnación.

2.- El recurso para interponerlo en cualquier otro auto, aun no siendo la sentencia definitiva, puesto que la pauta legal puede llegar a descubrir que hay algo desviado, y por ende entorpece la eficacia.

3.- Por otro lado algunos procesalistas señalan que el recurso se debe conceder únicamente contra las determinaciones esenciales del proceso, que por su carácter total, sirven de base a los periodos posteriores y cuya mala elaboración acarrea perjuicio indudable a la secuela del proceso.

III. Restricción del recurso concedido. Siendo diversas las revisiones establecidas en la ley, las cuales constituyen los diversos recursos, no todas son concedidas contra una misma resolución, pues ello entorpecería la administración de justicia, para cada medio de revisión se da un recurso.

IV. Restricciones de tiempo. El recurso debe ser interpuesto dentro del término establecido en la ley. El no estar fijados estos términos implicaría una situación inestable en lo determinado por el órgano jurisdiccional, ya que nunca se podría establecer la verdad legal, por ignorarse si contra una resolución se interpondría en tiempo lejano algún recurso.

V. Restricción referente a la necesidad de interponer el recurso, el error por su propia esencia no puede ser una regla, por lo que debe ser solicitada la revisión ya que sino se consideraría como regla al error.

VI. Restricción relativa a que solo las partes pueden interponer recursos.

2.2.1 Concepto Jurídico de recurso de apelación.

Ahora bien, el tema a estudio es el recurso de apelación por lo que se describe, la palabra apelación proviene del latín *appellare* que significa llamar, a alguien para pedirle alguna cosa, dicese que es apelable una resolución del juez a *quo* que, por considerar que causa agravio, puede ser apelada por quien se sienta afectado o esté autorizado por la ley para ese efecto.

El recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada, El análisis de la definición nos lleva a distinguir los siguientes elementos:

1. Intervención de dos autoridades;
2. Revisión de la resolución recurrida, y
3. Una determinación en la que se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

1.- Intervención de dos autoridades (*Judex a quo* y *judex adquem*). Una de esas autoridades, dice la doctrina, tiene mayor jerarquía y, por tanto, obliga a la otra a acatar sus resoluciones. A mi parecer no se trata de acatar resoluciones sino que, resolver en el mayor tiempo posible, y creo que es una facultad la que tiene el Tribunal, esto es si la autoridad de segunda instancia tuviera la posibilidad de resolver según su jerarquía, modificaría a su capricho las resoluciones del juez,

así pues, se llega a la conclusión que la segunda instancia tiene la función de revisar las resoluciones, esto con la firme adecuación de la ley.

2.- El segundo elemento que se puede encontrar en la definición, consiste en el estudio que se hace de la resolución recurrida. A este respecto, existe una vigorosa discusión entre los tratadistas, pues en tanto que unos manifiestan que en la segunda instancia debe haber una revisión total de la resolución recurrida, otros opinan que la revisión debe restringirse a los agravios señalados y, por tanto, no debe exigirse una revisión oficiosa de toda la resolución. Los que sostienen el segundo punto de vista, parten, del principio de que "el acierto y la legalidad de la resoluciones judiciales deben suponerse como regla", concluyendo que si no se expresan agravios, se debe entender que la resolución ha sido dictada conforme a derecho. Los defensores del primer pensamiento informan la doctrina de la irrestricción, y los segundo, el sistema de encuadramiento estricto. En medio de esas dos situaciones polares, se encuentra el sistema mixto, consistente en adoptar el sistema de irrestricción en todo lo que favorece al reo, y el encuadramiento estricto en lo que atañe a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público.

3.- El tercer elemento de la definición lo constituye la resolución dada por el *judex ad quem*, que puede ser confirmación, revocación o modificación de la resolución apelada.

En el estudio de las características generales del recurso de apelación, cabe señalar que no constituye otro proceso. Para comprobar la afirmación anterior, Julio Acero dice: "*Se establece entre las dos instancias una relación de continuidad, que impide o descarta por inútil, toda repetición de las actuaciones*

*bien practicadas. No hay ninguna necesidad de una fase instructora en la apelación. Todas las determinaciones y todas las pruebas aun del procedimiento de juicio, acumuladas por el anterior, pasan a ser, ipso facto, sin necesidad de promoción o reproducción, pruebas de la segunda instancia para resolución del recurso".*²⁸

El artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala los propósitos de la apelación, manifestando que su objeto es examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correctamente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivo correctamente

*Franco Sodi la define como "un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, revocando o modificando dicha resolución."*²⁹

2.3 Distinción entre recurso y medio de impugnación.

En todo proceso existe un principio de impugnación, ya que siempre hay un medio de impugnación, estos medios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez y este control es,

²⁸ Manuel Rivera Silva. Op cit. Pág 323

²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. México, 1998

en general (precisamente para la apelación, el recurso de casación, la regulación de competencia), encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control (revocación, oposición de terceros). Indudablemente, toda la impugnación se basa en la falibilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias. Esta puede ser considerada la razón justificativa de la impugnación.

La teoría de la impugnación debe presentar un enfoque unitario, al menos en lo procesal, lo que permite advertir que los actos de impugnación como resistencia a una resolución de autoridad, rebasan el límite de lo meramente procesal. Puede, pues, pensarse en una impugnación extra o metaprocesal, como aquella que intenta el particular frente a los actos de la administración pública que no son actos de tipo jurisdiccional. Sin embargo, nuestras reflexiones aquí deben limitarse a la impugnación procesal.

Advierte **Briceño Sierra** que el término impugnación es multívoco e intenta precisar su significado. *"Hay en la impugnación un dato que no debe olvidarse: El dinamismo de la instancia, la impugnación es la aplicación del instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia*

es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos".³⁰

Para poder hacer una clasificación de los distintos medios de impugnación Calamandrei nos expresa: "En el concepto unitario de impugnación la mayoría se refiere solo a la impugnación de las sentencias, distingue entre impugnación y medio de gravamen. Se considera medio de gravamen a la apelación, en donde es aquel que reexamina una controversia en una nueva fase procesal, no para rescindir un fallo ya formado sino para juzgar nuevamente la causa, substituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso. El ad quem juzga ex novo como si el primer fallo nunca hubiera existido, en cambio la acción de impugnación tiende a rescindir el fallo ya formado, eliminándolo en cuanto puedan comprobarse en él determinado tipo de vicios que lo hagan anulable; pero el ad quem no conoce de la causa ex novo sino que se limita a decidir una cuestión diversa, originaria, que es la relativa al examen de la validez de la sentencia primitiva; un nuevo juicio sobre la causa sólo puede sobrevenir mediatamente, una vez producida la anulación. Con el medio de gravamen se obtiene el inmediato reexamen de la causa; con la acción de la impugnación ese reexamen sólo sobreviene de manera inmediata."³¹

De esto se puede advertir que los medios de impugnación se advierte que estos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que éstas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o

³⁰ Manuel Rivera Silva. Op cit. Pág. 316 y 317

³¹ Cipriano Gómez Lara. Op cit. Pág. 388 a 390

injustos. Si los recursos reglamentados en determinado sistema procesal son dos, tres ó más, si reciben diferentes nombres y sus alcances o procedimientos, son distintos.

Aunado a lo anterior, es necesario establecer una distinción entre recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa, pues, que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos procesos. En el sistema procesal mexicano serían recurso, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; ahora bien, el juicio de amparo es un típico medio de impugnación, porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso claro esta hablando de amparo directo, es decir, la sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones, viene a ser una mera sentencia que o bien deja subsistente la anterior (niega o ampara), o bien, si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o de defectos, la

desaplica (se otorga el amparo) y al desaplicarla remite el asunto, lo reenvía al tribunal que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios, ya sea de mero procedimiento o ya sea cometidos al sentenciar, es decir, lo que nuestro sistema de amparo ha venido conociendo como, violaciones al procedimiento y violaciones sustanciales de fondo.

2.4 El recurso de apelación en el derecho positivo.

En el derecho positivo, es siempre necesaria la especificación del recurso y la indicación de los motivos del mismo, que son, los que ponen los límites al nuevo examen de la causa. Domina, pues, en él el principio acusatorio; el inquisitorio fue excluido.

El nuevo examen se limita a los puntos indicados en la motivación por el recurrente, y el juez no puede salirse de esto.

Sin embargo, existen algunos motivos de carácter tan elevadamente publicístico, generales y autónomos que han de tenerse en cuenta independientemente de la alegación del recurrente, en cuanto quedan fuera de las facultades dispositivas del mismo. Y así, una vez interpuesto el recurso, permite al juez aplicar de oficio y con absoluta libertad los motivos generales de absolución repetidamente indicados en la ley y que se refieren:

- a) Al impedimento de la cosa juzgada.
- b) A la prueba del hecho (el hecho no existe o no lo cometió el inculpado)
- c) A la existencia del delito (la ley no lo prevé como delito o el delito ha prescrito);

d) A la procedibilidad (la acción penal no podía ser ejercitada) ³²

La prueba de la inexistencia del hecho o de la no comisión por el inculpado o la no incriminación como delito prevalecen sobre las causas de prescripción. Sobre los límites del principio acusatorio se afirma otro superior, el del interés social, que inviste al juez de poder autónomo para servir a la verdad y a la justicia.

Es aquí donde se pueden presentar algunos problemas en cuanto a las relaciones en las que se encuentran los poderes autónomos del juez antes indicados con el sistema del recurso; en otros términos, el problema de si y en qué medida tales poderes para aplicar los motivos generales referidos vulneran o suprimen el sistema de los recursos, especialmente en lo que se refiere a los presupuestos de admisibilidad o efectividad de los mismos.

El nuevo legislador ha acabado por organizar la apelación acusatoriamente, ya que ha suprimido todo efecto devolutivo por simple disposición del juez (quedan a salvo los mencionados poderes autónomos), admitido el desistimiento y sujetados los poderes del juez a los dispositivos de las partes, no sólo en lo que hace a la interposición del recurso, sino a la extensión del nuevo examen de la causa, siempre limitado por los motivos.

Durante la substanciación del recurso el procesado continúa normalmente en el estado en que antes se encontraban, de libertad o prisión provisional. De todas suertes, una vez pronunciada la sentencia, el juez de la primera instancia pierde todos sus poderes en orden a esta materia, y todas las peticiones habrán

³² Eugenio Florian. Op cit. Pág. 433

de dirigirse al juez ad quem, es por ello que el problema se presenta cuando la autoridad de segunda instancia no resuelve en un tiempo pertinente, lo que hace que el procesado o sentenciado se encuentre más tiempo en espera de la resolución del Tribunal.

2.5 Objeto y finalidad del recurso de apelación.

Rivera Silva, nos dice que la apelación o alzada, *tiene por objeto someter a la decisión de un tribunal superior una cuestión ya resuelta en primera instancia. Supone por tanto como recurso de enmienda es como una garantía de triple aspecto consistente en la reiteración del examen de lo debatido, en su encomienda a un juez diferente y en la mayor autoridad de éste.*³³

En términos generales, objeto de apelación es la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por la autoridad superior, los diversos aspectos señalados en los agravios. En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación a la ley entendida ésta en un sentido genérico, ya sea, por aplicación indebida, o inexacta, o bien, por falta de aplicación.

Si se meditan estas cuestiones, es posible concluir: necesariamente, todas ellas caen en los problemas de la ley penal, el delito, el delincuente, etc; en cuanto al aspecto procedimental, en la falta de cumplimiento indebida o inexacta observancia de los actos, formas y formalidades, señaladas para el procedimiento.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, indica el recurso de apelación que tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó

³³ Manuel Rivera Silva. Op cit. Pág. 341

la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente (artículo 363)

Por supuesto, tratándose de dicho recurso, como en todos los demás se estudia "*la legalidad de la resolución impugnada*", por ser esto en realidad el objeto inmediato del recurso de que se trata, como lo es en el Código Federal que claramente subraya el objeto del recurso de apelación.

En nuestro Código de procedimientos penales se regula en forma más flexible la apelación, a comparación con la civil o la mercantil, en cuanto se encuentra inspirada en el principio *in dubio pro reo*.

Se puede apelar tanto las sentencias definitivas como los autos que tienen efectos decisivos dentro del proceso penal, tales como los que mandan suspender o continuar el procedimiento judicial; por ejemplo los que declaran la formal prisión, y conceden o niegan la libertad del inculcado (artículos 366 y 367 del CFPP).

Así pues, el fin perseguido con la apelación, es la reparación de las violaciones legales cometidas, y solamente, es posible lograrlo, modificando o revocando la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva la situación del procesado.

Téngase presente que: si los agravios son procedentes por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, el fin, será la reposición de éste, a partir del momento de la violación cometida.

Si tenemos en cuenta que la apelación persigue la revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada, por que en ésta se aplicó

inexactamente la ley, o se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, y que tales, revocación, modificación o confirmación, se hacen en una resolución definitiva del órgano jurisdiccional de segunda instancia, se comprende que la reposición riñe con la estructura jurídica de la apelación, pues al ordenarse una reposición, el resultado de la primera ya no será modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida, sino repetir el procedimiento a partir del acto procesal que motiva la reposición.

En el Código adjetivo se ordena *"... si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta, del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento."* (artículo 387)

Uno de los fines, puede ser, la reposición del procedimiento que es la substitución de los actos procedimentales, que por resolución del juez superior se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales, respecto a las formalidades esenciales, no observadas, durante una parte o en toda la secuela procedimental, el procesado o ya sentenciado la finalidad que busca es encontrar pronta solución a su situación, a lo que espera la revocación de una sentencia, en caso de ser condenatoria, quizá la modificación del fallo emitido por el juez de la causa, o la absolución de la misma pero esto no importando el tiempo que tenga que esperar para que el tribunal del alzada resuelva a su favor.

III Substanciación del recurso de apelación en materia penal federal.

3.1 Resoluciones apelables.

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, ahora bien, el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales dice que son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en las cuales se imponga alguna sanción.

Son apelables en efecto devolutivo:

Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152.

a) Las sentencias definitivas el artículo 367, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, señala las sentencias condenatorias son apelables en ambos efectos, suspensivo y devolutivo, y las absolutorias solamente en este último. En consecuencia la sentencia absolutoria, es ejecutable.

En el Fuero Federal todas las sentencias definitivas son apelables en el Fuero Común, quedan exceptuadas del recurso las que se pronuncien en los procesos sumarios conforme a lo ordenando por la fracción I del artículo 418, reformado el 10 de enero de 1994.

En los casos en que se decrete el sobreseimiento como lo señalan las fracciones III y VII del artículo 298 y aquellos en que se sigue el sobreseimiento.

b) Sentencias interlocutorias. Estas sentencias, que resuelven cuestiones incidentales, admiten el recurso de apelación en el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales, reservan la designación de sentencia para las

definitivas, las interlocutorias, en ambos ordenamientos, tienen la simple categoría de autos y;

c) Los autos, en las fracciones II a VII del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación, autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el artículo 16 constitucional, autos de formal prisión, los de ejecución a proceso, falta de elementos para procesar, y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba, al igual que aquellos autos en los cuales se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; aquellos que nieguen la libertad por desvanecimiento de datos. Todos los demás autos que no son expresamente apelables, son revocables, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3.2 Sujetos procesales con derecho a apelar.

Los sujetos dentro del recurso de apelación, es de apariencia sencilla, estos es, se refiere al problema de determinar que personas están legitimadas para alzarse en esta vía contra una sentencia de primera instancia.

Por lo regular, se estima que quienes están legitimados para interponer la apelación son las partes o sus representantes legales, es decir, el Ministerio Público, el acusado y su defensor. Ocurre, sin embargo, que esta situación no siempre se da, pues, en determinadas circunstancias, puede vedarse la apelación a alguna de las partes o bien, en otras, se permite la interposición del

recurso a terceros, cual sucede, por ejemplo, con el ofendido por delito; lo establece el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales que *"pueden de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla"*.

En relación con las partes, rige el principio general del agravio como presupuesto de la apelación. La revisión de la sentencia se justifica si se estima que ésta causa agravio. Como derivación lógica de lo anterior se originan que cuando el fallo satisface todas las pretensiones de una de las partes, el mismo no tiene porqué causar agravio y, por tanto, se carece de razón e interés para que se apele. Significa pues, que para que las partes puedan apelar, se requiere no únicamente que estén legitimadas por su relación con la causa penal que se debata, sino, además, que considere a la resolución final como injusta, o que cause ofensa, perjuicio material o moral, o en pocas palabras, que produzca agravio.

De esta manera, la facultad de apelar para las partes queda definitivamente subordinada a la satisfacción de dos extremos: a) su legitimación en el juicio y, b) a que les cause agravio la resolución.

En relación a los terceros, en principio, éstos carecen de legitimación para apelar. Con objeto de arribar al concepto de tercero, por exclusión, diremos que el Ministerio Público y el acusado son las únicas partes del proceso penal; fuera de ellos no existen otras; no lo es el querellante, ni el ofendido en los delitos

perseguidos de oficio; respecto del primero, porque no es titular del derecho a las prestación jurisdiccional, o lo que es lo mismo, no tiene facultad de accionar penalmente (artículo 21 y 102 constitucionales), y respecto del segundo, independientemente de que carece del derecho de pretender punitivamente ante el juez penal, ya en el proceso ni siquiera puede disponer de su contenido sustantivo criminal como, en cambio, si lo puede hacer el querellante por tener derecho dispositivo sobre la querrela la remisión (artículo 93 del Código Penal Federal). En la materia penal, por virtud de que las penas, como fondo de las sentencias, se consideran como una de las consecuencias que se derivan de la relación del derecho criminal que se establece entre el Estado, como poseedor del *ius puniendi*, y el infractor de la ley penal, por tanto, se estima que la cosa juzgada no le causa perjuicio ni le causa agravio a los terceros.

Sin embargo, si bien es cierto que en principio la sentencia penal sólo produce consecuencias entre las partes, también lo es que con frecuencia ella afecta intereses o víctimas del delito cuando éstos están vinculados al proceso por virtud de un ilícito penal que contemple como sanción reparación del daño.

Es innegable que en muchos casos penales, la condena de reparación de daño es de vital interés para los ofendidos por el delito, por lo cual se les permite apelar la sentencia; piénsese por ejemplo en los supuestos de lesiones incurables y homicidio, donde los sujetos pasivos del delito son los únicos soportes económicos de una familia. En materia de atzada, se otorga la misma regla procesal antes mencionada: el agravio es la medida de la apelación. Para autorizarse el recurso, independientemente de que deben de cubrirse los presupuestos que están indicados en la ley procesal, como por ejemplo el de

haber asumido el tercero la calidad de coadyuvante del Ministerio Público durante la instancia, dicho tercero no habrá de ser ajeno a los límites subjetivo de la cosa juzgada, es decir, el ofendido por el delito debe pertenecer a la calidad de aquellos terceros a quienes la sentencia perjudica, consecuentemente, que causa agravio. Este se produce, cuando el fallo definitivo es desestimatorio de la reparación del daño, o bien cuando se condena a su monto menor del daño causado y demostrado en el proceso.

La apelación de terceros, no obstante la evidente importancia que reviste para el interés social la reparación del daño, no está autorizada de manera general en todas las legislaciones. Existen algunas, como en el Distrito Federal, donde se autoriza, como puede verse en la fracción III del artículo 417 el cual establece que tiene derecho a apelar el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuvan en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Debe quedar entendido, como regla general, que en materia penal la apelación de terceros se podría estimar procedente, únicamente no lo que se refiere a la reparación del daño, en términos del precitado artículo 365 del Código de Procedimientos Penales Federales.

Las restantes penas, y más bien las sentencias que las contemplen, sólo pueden apelarse por las partes.³⁴

³⁴ Marco Antonio Díaz de León. Código Federal de Procedimientos Penales Ed. Porrúa, México 1997. Pág. 15

3.3 Notificación a los sujetos con derecho a apelar.

En sentido amplio, la notificación es, pues, la forma, o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el Tribunal hace llegar a las partes el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales, es decir son procedimientos o formas, mediante las cuales, los sujetos con derecho a apelar se hace de su conocimiento para efecto de que estén enterados formalmente de alguna resolución.³⁵

Ahora bien, las notificaciones deberán ser personalmente, y son aquellas que debe hacerse, generalmente, por medio del notificador (Actuario Judicial), quien tiene frente a él la persona interesada y le hace de su conocimiento el auto o resolución. Es evidente que las resoluciones notificadas personalmente, para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada, suelen ser las de mayor importancia en el proceso.

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito e incluso por comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpone en contra de un auto; al notificarse una sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, para lo cual se hace constar en el proceso, esto es al momento de llamar a un procesado a la rejilla de practicas del juzgado se hace de su conocimiento el motivo el por que ha sido llamado y se le da a conocer la sentencia o auto, para lo cual se plasma la notificación en

³⁵ Cipriano Gómez Lara. Op cit. P4g.320.

seguida después de hacer de su conocimiento el contenido del motivo de la notificación, para efecto de que se asiente en el acto, el procesado tiene conocimiento de la misma, la omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, para efectos de interponer el recurso de apelación, cualquiera de las partes al momento de ser notificado tiene la facultad de manifestarse para interponer el recurso, en el caso del acusado se le pregunta si es su deseo apelar y si así lo es deberá designar defensor, de lo contrario el Tribunal le designara uno de oficio para que no quede en estado de indefensión.

3.4 Condiciones de admisibilidad del recurso de apelación.

La doctrina procesalista sujeta al recurso de apelación a dos clases de condiciones: de admisibilidad y de fundamentación. Las primeras, que operan más bien como presupuestos procesales, son las siguientes:

- a) La legitimación para interponerlo. Están legitimados los sujetos que menciona el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- b) La interposición del recurso dentro del plazo señalado en la ley y en la forma prescrita por la misma.
- c) La motivación del recurso, aun cuando esta condición no se sujeta, en México, a una regla severa, ya que, tanto en el Fuero Común como en el Federal, la expresión de agravios pueden hacerse en el momento de apelar de la resolución o en el acto de la vista y;
- d) La acusación de un agravio, gravamen o perjuicio, en la parte dispositiva de la resolución apelada y no en los fundamentos.

En el caso de inadmisibilidad, el recurrente no puede repetir el recurso después de haber subsanado o corregido los defectos que la originaron. De aquí que la ley, para prevenir la ejecutoriedad de la resolución el caso en que el recurso no sea admitido, y la inadmisión sea antijurídica, conceda el recurso de la denegada apelación.

La apelación puede interponerse de palabra o por escrito (artículo 368 Código Federal de Procedimientos Penales), sin que exija ninguna formalidad especial. Recuérdese que bastará la simple manifestación de la voluntad, o el escrito correspondiente de quien tenga derecho apelar, para entender que la resolución judicial se ha impugnado a través de este recurso.

Interpuesto el recurso, ante el juez autor de la resolución impugnada, este funcionario "de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá, si procediere" (artículo 370 Código Federal de Procedimientos Penales).

Manuel Rivera Silva, manifiesta: *"para la admisión, según la correcta exégesis de los artículos citados, el juez únicamente atenderá al factor cronológico, esto es solo atiende si este fue interpuesto o no en tiempo"*.

3.4.1 Fundamento en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Las condiciones de fundamentación son las relativas a la resolución favorable o a la estimación del recurso.

La apelación procede en el efecto devolutivo o en el suspensivo devolutivo (o sea en ambos efectos). El efecto devolutivo significa que la interposición del recurso produce el efecto de que el Tribunal inferior devuelva al superior la jurisdicción que recibió de él, y el efecto suspensivo quiere decir que la interposición del recurso original el efecto de suspender la jurisdicción del

inferior, la cual se transfiere al superior. Como se advierte, el efecto devolutivo no suspende la jurisdicción y, por ende, el inferior puede seguir actuando en el proceso aún después de la resolución apelada.

Las sentencias condenatorias son apelables en ambos efectos, de aquí que la interposición del recurso de apelación impida la ejecución de las primeras, pero no la de las segundas. Si una sentencia contiene pronunciamientos condenatorios y absolutorios, los efectos de la apelación serán suspensivos para aquéllos y devolutivos para éstos.

Los autos de formal prisión y de libertad por falta de elementos para procesar son apelables en efecto devolutivo.

También son apelables los autos en que se decrete sobreseimiento, en aquellos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial, la acumulación y separación de autos, y los que nieguen o concedan la recusación; los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional; autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado; los autos que nieguen la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria; los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica (reforma del 8 de febrero de 1999); los autos en que un tribunal se niegue a declarar su competencia.

La ejecución provisional de la resolución apelada, cuando el recurso procede únicamente en el efecto devolutivo, obliga, en caso de que sea

revocada, a restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad a está. Por lo tanto, la apelación con efecto meramente devolutivo solamente procede respecto de resoluciones que originen efectos procesales, sin actualizar sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación punitiva.

La legislación, sobre los recursos, el Código Federal de Procedimientos Penales establece en el título décimo, de los recursos, capítulo II apelación artículos del 363 al 391.

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente (art. 363); la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El Tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente... (art. 364 Código Federal de Procedimientos Penales); los sujetos con derecho a apelar son el Agente del Ministerio Público, el inculpado y su defensor ... (art. 365 Código Federal de Procedimientos Penales); son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción (art. 366 Código Federal de Procedimientos Penales); Interpuesto el recurso de apelación, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según sea o no procedente conforme, si la apelación es interpuesta por el acusado, al admitirse se hará de su conocimiento que se le designará un defensor que lo patrocine en caso de no

tenerlo (art. 371 Código Federal de Procedimientos Penales); admitida la apelación se remitirá original del proceso, este se hará en un termino de cinco días y si no cumple con esta prevención el tribunal inferior será sancionado (art. 372 Código Federal de Procedimientos Penales); ahora bien ya recibido el expediente en el Tribunal, este lo pondrá a vista de las partes para que en un plazo de tres días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, de no ofrecer ninguna se señalará fecha para audiencia de vista, la cual deberá de efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y cinco si se tratare de autos, todo esto se hará del conocimiento de las partes con la debida notificación; si es declarada mal admitida la apelación será devuelta al tribunal de su origen, si dentro del plazo que se ofrecen pruebas alguna de las partes lo hacen, expresará el objeto y naturaleza de la prueba, en un término de tres días de hecha la promoción el tribunal decidirá, si son admisibles o no (art. 374 Código Federal de Procedimientos Penales).³⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las garantías individuales, el artículo 17 *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

³⁶ Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Delma. 2000

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...".³⁷

Es importante hacer mención de esta garantía puesto que si bien, la administración es para toda persona, lo importante de esto es que señala que deberá ser pronta y completa e imparcial, creo que a manera de comentario del presente trabajo es importante destacar que en ocasiones no es tan pronta como debería de ser, ya que la carga de trabajo de los tribunales es excedente, pero eso no quiere decir que no se tenga que tomar en consideración la situación de un procesado, en este caso para que se resuelva lo más rápido posible su situación, dentro de los Tribunales Unitarios no hay un plazo establecido para que resuelvan y la ley en este caso la constitución solo menciona que será pronta pero habría que pensar en la situación del procesado o en su caso sentenciado.

3.4.2 Términos para interponer el recurso de apelación.

El recurso de apelación se podrá interponer, en el momento mismo en que el sujeto conoce la resolución judicial; o bien, atento a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales: "dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratara de auto; de cinco, si se tratara de sentencias definitivas; y su interposición suspende los efectos de la cosa juzgada; al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso. La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

será castigado disciplinariamente, por el tribunal que conozca del recurso, con una multa, en realidad la responsabilidad del juzgado es importante, no es tanto la multa que se impone, sino la falta en la que se incurre dejando al procesado o sentenciado sin dar a conocer sus derechos, hay muchos internos que ignoran por completo sus derechos y no saben de que manera pueden hacerlos valer, porque aun teniendo un defensor en ocasiones éste no les informa la situación en la que se encuentran y solo le engaña, el legislador quizá se preocupe por los derechos conferidos al procesado, pero creo que debería de tomar medidas fuertes, en cuanto a la existencia del medio de impugnación, el mismo artículo 369 del Código Federal de Procedimientos en cuanto a que señala *"podrá llevarse a cabo, en el acto de notificación, por escrito o comparecencia..."* ya que si bien el procesado se le hace de su conocimiento por medio de la notificación la sentencia ,dentro del mismo sello de la notificación se le pide que manifieste si es su deseo apelar la misma lo que no debería ser, ya que este no sabe que es lo que procede.

3.4.3 Notificación al sentenciado.

Podemos, sin duda, decir que el momento culminante del proceso de primera instancia, es cuando se emite una resolución en el caso concreto, estableciendo la situación procesal de la persona o las personas a las cuales se les imputa el hecho delictivo, para ello es de hacerse notar que es importante hacer de su conocimiento cuanto antes tal situación, si se aprecia con mayor detenimiento la esencia de la sentencia, distinguiremos tres momentos en la actividad del juzgador, el primero en que tiene conocimiento del hecho en

cuestión, otro en que tiene que ubicar el hecho conocido dentro de la hipótesis que marca la ley y el tercero en que decide si se cometió o no el delito.

La notificación se hará a mas tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, en este caso la notificación será personalmente, en el Juzgado, o en su caso en domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, fijándose cédula en caso de no encontrar a la persona interesada.

La sentencia al dictarse debe hacerse del conocimiento de las partes como ya se ha mencionado con anterioridad, pero una de las partes más importantes que debe conocer de esta, es el sentenciado, mismo que el secretario o actuario, debe hacer de su conocimiento el contenido de la misma, para tomar en consideración la admisión del recurso de apelación para ser enviado al Tribunal en turno lo cual el Tribunal revisara primero si fue admitida correctamente la apelación sin revisar la sentencia o auto apelable, en su caso devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado el recurso extemporáneo, a lo que se refiere a notificación del sentencia.

3.5 Aspectos fundamentales en la expresión de agravios.

"Agravio es todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial", el acto de expresión de agravios abarca dos elementos; la expresión del precepto legal violado, y la del concepto de violación. La forma silogística, partiendo de la ley violada, como premisa mayor, es la adecuada lógicamente para llevar a cabo esta formalidad, la lesión o el perjuicio en que consiste el agravio, en esencia, no se refiere a las consecuencias o a la repercusión que la resolución haya de tener sobre la libertad o los bienes de una persona, sino a la violación de la ley, ya sea porque

se aplique indebidamente un precepto o porque deje de ser aplicado el que debe regir el caso. El agravio consiste pues, en la violación del derecho que le ley establece, en la violación a la ley misma, y no en los efectos o consecuencias sobre la persona o sus bienes contenidos en la resolución de deba recurrir, la manifestación de estos debe comprender dos cuestiones como son la expresión del precepto legal violado y el concepto de violación, cuando al interponer la apelación, simplemente se expresa la inconformidad en forma general, es posible en la vista señalar todos los agravios que se estimen pertinentes; pero si en la interposición se manifiesta conformidad con algo, los agravios que se señalan en la vista ya no puede aludir al aspecto en que expresamente hubo conformidad.³⁸

Si el apelante expresa los agravios en el acto de la interposición del recurso, agotó el derecho de expresión y, por lo tanto, no podrá expresar nuevos agravios en el acto de la vista (artículo 364 Código Federal de Procedimientos Penales)

Las violaciones pueden derivarse de:

a) De la aplicación inexacta de la ley, es decir, de la inadecuación de los hechos objeto de proceso a las normas legales. La aplicación inexacta de la ley es susceptible de causar agravio por haberse aplicado una norma indebidamente o por no haberse aplicado la que debía aplicarse;

b) De la inobservancia de los principios reguladores de la prueba.

³⁸ Sergio García Ramírez. Justicia Penal (estudios)
Ed. Porrúa, México 1982. Pág. 638

En el sistema de prueba, la apreciación por el juez, hecha de manera contraria a la ordenada por la ley, causa agravio. En cambio, en el sistema de libre apreciación, a la que hace el juzgador "en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye por sí sola una violación de garantía a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos". El Tribunal de Apelación cuando hace la calificación de la prueba en sentido contrario al juez de primera Instancia debe racionalmente desechar los fundamentos de esa calificación para demostrar la falsedad de ella y los motivos de su revocación;

c) De no haberse analizado y valorado, para aplicar la pena en las sentencias condenatorias, las circunstancias que especifican los artículos 51 y 52 del Código Penal;

d) Del quebrantamiento de las formalidades esenciales del procedimiento Penal artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Penales (adicionado el 10 de enero de 1994 con la fracción VII bis). Estas violaciones al procedimiento dan lugar a la reposición del mismo, de acuerdo con los preceptos legales citados.³⁹

3.5.1 Omisión y suplencia de los agravios.

Se dice que la presentación de los agravios, debe entenderse como una actitud de indiferencia o de abandono del recurso, cuya consecuencia jurídica es declararlo desierto. No obstante, en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales al respecto indica el Tribunal de Alzada,

³⁹ Fernando Arilla Bas. Op cit. Pág. 237

podrá suplir la deficiencia de los mismo, cuando el recurrente sea el procesado, o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza, no se hicieron valer debidamente, al referirse al Tribunal lo hace en forma imperativa, estableciendo así una obligación.

Mucho se discute en la practica la suplencia de los agravios cuando se trata del procesado, atendiendo para esos fines al contenido del artículo 364 de la Ley de la materia.

Javier Piña y Palacios, argumenta: en cuanto al legislador de 1931, se le planteó el viejo problema de la coexistencia del arbitrio judicial con la apelación, se da cuenta que no puede subsistir un tribunal de segunda instancia ante el cual se examinara todo el proceso, porque nunca será el tribunal de segunda instancia en la misma situación que ésta el de primera. El juez de primera instancias en muchos actos ha intervenido personalmente, él ha fabricado la prueba, ha oído a los testigos, ha oído al procesado y muchos de los elementos que ha oído al procesado y muchos de los elementos que ha presenciado no ha sido posible llevarlos al papel y, sin embargo, han quedado en el juez mismo. Éste está en tal condición, es una situación tan especial, que nadie más que él puede juzgar de los actos que presenció y fabricó, y por eso no puede coexistir el recurso de apelación con el arbitrio judicial, recurso que presupone la coexistencia de un tribunal distinto al de primera instancia, tribunal aquél que nunca puede estar en la misma situación que el de la primera instancia. No se explica el porque los Tribunales, sin que haya expresión de agravios cuando se trata de apelaciones del procesado o de defensores, entra el Tribunal al examen

de todo el proceso; expresando cuando se ha hecho esta crítica que tiene facultades para ello.

Manuel Rivera Silva, observa: *“únicamente se debe conocer los agravios que se expresen, supliendo la deficiencia que se pueda en la expresión de los mismo. Esta afirmación encuentra su base en la frase “no se hizo valer debidamente” lo que está indicando que se hicieron valer aunque no debidamente.”*⁴⁰

Vistas las opiniones de los autores, no se puede dejar de tomar en cuenta que, a partir del acto de consignación se ha dado la relación jurídica procesal, y que todo el proceso está caracterizado por los actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión; en consecuencia, en el proceso debe prevalecer, preferentemente, el principio de que el juez no debe extenderse más allá de lo que piden las partes, de tal manera, que la suplencia de los agravios viola el principio de autonomía del juez y de las partes intervinientes, y con ello se infringe el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que delimita las funciones de las autoridades judiciales en relación con las del Agente del Ministerio Público, a quien le señala concretamente la facultad de investigar los delitos. Por consiguiente, la suplencia de los agravios implica que el juez invada las funciones del defensor. Por otra parte, si esto se hace así, a favor del procesado, cabría suplir también los agravios, cuando el agente del Ministerio Público no los hubiera formulado, para establecer, por lo menos igualdad entre las partes intervinientes en la relación jurídico procesal.

⁴⁰ Manuel Rivera Silva. Op cit. Pág. 288

Ahora bien, los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido jurisprudencia, en cuanto al problema que me ocupa, señalando que: "tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación debe suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos".

A mayor abundamiento, lo que el legislador quiere significar, no es que haya suplencia de agravios, sino, por el contrario, que cuando éstos se hayan formulado, ya sea bien o mal, podrá entrar el Tribunal de Alzada a suplir "la deficiencia" de los mismos, más que en el propio texto legal, en un criterio humano, inspirado en el abandono de que son objeto, por parte de su defensor, algunos sentenciados. Pero aun así, tal criterio, es legalmente injustificado, porque en el procedimiento penal, mientras exista precepto expreso que regule un acto del mismo, debe atenderse fundamentalmente y aplicarse, si el defensor faltó a su sus deberes, en relación con su defenso.

3.6 Medios probatorios ante el Tribunal de Alzada.

La aportación de pruebas, en los códigos adjetivos, se faculta ampliamente a los interesados para aportar pruebas en segunda instancias, a excepción de la testimonial que, no se acepta, sino respecto de hechos que no hayan sido dados a conocer en la primera instancias.

Es factible, admitir, casi todo medio de prueba, a grado tal que se genera el recurso, sin que, como asevera González Bustamante, se trate de una nuevo juicio.

Se estima que, durante la instrucción hubo oportunidad, en los diversos momentos señalados en la ley, para practicar todo tipo de diligencias promovidas por las partes, esto es, sería absurdo que, en razón de formalismos legales que no dañan a nadie, se desecharan, sin mayor consideración, aquellas promociones encaminadas a proporcionar la verdad y que quizá evitaran error, y con ello, injusticia.

La prueba, en términos generales debe operar en la forma señalada; no obstante, adviértese que tratándose de la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión o contra el auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, el tribunal ad quem, sólo deberá tomar en cuenta aquellas probanzas emanadas de la averiguación previa y las obtenidas hasta antes de vencerse el término constitucional de setenta y dos hora, por haber sido las únicas que sirvieron de base, en el orden probatorio, al juez a quo para fundamentar su resolución; por ende, cualquier otro medio probatorio aportado a los integrantes del Tribunal de apelación, respecto al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad, no puede ser tomado en cuenta, porque no estuvo al alcance del magistrado en el momento de dictar la resolución impugnada.

Resulta extraño que, en el segundo párrafo que se agregó, el 12 de enero de 1988, al artículo 379, del Código Federal de Procedimientos Penales, se diga que: *"tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal podrá*

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubiesen practicado, si las partes las promueven".⁴¹

Al Respecto, es conveniente insistir en que, si hubo conformidad con la resolución dictada al fenecer el término constitucional de setenta y dos horas, habrá de fundarse según lo establecido en la propia legislación federal (art. 363), en que: "no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente", por ende, si el procesado promovió diligencias o pruebas que no se desahogaron, a pesar de que, precisamente, para ese objeto, pudo haber solicitado se duplicara el término constitucional, creo que lo indicado fuese que los integrantes del Tribunal de alzada practiquen esas diligencias, es por ello que para que sirve entonces que, el mismo Código Federal instituya que habrá lugar a reponer el proceso, esto por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley.

Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare visto en la causa, el día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; enseguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usaran de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida. (artículos 381 y 382 Código Federal de Procedimientos Penales)

⁴¹ Julio A. Hernández Pliego. Op cit. Pág. 6

Admitidas las pruebas, deberán desahogarse, dentro del término de ocho días según disposición de la ley (art. 383).

IV El Tribunal Unitario en Materia Penal.

4.1 Integración y funcionamiento de los Tribunales Unitarios dentro del Poder Judicial de la Federación.

Al interponer el recurso o en la vista, como se ha dicho, debe la parte apelante expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, y sobre ello versa la nueva instancia. Se aplica aquí, pues, el principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Sin embargo, el artículo 364, permite al tribunal de alzada suplir deficiencias como ya se había comentado con anterioridad.

La apelación sólo someten al superior los hechos apreciados en primera instancia, dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario se convertiría en revisión de oficio sobre puntos no ocurridos, revisión contraria al artículo 21 constitucional.

Ahora bien, hablemos sobre el funcionario judicial de rango superior en el orden civil, penal, administrativo o del trabajo, como lo es el magistrado, el cual revisa actuaciones de autoridades inferiores que tiene a su cargo la interpretación recta y justa de la legislación vigente. En otros países; juez superior o ministro de justicia cuya función y empleo le otorgan dignidad, respetabilidad y autonomía en sus decisiones, las cuales han de estar encaminada a lograr el orden social y el bien común.

La magistratura, como institución, se origina en la Edad Media, cuando la monarquía, fuente entonces de toda justicia, delego ya sea en el clero, en la nobleza o en el pueblo, la revisión en vía de apelación, de causas cuya decisión había solo sometida a jueces inferiores o jueces de salario como se les denominaba. Con tal finalidad se crearon tribunales encargados a funcionarios que

tomaron los nombres de adelantados o merinos mayores, que con el tiempo fueron los que integraron las Cortes, que según se decía "debían estar formadas, cuando menos, por tres hombres buenos, entendidos y sabedores de los fueros, que oyesen las alzadas de toda la tierra y juzgasen continuamente".

Los magistrados formaron parte, desde el siglo XIII, de los tribunales superiores inicialmente instituidos, y pudieron desempeñar su función con plena autoridad, ya que los propios reyes, para dar realce a su actividad judicial, nada omitieron con la finalidad de organizar una adecuada administración de justicia de esta manera las ordenanzas de dichos tribunales, denominación que recibieron sus resoluciones, fueron siempre respetadas e inclusive fueron base de muchas nuevas leyes, tanto del orden civil como criminal, que después fueron implantadas.

Ningún magistrado, sin embargo, fue entonces inamovible; por regla general duraban en el puesto hasta tres años y se le ratificaba o renovaba el nombramiento por periodos iguales, aunque algunos de ellos por su categoría y desempeño resultaron de hecho inamovibles, ya que ocuparon el puesto de por vida. Hubo magistrados de distintas calidades o categorías si así quisiera entenderse, y algunos fueron nombrados o para encargarse de asuntos especiales como aquellos que por sí solos integraron tribunales de segunda instancia (remoto antecedente de nuestros actuales magistrados unitarios), cuyas providencias podían suplicarse o apelarse, conforme a nuestra lexicología, ante una sala mayor compuesta por un presidente y cierto número de oidores, encargada de revisar los fallos de los inferiores en rango y jerarquía, misma que pronunciaba

resoluciones definitivas que debían ser cumplidamente respetadas. Tal es el origen de nuestra actual magistratura.⁴²

Cabe señalar que al igual que los Tribunales Colegiados, los Tribunales Unitarios fueron creados, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Tradicionalmente se identifica a los Tribunales de Circuito como órganos jurisdiccionales de segunda instancia en los juicios federales.

Sin embargo, conforme a la reforma constitucional de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así mismo la Ley Orgánica vigente, se incorpora a dichos tribunales como órganos jurisdicciones con competencia constitucional al otorgarles el conocimiento de los juicios de amparo indirecto que se promuevan contra actos de otro Tribunal Unitario, que no constituyan sentencia definitiva.

Se canceló con ello la situación que prevalecía anteriormente en la que un Juez de Distrito era competente para conocer de un juicio de amparo indirecto contra actos emitidos por un Magistrado de circuito adscrito a Tribunal Unitario, cuando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica vigente, éste tiene jerarquía superior a la de aquél en el orden jurisdiccional.

Al efecto, debe de entenderse que la Oficialía de Partes Común, se encarga de turnar las apelaciones, impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito promovidas en los juicio de orden federal y controversias que se

⁴² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. México, 1998

susciten entre éstos, con excepción de las referentes a los juicios de amparo dentro del horario de labores de la misma, así como los amparos indirectos de competencia del tribunal (de 8:30 a.m. a las 12:00 p.m.).

Ahora bien, las promociones de los asuntos ya turnados y radicados en el Tribunal Unitario respectivo, se presentarán en al oficialía de partes del mismo, dentro del horario de labores que comprende de las 9:00 a las 14:30 horas, sin embargo, tratándose de promociones de término designadas a los Tribunales Unitarios, el Secretario autorizado en el local de la Oficialía de Partes Común recibirá las promociones respectivas.

En materia de apelación como promociones de término se comprenden: el recurso de revocación, impugnación de admisión, impugnación de los efectos en que se admitió la apelación y ofrecimiento de pruebas.

En materia de amparo indirecto se comprende los recursos de revisión, queja, inconformidad en el cumplimiento de la sentencia y ofrecimiento de pruebas, así como, las demandas de amparo indirecto que se promuevan contra la sentencia definitiva de segunda instancia.

La organización interna del Tribunal Unitario corresponde al titular, quien la determinará en la forma que crea adecuada, sin embargo, en términos generales conforme a las formalidades esenciales del procedimiento respectivo, el funcionamiento del Tribunal Unitario, de acuerdo a las atribuciones que corresponda a cada empleado, implica necesariamente:

- Que se emitan los acuerdos de las promociones que se reciban en el tribunal a más tardar a las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

- Que se realicen los acuerdos de las notificaciones, citaciones y emplazamientos enumerados por ley.
- Celebración de las audiencias que se provean en el trámite de los asuntos de su competencia.
- Dictar las resoluciones en el menor tiempo.

La competencia de los tribunales está prevista en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde en principio, como ya se dijo, conocer del juicio de amparo indirecto a los Tribunales Unitarios, cuando el acto reclamado provenga de otro similar, dictado en los juicios ordinarios federales.

En efecto, la reforma a la fracción XII, del artículo 107 constitucional, incluyó a los Tribunales Unitarios de Circuito, en el conocimiento de los juicios de amparo indirecto contra resoluciones emitidas por sus similares; al respecto cabe aclarar que atendiendo a la naturaleza de resoluciones que emiten los citados Tribunales vinculada siempre a los juicios ordinarios federales, la procedencia del juicio de garantía se limita a los supuestos de procedencia de las fracciones I, III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, siempre y cuando la inconstitucionalidad que se alegue provenga de un acto concreto de aplicación, pues la competencia del conocimiento de los supuestos de las restantes fracciones, aunque la reforma no lo aclare, está reservada a los Jueces de Distrito.

También corresponde a los Tribunales Unitarios conocer de las apelaciones y de los asuntos ordinarios federales que en primera instancia tramita el Juzgado de Distrito.

Al respecto, se comenta que se debe meditar sobre un aspecto que requiere de especial atención, como lo es que un solo magistrado resuelva las apelaciones y no un órgano colegiado cuando que por general lo pretende la naturaleza de los órganos revisores es colegiado, ello para dar mayor confiabilidad al proceso en su conjunto. Máxime que las resoluciones de apelación del Ministerio Público Federal, en materia penal, son definitivas sin ser recurribles, puesto que el juicio de amparo no procede contra las mismas. De ahí, la necesidad de que fueran colegiados dichos tribunales, contribuiría a la rapidez para emitir una resolución, aunado a esto, la creación de nuevos Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

De igual manera corresponde conocer al Tribunal Unitario de lo referente a impedimentos excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, así como las controversias que entre éstos se susciten, siempre que se deriven de los asuntos ordinarios federales, pues el artículo 29 de la Ley Orgánica exceptúa a aquellas que se promueven o susciten en los juicios de amparo, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por último, en la fracción VI, del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se da competencia a los Tribunales Unitarios para conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

En este supuesto encuadran las cuestiones diversas a las señaladas expresamente en las fracciones anteriores, que por virtud de las leyes distintas a la de amparo, sean leyes aplicables por razón de materia, se encomienden a los Tribunales Unitarios en los asuntos de su competencia.

Así tenemos, por ejemplo, el artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Penales que dispone:

"Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia"

Conforme al precepto legal en cuestión, el Tribunal Unitario debe resolver las revocaciones interpuestas contra actos dictados por él hasta antes de sentencia, dentro del trámite que realice de la apelación y denegada apelación en materia penal.

Lo mismo acontece en el trámite de la apelación y denegada apelación en materia civil, puesto que el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también prevé la procedencia de dicho recurso contra autos que dicte el Tribunal Unitario.

Por su parte el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles establece:

"La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio de su integridad, a no ser que la misma ley restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior. En su tramitación y fallo se observarán las reglas de este capítulo, en cuanto fueren aplicables."

Este precepto implícitamente da competencia al Tribunal Unitario para conocer de la revisión forzosa en los casos que la ley lo prevea, al señalar que el objeto de dicho recurso es confirmar, modificar o revocar la sentencia del inferior.

Sin embargo, no se encontró ningún caso específico de procedencia de la revisión forzosa.

Por otro lado, el artículo 398 bis del Código Federal de Procedimientos Penales dispone:

"El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.... La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se interpondrá por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda...En las hipótesis previstas por en el artículo 142, el recurso lo interpondrá el Ministerio Público... El Tribunal Unitario de Circuito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Distrito, cuya conducta omisiva haya dado lugar al recurso, para que rinda el informe dentro del plazo de tres días... Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictara la resolución que proceda. Se estima fundado el recurso, el Tribunal Unitario requerirá al Juez de Distrito para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiese ocurrido la omisión."

Conforme al texto anterior en asuntos ordinarios federales de naturaleza penal, se prevé la procedencia del recurso de queja contra conductas omisivas de los Jueces de Distrito, tales como que no emitan sus resoluciones o no se señale

la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la ley, o bien no cumplan las formalidades o no despache los asuntos de acuerdo a lo establecido en ese Código; siendo dicho recurso competencia del Tribunal Unitario resolverlo.

Por último, el artículo 29, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta al Tribunal Unitario a apercibir, amonestar o imponer multas de hasta 180 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que presenten ante tales Tribunales, falten al respecto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación, esta facultad se relaciona con el artículo 11, fracción XVII de la propia Ley Orgánica vigente.⁴³

4.1.2 Régimen de competencia por Materia de los Tribunales Unitarios de Circuito.

La única referencia en este aspecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo es el artículo 31 de la misma, en la que se refiere que los Tribunales Unitarios que tengan competencia especializada conocerán de los asuntos de acuerdo a la materia de su especialización, por lo que existen en el caso Tribunales Unitarios en Materia Penal y en Materia Civil Administrativa.

Cabe destacar que no en toda la República Mexicana se encuentran especializados por razón de materia los Tribunales Unitarios, por lo que aún existen Tribunales mixtos.

⁴³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en este aspecto cabe reflexionar acerca de lo siguiente:

La lectura integral del artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pareció no dejar lugar a duda de que la competencia otorgada a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del juicio de amparo indirecto, se limita a la materia penal. Sin embargo, las breves menciones que esta reforma motivó en los legisladores, permite advertir que es otra la intención que inspiró la modificación competencia.

Al respecto, primero se considera pertinente referir el dictamen sometido a la consideración de los legisladores con motivo de la reforma constitucional, que señala:

En el artículo 107, se incorpora a los Tribunales Unitarios de Circuito a la estructura del amparo, la colegisladora afirma que esa actuación se entenderá limitada a los supuestos en que otro tribunal de su especie sea la autoridad responsable en amparo indirecto, en que se reclamen interlocutorias o actos dentro del procedimiento de alguna alzada. Por su parte el dictamen presentado a los legisladores con la parte conducente; se destaca como atribución de los Tribunales Unitarios la relativa al conocimiento de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, conforme a las reglas de la Ley de Amparo para los juicios de amparo indirectos promovido ante Juez de Distrito, señalándose como competente el Tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto impugnado.

Ahora bien, la exposición de motivos de la reforma constitucional, nada dice respecto a la razón que motivó la inclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito en el conocimiento del juicio de amparo indirecto.

No obstante, en la exposición de motivos de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, originada por la citada modificación constitucional, se señaló que recogía en ella la competencia que a los órganos unitarios se otorgó a partir de la multicitada reforma constitucional, para conocer de los amparos indirectos interpuestos en contra de violaciones a las garantías individuales cometidas en el curso de un proceso por otros Tribunales Unitarios de Circuito, referencia que no debe entenderse como exclusiva en la materia penal, si no en general, a cualquier otro tipo de procedimiento.

Además, de los dictámenes elaborados para los legisladores sobre las iniciativas de reforma constitucionales y legales que nos ocupan, ya transcritas, se deriva que la intención que las motivó fue la de otorgar competencia a los Tribunales Unitarios para conocer de juicios de amparo indirecto contra actos de otros en cualquier materia, siempre y cuando constituyeran sentencias definitivas. Los legisladores partiendo de esa premisa genérica, votaron la reforma constitucional modificada, de manera restrictiva que refleja su literalidad, sino en el amplio sentido que se desprende quiso darle el legislador.

Así pues, la reforma tiende a evitar que, como venía sucediendo, el Juez de Distrito juzgará los actos de un tribunal superior (Tribunal Unitario) razón por la cual se concluye que la intención del legislador con la reforma en comento era darle competencia a los Tribunales Unitario, para conocer del juicio de amparo indirecto donde se reclamaran actos de otros tribunales de esa naturaleza. Por lo que el legislador, tampoco ha pensado en términos para resolver, es excesiva la carga de trabajo en los Tribunales Unitarios, por lo que se requiere crear nuevos Organos y designar un tiempo prudente para resolver.

4.1.3 Los Tribunales Unitarios dentro del Poder Judicial Federal.

En el acuerdo general 23/2001, de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación; en donde manifiesta que en los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

El artículo 17 constitucional establece, entre otras cosas, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa imparcial y gratuita, en términos del artículo 81, fracciones IV, V y VI, 144 y 145 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar, el número y los límites territoriales de los circuitos en que divide el territorio de la República, así como el número delimitación territorial y, en su caso, especialización por materia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos. Asimismo, que cada uno de los circuitos comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales y cada distrito deberá establecer cuando menos un juzgado.

El territorio de la República se divide en veintisiete circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

Primer Circuito; Distrito Federal.

Segundo Circuito; Estado de México.

Tercer Circuito; Estados de Colima y Jalisco.

Cuarto Circuito; Estado de Nuevo León.

Quinto Circuito; Estado de Sonora con excepción de San Luis Río Colorado.

Sexto Circuito; Estados de Puebla y Tlaxcala.

Séptimo Circuito; Estado de Veracruz, con excepción de los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jaltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mécatpan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cardenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soleapan, Tatahuicapan de Juárez, Texstepec, Uzpannapan y Zaragoza.

Octavo Circuito; Estado de Coahuila y los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacios, Lerdo, Mapimi, Nazas, San Juan de Guadalupe,

San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango.

Noveno Circuito; Estado de San Luis Potosí.

Décimo Circuito; Estado de Tabasco y los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jaltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mécatayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cardenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soleapan, Tatahuicapan de Juárez, Texstepec, Uzpannapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.

Décimoprimer Circuito; Estado de Michoacán.

Décimosegundo Circuito; Estado de Sinaloa.

Décimotercer Circuito; Estado de Oaxaca.

Décimocuarto Circuito; Estado de Campeche y Yucatán.

Décimoquinto Circuito; Estado de Baja California y municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora.

Décimosexto Circuito; Estado de Guanajuato.

Decimoséptimo Circuito; Estado de Chihuahua.

Décimooctavo Circuito; Estado de Morelos.

Décimonoveno Circuito; Estado de Tamaulipas.

Vigésimo Circuito; Estado de Chiapas.

Vigésimo Primer Circuito; Estado de Guerrero.

Vigésimo Segundo Circuito; Estados de Hidalgo y Querétaro.

Vigésimo Tercer Circuito; Estado de Aguas Calientes y Zacatecas.

Vigésimo Cuarto Circuito; Estado de Nayarit.

Vigésimo Quinto Circuito; Estado de Durango con excepción de los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacios, Lerdo, Mapimi, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

Vigésimo Sexto Circuito; Estado de Baja California Sur.

Vigésimo Séptimo Circuito; Estado de Quintana Roo.

Dentro del primer circuito comprenderá Tribunales Colegiados especializados: diez en materia penal, trece en materia administrativa, catorce en materia civil, quince en materia de trabajo, y dos en materia civil administrativa, así como juzgados de distrito especializados: dieciocho en materia de procesos penales federales, seis de amparo en materia penal, diez en materia administrativa, doce en materia civil y tres en materia de trabajo, todos con sede en el Distrito Federal.⁴⁴

4.2 Dinámica del Recurso de apelación.

Recibidas las constancias que envía el iudex a quo, ésta se pondrán a la vista de las partes para que promuevan pruebas, objeten la admisión a la calificación del efecto en que se admitió.

La parte más importante del tribunal de segunda instancia al recibir el asunto es la revisión o reexamen de los propios presupuestos procesales. Esto sería como revisar su competencia, capacidad y legitimación de las partes

⁴⁴ Diario Oficial de la Federación.

(apelante y apelado), si es apelable la resolución recurrida, si se hizo dentro del término de ley.

Reexamen del apelante: en esta fase, también denominada de crítica a la resolución impugnada, el apelante enjuicia negativamente; es decir, censura la resolución impugnada. Este enjuiciamiento recibe el nombre de agravio, como ya se menciono con anterioridad, la cual es de parte y subjetiva, después continúa el tribunal, que debe ser objetiva e imparcial.

Dentro de la doctrina se señala que existen dos tendencias respecto al reexamen del tribunal: total o parcial. El reexamen total implica una sustitución total del tribunal al de apelación al de primera instancia, puesto que el iudex ad quem será competente para enjuiciar toda resolución recurrida, independientemente de que se planteen o no agravios. El reexamen parcial limita la competencia del iudex ad quem a los puntos o aspectos de la resolución que el apelante indique a través de sus agravios. Aquí el agravio limita la competencia del tribunal.

Las leyes mexicanas adoptan el segundo, esto es, el parcial como regla general, y el primero, el total, sólo en los casos en que el apelante se el sujeto activo del delito.

Al recibirse el proceso o testimonio el tribunal de alzada iniciará el procedimiento en segunda instancia a partir de los siguientes elementos o etapas;

Auto de radicación: fecha y sala donde se radica, fecha para la vista, la designación del magistrado ponente, el mandamiento para que el procesado o sentenciado señale defensor y de no hacerlo le será nombrado el de oficio.

La notificación del auto y sus efectos: recibidos los autos el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio dentro de los 15 días siguientes. Dentro de los 3 días siguientes a la notificación se puede impugnar su admisión o efecto en que fue admitido y resolverá dentro de los 3 días siguientes y en caso de declararse procedente se devolverá al juzgado de origen.

La aportación de pruebas: los códigos adjetivos facultan a las partes para ofrecer pruebas, lo que realizarán al ser citado para la vista o dentro de los 3 días siguientes si fue notificado por instructivo, se debe señalar el objeto y naturaleza de dicha prueba, el Tribunal debe admitirla o desecharla al día siguiente y en su caso debiéndose desahogar dentro de los 5 días siguientes. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de estudio en la primera instancia.

El superior para resolver el recurso de apelación en especial en el auto de formal prisión como de sentencia definitiva, deberá tomar en cuenta las pruebas tanto de la averiguación previa y las rendidas antes del término constitucional y las desahogadas en el proceso en el segundo caso, ya que otro medio de prueba no deber ser tomado en cuenta porque no estuvo al alcance del juzgador al dictar la resolución impugnada.

Principios generales que deben regir en la admisión de las pruebas por parte del tribunal de segunda instancia:

- No se pueden admitir pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en segunda instancia, ya que al considerarse que es un órgano técnico, es de suponerse que durante la primera instancia debió ofrecer las pruebas pertinentes, aparte de que las conclusiones señalan pauta y límite al órgano jurisdiccional y que

éstas las tuvo forzosamente que formular el Ministerio Público en el juicio, de acuerdo con las pruebas existentes y no con las no recibidas.

- No deben admitirse pruebas desahogadas en primera instancia, a no ser que la recepción de las mismas por el juez natural, la estime incompleta o con algún vicio, por lo que en este caso es posible recibir nuevamente la prueba.
- En términos generales, no deben admitirse pruebas sino contra la apelación de sentencia definitiva.
- La prueba testimonial no deber ser admitida, con excepción a hechos que no haya sido materia de examen.

La audiencia final de segunda instancia: esta denominada vista de negocio principiara cuando el día señalado para la audiencia con la relación del proceso hecho por el secretario, teniendo en seguida la palabra el apelante y a continuación las otras en el orden que indique el Tribunal. Si fueren dos o más los apelantes, gozarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, puede hablarse al último el acusado o su defensor. Si las partes debidamente notificadas no concurrieren, se llevará adelante la audiencia. ⁴⁵

4.2.1 Las Diligencias para mayor proveer.

Regularmente, corresponde a las partes la proposición de pruebas, empero, el principio de primado de la verdad histórica, real o material, característico del enjuiciamiento penal, confía al juzgador amplia iniciativa probatoria. Es en este ámbito que surge la potestad judicial de decretar la práctica de diligencias para

⁴⁵ Carlos Barragan Salvatierra, Derecho Procesal Penal Interamericana editores Mc Grawhill 1999. Pág. 506

mejor proveer, esto es, para llegar a una decisión informada por la realidad y no por la convención.

La ley deja al órgano jurisdiccional la responsabilidad de proveer diligencias, so pretexto de mejorar el material informativo obtenido; ello a través de actos más bien complementarios de los hasta el momento practicados, y cuyos fines son el perfeccionamiento de las pruebas aportadas y el allegarse elementos sobre los cuales no se había caído en cuenta. En realidad, esta facultad discrecional del iudex ad quem no es más que una manera de subsanar omisiones o deficiencias del iudex a quo. Rara vez opera para ilustrar su criterio con el material probatorio aportado en segunda instancia. El legislador, para la primera instancia, no tuvo necesidad de sancionar la facultad de los tribunales para decretar diligencias para mejor proveer, porque invistió a los jueces de amplísimas facultades para ordenar la práctica de cuanta diligencia estimaren oportuna en investigaciones de la verdad histórica de los hechos sometidos a su consideración. Para la segunda instancia, esa misma facultad tendría que ser conformada, reiterada, y más, cuando la prueba en esa segunda instancia, está sujeta a una regulación diferente de la primera; entonces el legislador se vale de la expresión de diligencias para mejor proveer para otorgar al tribunal de apelación igualdad de facultades que al inferior de la materia.

4.3 Efectos que produce la nueva decisión de la apelación.

Luego de enjuiciada la resolución impugnada, el iudex ad quem concluye con una nueva decisión.

La nueva decisión no significa que se multiplique la actividad jurisdiccional del Estado. La unidad de la jurisdicción se manifiesta todavía en la nueva decisión. La nueva decisión sólo forma parte de un grado o instancia diverso del mismo proceso y de la misma función jurisdiccional estatal y de la acción promovida.

Conviene diferenciar finalidad de resultado. En ocasiones puede coincidir la finalidad con el resultado, como cuando se revoca o modifica la resolución impugnada. Pero cuando se confirma, no hay coincidencia. La confirmación no es una finalidad del recurso. Nadie apela con el fin de que se confirme la resolución; no obstante, el resultado de la apelación, al denegarse la pretensión del apelante, conduce a la confirmación.

Luego entonces, el resultado (no la finalidad) de la apelación o, dicho en otros términos, la nueva decisión, podrá consistir en revocar, modificar o en confirmar la resolución reexaminada.

Los fines del recurso serán la modificación o la revocación de esa resolución objeto de la apelación que ha sido reexaminada.

Cobra importancia la resolución del revisor cuando se trata de saber si éste debe sustituir la resolución recaída o modificada, o sólo debe así indicarlo para que el tribunal que dictó la resolución haga la sustitución.

En el primer caso se dice que el tribunal obra con "plenitud de jurisdicción", en tanto que el segundo, dada la restricción para sustituir, el tribunal sólo se concreta a enviar el asunto al tribunal que dictó la resolución impugnada para que la sustituya.

Una cosa es resolver un recurso con plenitud de jurisdicción, sustituyéndose al tribunal del primer instancia, y otra distinta es decretar una especie de nulidad y

devolver el expediente al tribunal de primera instancia para que vuelva a dictar otra sentencia.

En el caso que se revoque o modifique la resolución, es el tribunal de apelación quien debe hacer la sustitución, no siendo permisible en apelación el envío. Vale decir, no es posible que se regrese la resolución reexaminada al iudex a quo, para que éste subsane los errores, ya que el propio ad quem debe, mediante la modificación o la revocación, corregir los errores del inferior, ahora bien, lo que se observa es el tiempo en el que el tribunal resuelva en ocasiones es demasiado largo.

Más que a verdaderos principios, la nueva decisión está sujeta a ciertas reglas, dentro de las cuales se suele mencionar las siguientes:

- a) Tamtum devolutum, quantum appellatum. (limitado por los agravios)
- b) Non reformatio in peius. (no agravar la sanción impuesta)
- c) Reformatio in beneficis mediante suplencia del agravio. (reexamen)

La primera de las reglas, solo permite el reexamen parcial de la resolución impugnada. El iudex ad quem, está limitado por los agravios que sean presentados por el apelante o los apelantes.

Si al momento de estar realizando el reexamen encuentra que se violó alguna disposición legal, y ésta no fue objeto de la crítica del apelante, el ad quem no podrá subsanar tal omisión, ya que sólo deberá ajustarse a los agravios que le sean planteados. Los agravios serán el límite de su función. A esta regla también se le conoce como principio de estricto derecho.

La non reformatio in peius (de peius, peor; no modificación en perjuicio) es una especie de la primera de las reglas y predica que no podrá el iudex ad quem

agravar la sanción impuesta por el iudex a quo al imputado, salvo que existan agravios procedentes al respecto; esto es, si el acusador critica correctamente la sanción.

En México, hasta 1929 fue permisible la reformatio in peius, época en que estuvo en vigor el Código de 1894. Algo similar ocurrió en el código chileno de 1906, que establecía que "aun cuando la apelación haya sido deducida por el reo, podrá el tribunal de alzada modificar la sentencia en forma desfavorable al apelante.

En el caso de la reformatio in benificus o in favor reus mediante la suplencia del agravio, la posibilidad del reexamen del tribunal es mayor, aun en el caso de ausencia de agravios, y resulta ser una regla diversa o contraria de las anteriores.

Si el juez conoce el derecho, e incluso, es su vindicador, lo menos que puede hacer es aplicarlo, aun cuando no sea alegado, invocado o reclamado por la parte afectada.

El principio iura novit curia se introduce en el recurso de manera atenuada: sólo para beneficiar al sujeto pasivo del proceso, no para perjudicarlo. Esta reformatio in benificus es su cara.⁴⁶

Debido a la gran influencia del método de interpretación literal de los códigos procesales mexicanos, en nuestro país se suele diferenciar entre "suplir al agravio" y "suplir la deficiencia del agravio".

Mientras que la suplencia del agravio implica la ausencia del agravio. En cuyo caso se suple, es decir se satisface el agravio mismo, en el suplir la deficiencia se

⁴⁶ Jorge Alberto Silva Silva. Op cit. Pág. 447

parte de la idea de que el agravio fue expresado, pero mala o incompletamente, y lo que se hace es complementarlo, colmar la parte en que fue deficiente.

Aunque estas dos explicaciones tienen su razón lógica, la jurisprudencia mexicana estableció que, a pesar de que nuestros códigos aluden al "suplir la deficiencia de los agravios" cuando se trate del sujeto pasivo del proceso penal, también es permisible al tribunal de apelación suplir el agravio total, ya que se trata de la máxima deficiencia, con lo cual los tribunales de apelación han hecho desaparecer en el orden práctico toda diferencia.

Varios son los efectos que produce la nueva decisión, pero en orden a los sujetos pasivos del proceso penal de donde deriva la resolución reexaminada, se ha planteado el problema de la llamada relatividad de la nueva decisión, que se relaciona con los efectos restrictivos y extensivo de la decisión final.

Ahora bien, en el caso de que en un proceso existan varios sentenciados por un delito, en torno al cual todos han sido considerados responsables, y sólo uno apela, con el resultado de que en apelación se resuelve que no existió tal delito, nos encontramos ante el problema de que al apelante le beneficiará la resolución, pero pensemos el beneficio se podrá extender a los que no apelaron.

En cuanto a los efectos producidos se puede afirmar, por un lado, que la nueva decisión únicamente produce efectos restrictivos, es decir sólo con respecto al apelante, o que produce efectos extensivos y beneficia a los que no apelaron.

4.3.1 El principio de la "reformatio in peius"

La reformatio in peius: es la potestad, que tiene el Tribunal de alzada, de agravar la penalidad, impuesta al apelante, por el juez de primera instancia. La prohibición, tiene un fundamento análogo al de la prohibición de la retroactividad

de la ley penal más gravosa. Es un principio de la política liberal en torno al proceso penal, que rechaza la crueldad frente al acusado, al que no deja de considerar como un hombre sujeto a los efectos de la humana flaqueza y que sabe distinguir entre la sanción necesaria de las infracciones penales y la crueldad, que lejos de resolver el problema de la delincuencia, lo agrava con represiones desproporcionadas y barbaras.

Cuando sólo apela el sentenciado, se dice; sería injustificado el aumento de la penalidad ya impuesta, entre otros motivos, porque, "el legislador ha entendido que resultaría cruel en extremo defraudar la esperanza del reo en una resolución que representara, sino la absolución, una atenuación de la sentencia de condena, con la sentencia agravatoria de la sanción ya impuesta.

Por otra parte los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme, señalan; "si únicamente apelan del fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está capacitada para agravar la situación de dicho acusado, y se ha señalado el arbitrio legal citado no puede ser modificado sin que de manera ostensible se compruebe que en su empleo no fueron debidamente analizadas las circunstancias que lo determinaron.

Los tribunales tienen plena autonomía para fijar las sanciones que estimen pertinentes a los acusados, siempre que tengan en consideración las circunstancias a que se contraen los artículos 51 y 52 del Código Penal, y por tal motivo, no pueden substituirse en su criterio, salvo el caso de que sea manifiesto que los razonamientos normativos del arbitrio judicial, estén contrariados por las constancias procesales referentes a las circunstancias personales del acusado y a

las exteriores de ejecución del delito, o que, aun cuando no hubieren ningún razonamiento sobre el particular, fuere indubitable que el quantum de la sanción impuesta corresponde al grado de temibilidad establecido por las referidas circunstancias.

El problema más fundamental que ha de resolverse es tener en cuenta el tiempo que tarda el tribunal en resolver, es decir que el procesado esta en espera de una respuesta lo más pronto posible, a lo que en ocasiones pasan años y la resolución no es dada a conocer.

La prohibición de la reformatio in pejus corresponde totalmente al principio acusatorio, mientras la facultad del examen incondicional de toda la causa cae dentro del principio inquisitorial de los poderes autónomos de juez. Desde el punto de vista de la lógica jurídica no se puede negar que el sistema de la devolución total de la causa al nuevo juez es más satisfactorio. Sólo que el problema no se puede enfocar dentro de estos límites de armonía conceptual o de lógica; que lo adecuado es determinar lo que mejor sirva a los fines del proceso, y puestas así las cosas creemos que, por poderosas razones prácticas, el levantamiento de la prohibición limitaría de tal suerte el ejercicio del recurso, que casi lo suprimiría prácticamente.

*En el proceso penal romano, a pesar de ser típicamente acusatorio, se admitía que la apelación se resolviese en perjuicio del procesado.*⁴⁷

En nuestro derecho, en cuanto a la prohibición de la reformatio in pejus, fue abolida primeramente, pero más tarde restablecida, atemperándole con la institución de la apelación incidental del Ministerio Público.

⁴⁷ Eugenio Florian. Op cit. Pág. 437

El nuevo legislador ha acabado por organizar la apelación acusatoriamente, ya que ha suprimido todo efecto devolutivo por simple disposición del juez, admitido el desistimiento y sujetos los poderes del juez a los dispositivos de las partes, no sólo en lo que hace a la interposición del recurso, sino a la extensión del nuevo examen de la causa, siempre limitado por los motivos. Después de esto no ha tenido que decir que no abolía la prohibición de la reformatio in pejus, pues ello está de acuerdo con el sistema del código y es una consecuencia. Para evitar los inconvenientes que puedan derivarse de la prohibición ha introducido la apelación incidental del Ministerio Público, la cual, en realidad, termina con la prohibición, pero salvando la acusación y las exigencias del contradictorio.

Además, la prohibición no produce efectos si el Tribunal anula la sentencia del juez de primer grado de manera que todo el proceso haya desenvolverse de nuevo ante el juez de instancia en primer grado; excepción particularísima, que puede parecer inconsecuente, ya que el nuevo juicio tiene lugar precisamente por efecto de la apelación interpuesta por el inculpado.

La impugnación puede, desde luego, ser parcial, es decir, limitarse a uno de los capítulos de la sentencia; en tal caso el área de la crítica de la decisión está determinada por los límites de la impugnación; pero dentro de estos límites el juez debería poder dar a las cuestiones investidas por la impugnación una solución menos favorable al interés del impugnante que la de la sentencia impugnada. En este caso, es justo hablar de reformatio in peius, refiriéndose al empeoramiento, en general, a una divergencia de la expectativa de la parte impugnante mayor en la nueva decisión que en la decisión precedente. La posibilidad de la reformatio in

peius, ampliamente entendida así, esto es, de una decisión más favorable al acusado sobre la impugnación del ministerio público o viceversa, menos favorable al acusado sobre la impugnación de él o del defensor, deriva de que en el proceso penal no tiene vigencia el principio de la demanda.⁴⁸

4.4 Consecuencias de la sentencia en segunda instancia.

Son diversas, según recaigan sobre un auto, o sobre una sentencia.

Para señalar las consecuencias jurídicas de la resolución judicial, con motivo del recurso de apelación promovido en contra de un auto, el caso más común es el auto de formal prisión.

Es evidente que, si la resolución dictada al substanciarse el recurso de apelación es confirmatoria, producirá, fundamentalmente, en cuanto al procedimiento, los efectos siguientes; el proceso se seguirá por los mismos hechos señalados por el iudex a quo, y la sentencia que ponga fin a la primera instancia se fundará en los mismos hechos.

Cuando la resolución se modifica reclassificando los hechos, el proceso continuará instruyéndose por los que en la resolución de segunda instancia se señalen y se cumplirá, además, con lo que no fue modificado.

Si la formal prisión se revoca, el proceso no podrá continuar, a no ser que el Agente del Ministerio Público aporte nuevas pruebas que robustezcan a las anteriores, y de esa manera, se acredita la probable responsabilidad del inculgado.

Por lo que se refiere al procesado, cuando la resolución es confirmatoria, queda sujeto a la potestad del juez de instrucción; por consiguiente, si está

⁴⁸ Francesco Camelutti. Op cit. Pág. 177

gozando del beneficio de la libertad bajo caución, deberá presentarse ante él, cuantas veces sea necesario.

Si la sentencia respectiva, modifica el auto de formal prisión, el probable autor del delito quedará sujeto al procedimiento, por los hechos correspondientes y con las consecuencias que de ellos deriven.

Cuando la sentencia revoca el auto de formal prisión, el procesado deberá ser declarado en libertad, tendrá derecho a que se cancele la caución, si está gozando de ese beneficio, y a que se le expidan copias certificadas de la resolución judicial, del caso.

Si el auto que ordena la libertad por falta de elementos para continuar el proceso es revocado en apelación, procede la reaprehensión o presentación del indicado, según se dicte la formal prisión, con restricción de la libertad o con sujeción a proceso.

En caso de que la resolución que ordene la libertad, por falta de elementos para continuar el proceso, se confirme en apelación, sus efectos jurídicos son semejantes a los de aquella que revoca la formal prisión y ordena la libertad, por falta de esos elementos.

La resolución judicial, de segunda instancia, dictada con motivo de la apelación, promovida en contra de una sentencia condenatoria, produce las consecuencias jurídicas siguientes: pone fin a la segunda instancia; si se confirma la sentencia apelada, causa ejecutoria y con ello, se inicia la etapa de ejecución; se giran al Director General de Prevención y Readaptación Social, las comunicaciones previstas en el código adjetivo, para que se señale el lugar donde el sentenciado deberá extinguir la sanción privativa de libertad que se le impuso;

se ordena la captura del sentenciado, si éste goza de libertad bajo caución, o si está en prisión, se le traslada al lugar donde deberá cumplir la condena; principian a correr los términos de caducidad de la pena si el sentenciado se encuentra prófugo, y de la sanción pecuniaria, siempre y cuando la sentencia hay sido notificada a los ofendidos, o al representante del Estado.

La resolución de segunda instancia, que confirma la sentencia absolutoria impugnada, termina el procedimiento y da lugar a la declaración de los hechos como cosa juzgada, para los efectos del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando el sentenciado es considerado inocente de los hechos motivo del procedimiento, podrá retirar el depósito de caución, en el supuesto que haya gozado de libertad provisional.

Si la sentencia de segunda instancia revoca la resolución absolutoria apelada e impone una sanción determinada, se inician los trámites para la reaprehensión del "reo", con el fin de que cumpla la sanción impuesta; asimismo, principia a correr el término de caducidad de las sanciones decretadas, siempre y cuando la sentencia esté ejecutoriada; además, se enviarán copias de la sentencia, al Director General de prevención y Readaptación social.

Por otra parte, el reo podrá evitar la ejecución de la sentencia, si, habiendo sido acreedor al beneficio de la condena condicional, exhibe la garantía fijada para su disfrute.

Cuando en segunda instancia se revoca la sentencia condenatoria, los efectos jurídicos que se producen son los mismos que cuando se confirma una sentencia absolutoria.

Si la sentencia dictada en apelación modifica la de primer grado, el sentenciado gozará de todos los derechos relativos a la de segunda instancia, si ésta ha sido beneficiosa para él; de lo contrario, quedará sujeto a que, si se le aumenta la pena y está disfrutando la libertad bajo caución, ésta se le revoque.

La reposición del procedimiento, es la substitución de los actos procedimentales, que por resolución del juez superior se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales, respecto a las formalidades esenciales, no observadas, durante una parte o en toda la secuela procedimental.⁴⁹

Lo afirmado significa que, a través de una resolución judicial se invalidan determinadas actuaciones; por ello, es indispensable practicarlas de nueva cuenta, atendiendo en todo, al principio de legalidad.

Para ello *Juan José González Bustamante, dice: "Si por recurso entendemos el derecho concedido a las partes para promover que el proceso vuelva a su curso normal, no sólo es factible que por medio del recurso se modifiquen los vicios e irregularidades del procedimiento; más debemos tener en cuenta que en los juicios criminales no puede existir una nulidad absoluta que inhabilite a los órganos de jurisdicción para poder fallar una causa, por la misma naturaleza del proceso penal que no es de carácter dispositivo. Se trata propiamente, en la reposición, de una nulidad específica, o más bien de actos anulables en concordancia con las ideas que rigen la materia del acto jurídico. Reponer el procedimiento significa anular lo*

⁴⁹ Guillermo Colín Sánchez. Op cit. Pág. 637

*actuado, para que se repitan los actos procesales, por considerarse que son vicios o irregularidades.*⁵⁰

Esto es, si se tiene en cuenta que la apelación persigue la revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada, porque en esta se aplico inexactamente la ley, o se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, y que tales, revocación, modificación o confirmación, se hacen en una resolución definitiva del órgano jurisdiccional de segunda instancia, se comprende que la reposición riñe con la estructura jurídica de la apelación, pues al ordenarse una reposición, el resultado de la primera ya no será modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida, sino repetir el procedimiento a partir del acto procesal que motiva la reposición.

El Código Federal de Procedimientos Penales, incluye la reposición del procedimiento dentro de lo concerniente a la apelación *"...si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta, del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento"* (artículo 387)

Se puede advertir de las causas de reposición del procedimiento, que se refieren a la falta de observancias de las formalidades esenciales; se puede decir que se refiere al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.4.1 Situación del sentenciado al momento de confirmar una sentencia.

⁵⁰ Guillermo Colín Sánchez. Op cit. Pág. 637

Durante la substanciación del recurso el procesado continúa normalmente en el estado en que antes se encontrase, de libertad o prisión provisional. De todas suertes, una vez pronunciada la sentencia, el juez de la primera instancia pierde todos sus poderes en orden a esta materia, y todas las peticiones habrán de dirigirse al juez ad quem, para la admisibilidad de los recursos que interpongan los procesados evadidos u ocultos contra la condena a ciertas penas se exige como condición indispensable que tales personas se presenten a la autoridad penitenciaria.

Es evidente que, si la resolución dictada al substanciarse el recurso de apelación es confirmatoria, producirá, fundamentalmente, en cuanto al procedimiento, los efectos siguientes; el proceso se seguirá por los mismos hechos señalados por el iudex a quo, y la sentencia que ponga fin a la primera instancia se fundará en los mismos hechos.

Es obvio que el sentenciado no promueve un recurso de apelación para que su sentencia sea confirmada y más aun si es condenatoria, sino que busca una respuesta positiva a su recurso, por lo que es difícil que el sentenciado espere tanto tiempo, la de segunda instancia, cuando confirma la resolución recurrida, da lugar a la declaración de los hechos como cosa juzgada, y entre así en franca vigencia uno de los cánones clásicos del proceso penal *non bis in idem*, traducido en la Constitución en su artículo 23, cuyo texto indica: "*nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condenen*"

4.4.2 ¿Qué pasa cuando es revocada la sentencia por el Tribunal?

De acuerdo con lo establecido en la ley, el reconocimiento de inocencia del condenado, se tiene que fundamentar en algunas de las causas previstas para ese fin, se consideran con derecho a ser declaradas inocentes de los hechos, por los cuales se les sentenció injustamente, el problema radica en el tiempo que tarda en resolver el tribunal unitario.

En este apartado, cabe mencionar lo referente al indulto que puede ser por gracia y necesario, el primero, procede en los a casos previstos en los artículos 97 y demás relativos del Código Penal; generalmente, cuando el sentenciado hubiere prestado servicios importantes a la nación, e indulto necesario, menciona el maestro Guillermo Colín Sánchez, *se incurre en un engaño de llamar indulto necesario, a lo que jamás puede ser considerado un verdadero indulto, puesto que no es posible perdonar a un inocente.*

El capítulo VI, del Código Federal de Procedimientos Penales, habla sobre "Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado".

Reconocimiento, significa: confesarse culpable de un error o falta y se basa en alguno de los motivos siguientes:

- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;
- II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos, que invaliden la prueba en que se haya fundado aquella, o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;
- III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido;

V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

Como quiera que sea, o porque no debe cumplir una medida de seguridad o porque la ha cumplido, el condenado, en un cierto momento, entra de nuevo en el mundo. Le son devueltas si es posible, sus prendas civiles; le es entregada su libertad, se le abren las puertas de la prisión, se cree con esto que el castigo ha sido suficiente, pero el procesado es difícil que retome la situación que antes tenía ante los miembros de la comunidad, lo malo es que, naturalmente, la inferioridad se manifiesta sobre todo en la dificultad de colocación en el trabajo; casi siempre, el liberado, que debe ganarse la vida, no sabe dónde meter la cabeza, aun y cuando haya sido puesto en libertad cuando se revoca una sentencia siendo inocente. El Estado mismo, cuando el liberado haya sido uno de sus empleados, da el mal ejemplo prohibiendo con sus leyes que sea reasumido al servicio, suele suceder que no encuentre trabajo con facilidad puesto que la misma sociedad repudiaría a un excarcelado, arriesgándose el mismo estado a que se impulse a recaer en cometer un ilícito.

Se puede hablar de rehabilitación como lo menciona el artículo 178 del Código Penal, aunque no fuese más que por el término dilatorio establecido por el artículo 179, no constituye ningún remedio eficaz para la triste condición ahora de la persona afectada.

El problema en la revocación de una pena, en donde es inocente el sentenciado radica en el tiempo que esta persona perdió, aún y cuando estuviera

en libertad condicionada, comprende responsabilidad del legislador para proponer un límite para resolver, no con ello quiere decir que siempre sea de esa forma pero, la carga de trabajo en los Tribunales es demasiada sería necesario crear más Tribunales Unitarios, ahora con la adscripción de nuevos Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal con dieciocho en función, con los pocos Tribunales se acumula más el trabajo y no pueden resolver de manera pronta.

El artículo 75 del Código Penal Federal, hace mención que cuando el reo justifique plenamente que no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción impuesta por ser incompatible, con su edad, sexo, salud, etc. La Dirección General de Servicios Coordinados de prevención y Readaptación Social podrá modificar aquella siempre que la modificación no sea esencial.

Aquí se puede apreciar que, en este caso específico, existe una sentencia ejecutoriada, donde se conceden beneficios al reo y que por su situación personal no le es posible cumplir, por lo que solicita a la dependencia antes señalada, dependiente de la Secretaría de Gobernación, se modifique la sanción impuesta sin que como lo señala la ley penal, esta modificación no sea esencial.

4.5 La garantía de brevedad en el proceso penal.

Que el proceso sea breve quiere decir que sea de corta duración; que se termine dentro de poco tiempo, que se tramite con celeridad. En ello están interesados el Estado y el procesado. El primero, fundamentalmente, porque sólo mediante procesos breves puede lograr la finalidad de que la pena sea ejemplar. A los ojos de la sociedad, la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razonada sanción al acto que la

comunidad ha olvidado ya. Accesoriamente, el proceso breve disminuye el gasto que el Estado debe erogar para el enjuiciamiento y encarcelación del acusado. Por lo que hace a este último, es obvio el interés que tiene en el rápido fin de las molestias y el descrédito al proceso. Este interés se convierte en angustiada espera cuando el procesado se encuentra sujeto a prisión preventiva, diversa de la prisión definitiva sólo en el nombre, y sometido, por tanto, en un momento en que debemos presumirlo inocente, a una privación de su libertad tan aflictiva como aquella de que será objeto cuando, declarado culpable, se le imponga sanción carcelaria.

La prisión preventiva, unida a la lentitud del procesamiento produce una dramática inversión de los valores procesales. Cancelando el principio de inocencia y obligando al procesado a cumplir por anticipado una pena en momentos en los que aún se ignora si tenemos derecho a imponerle tal castigo. La posible absolución posterior resulta una declaración inútil.

En México, el primer antecedente de esta garantía aparece en el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechada en la ciudad de México, el 15 de junio de 1856. El artículo 24 del Proyecto dice: "En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías; ... que se le juzgue breve y públicamente... esta fracción no llegó a formar parte del texto definitivo del artículo 20, en que se convirtió el artículo 24 del proyecto, de la Constitución del 5 de febrero de 1857.⁵¹

⁵¹ Jesús Zamora Pierce. Garantías y Proceso Penal. Ed. Porrúa, México 1998. Pág. 326

La Constitución Mexicana consagra la garantía de brevedad en la fracción VIII de su artículo 20. Conforme a ella, el acusado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

Para el Código de Procedimientos Penales ser en verdad reglamentario de las garantías constitucionales de brevedad y defensa, deberá contener normas que dispongan:

a) Que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión, o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Este es ya, actualmente, el texto del artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales.

b) Que los actos procesales que deben tener lugar durante el periodo de juicio, es decir, las conclusiones, la vista de la causa y la sentencia, quedan sometidos a plazos que permiten su realización en el lapso que habrá de transcurrir entre el cierre de la instrucción y el momento en que la constituyan, garantiza al acusado que será juzgado. Esto podría lograrse si se limita a diez días hábiles el término máximo para formular conclusiones, independientemente del volumen del expediente, y si se exige al juzgador que dicte los puntos resolutive de su fallo en la vista.

c) Que el plazo para el cierre en la instrucción se establece en beneficio del acusado, y que éste puede renunciarlo en aras de su mejor defensa.

Creo que cuando nuestro código consagre estos principios, habrá interpretado fielmente la fracción VIII, existirá la necesaria congruencia entre ésta la ley que la reglamenta y será posible que se apliquen realmente a los procesos las garantías establecidas en la Constitución, pero se observa que no se hace mención alguna sobre la resolución del Tribunal de Apelación en cuanto al término para garantizar brevedad en sus fallos.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con claridad manifiesta, "*... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial...*", pro lo que se debe desarrollar un plan de trabajo en el que se distribuya la carga de trabajo para darle celeridad a los trámites.

4.6 La pérdida de libertad, inestabilidad del tiempo para resolver en Segunda Instancia.

Existe un grave conflicto, en cuanto al tiempo en el que el Tribunal debe resolver el recurso de apelación, el tema principal de este trabajo es hacer notar el hecho de que no se estipula un plazo pertinente, ya que la ley sólo menciona que se resolverá en el menor tiempo posible, puede sonar lógico, ya que un plazo, con la carga de trabajo que existe pero más aun, que hoy en el Primer Circuito se cuenta con dieciocho Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, para cuatro Tribunales Unitarios de Apelación que son a los que se les turna el rol de trabajo para resolver, pero el problema radica en las personas que se encuentran privadas de su libertad, aunque estén bajo libertad provisional, no deja de estar privado de su completa libertad, ya que el individuo se encuentra

sujeto a determinadas obligaciones que la ley le impone a cambio de su libertad provisional, las cuales deberá cumplir, en el caso de incumplirlas tendrá que ser recluido en un Centro de Readaptación Social (reclusorio).

En primer término no existe aquí el punto de apoyo de los grandes esfuerzos como lo es la sociedad, ya que el procesado es desligado por completo de su vida como persona normal, además de la ausencia de legalidad dentro de las prisiones preventivas, en donde todo es opuesto a una verdadera readaptación, existe un proceso de relatividad, si se prefiere, en la escala de atenciones sobre el delito y acerca de la pena. En el camino entre la presentación del delincuente por el acto criminal y el olvido del Estado un momento después de la liberación, y es mayor el problema cuando se es inocente y perdió gran tiempo de su vida en tratar de encontrar solución a su problema, hay toda una secuencia de reducción, de erosión de los derechos humanos, en el campo común de la experiencia y del régimen normativo, en el orden de las normas, frente a la compacidad, a la continuidad y, mejor todavía, plenitud del Derecho penal y del proceso penal, hay un vacío penitenciario, o al menos un enrarecimiento en el amplio espectro normativo, doctrinal, jurisprudencial y docente, el derecho de readaptación es para aquellas dignidades, un remate o un apéndice, una suerte de capítulo final, que es tan vistoso pero despojado, que rara vez exige o merece.

Por otra parte, da la experiencia ejemplos abundantes de este proceso de relatividad y dilusión el que prácticamente se deterioran y naufragan los derechos. La captura del delincuente propone un bullicio burocrático y social que motiva y sostiene, al menos en un medio de interés por el respeto de los actos y de los plazos, es decir, de lo punitivo: las veinticuatro horas, o las cuarenta y ocho o las

setenta y dos, con la marcha procesar se inicia el detrimento, que vuelve a los actos y a los plazos derechos, urgentes derecho y no festividades movibles para el procesado, aunque los cuatro meses o el año para la emisión de la sentencia, sobreviene el olvido, que tal vez constituye el más característico sello penitenciario, donde los plazos resultan vagos y generales, y que definitivamente indiferentes, como acontece para la libertad preparatorio o para la remisión parcial de la pena.

En el ilusionado Código Penal de 1929, Almaraz estampó bajo la encomienda del positivismo: *"El objeto de las sanciones es: prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o corrección que su estado y la defensa social exijan"*. He aquí el principio y el fin de la pena, que no puede ir más allá de su propio cuerpo.⁵²

La prisión es, entre todas, la institución jurídica más conservadora, la más reacia a los bines, esto es la idea que se tenía, hoy que ya cambia, sólo puede hacerlo, casi, a costa de sí misma, es decir, no variando, sino muriendo: se acepta como cárcel abierta más fácilmente que como institución cerrada de tratamiento; prefiere la máxima paradoja que en esencia señala su término, antes que plegarse a un sistemático, seguro, tranquilo progreso.

Este don oscuro de la cárcel, la ha hecho sede natural de la costumbre, es decir, del arbitrio violento y caprichoso, dentro de una política de simple reducción del condenado como permanente corona de la captura. Ese esquema minucioso

⁵² Sergio García Ramírez. Op cit. 53

de acciones y reacciones, de pasos y pausas, en donde el preso, abandonado del Derecho y despojado de derechos, es cosa de la administración, cuando el brazo jurisdiccional del Estado, cuanto a garantías constitucionales, entrega al preso bajo el brazo administrativo, lo hace con solamente algunas reservas de poder de las que puede resultar cierta zonas vaga del derecho.

Tal vez, orilla a la búsqueda de nuevos planos de la justicia, para dar al preso mayor rapidez en definir su situación jurídica, radica en los jueces de vigilancia o de la aplicación de penas, que explícitamente toman en sus manos una doble atención: proteger los derechos humanos y preservar la técnica del tratamiento, formando una verdadera vocación de luchar por los derechos del procesado, el Consejo de la Judicatura trata buscar la organización de la estructura Judicial, esto es, crea nuevos Organos jurisdiccionales, para combatir el rezago, quizá por un lado ayude pero, debería ser balanceado.

Los derechos del preso no son sólo los mismos del hombre libre, vistos entre rejas, amurallados, puestos con desgano en un catálogo de derrotas o reducidos a un estatuto de salvaguardas mínimas, que además suelen ser raras y minúsculas: la suma reducción social exigiría una suma reducción jurídica, son derechos a ser y a vivir, es decir, a conservar la identidad, el don humano de lo infungible, de lo irrepetible y persona, el de afirmarse frente a sí y el de negar ante los demás; y por otra parte, el de prosperar al mismo paso, al mismo ritmo, en la prisión, con que el tiempo corre fuera de ella.

El tiempo en la prisión, debería afianzar ciertos derechos: en esencia tales son los derechos al trabajo y la educación, con múltiple sentido terapéutico y económico, no sólo recreativo; y ésta con una variedad de razones y perspectivas,

cuyo conjunto haga del preso, simplemente, un hombre de su mundo de su tiempo, ya que si preguntamos a un interno sobre el tiempo en la cárcel diría que es excesivo, ya que se produce durante el encarcelamiento una suerte de insensible suspensión de la existencia, una fractura entre los mundos de fuera y de dentro, un decrecimiento del tiempo vital, infinitamente más lento en la prisión que en la libertad.

De tal suerte que se tendría que considerar si el procesado se encuentra fuera o dentro de la prisión preventiva, para poder asignar un término al Tribunal de Apelación para resolver su situación jurídica, tomando en consideración que aun estado fuera esta privado de su libertad.

En el Diario Oficial de la Federación de trece de diciembre del dos mil uno, publica los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, en donde se crean nuevos Organos, en este caso también, debería haber la posibilidad de crear Tribunales Unitarios, con anterioridad se comento, sobre la posibilidad de que fueran también, Tribunales Colegiados de Apelación, para que mejorara la estructura de los mimos y no hubiera tanto rezago debido a la carga de trabajo, ya que un solo magistrado revisa todo, pero ahora que son mas Juzgados de Distrito debería de existir más Tribunales.

Lo que si es lamentable, el observar que hay inestabilidad en los términos para resolver, más aún cuando es revocada la sentencia y el sentenciado, paso más de un año privado de su libertad, creo que es difícil, pensar que se hayan perdido dos o más años en esperar una resolución de apelación, siendo que el rezago es tremendo y dan prioridad quizá a los asuntos más trascendentes, siendo que son en una escala de importancia, todos iguales, no es fácil integrarse

de nuevo a una sociedad la cual lo señala por haber pasado tiempo en prisión y no entenderá si de verdad era una persona sin culpa.

CONCLUSIONES.

El ejercicio de los órganos jurisdiccionales de administración de justicia, lo que busca es apegarse a los principios constitucionales que rigen la materia, trata de responder a la sociedad en sus demandas permanentes con una adecuada impartición de justicia, a lo que el presente trabajo trata de destacar que es necesario establecer términos específicos en el Código Federal de Procedimientos Penales para resolver con mayor rapidez el recurso de apelación.

Las últimas reformas al artículo 20 constitucional, que entraron en vigor el 22 de marzo de 2001, consolidan las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, no sólo en beneficio del inculpado, sino también de la víctima u ofendido, como se aprecia en el apartado B de la actual estructura de dicho numeral. En este orden de ideas, se protegen los derechos fundamentales de los gobernados.

Atendiendo a los preceptos de nuestra norma fundamental, el Poder Judicial de la Federación desarrolla una labor permanente para proporcionar los medios necesarios que tengan por objeto la correcta administración de justicia, tratando de cumplir en tiempo y forma con los plazos señalados en la ley para dictar sus resoluciones, no obstante la inmensa cantidad de asuntos que se tramitan. De esta manera, es posible señalar que la función de los órganos jurisdiccionales es de desarrollar el procedimiento de forma pronta, completa e imparcial, según lo exige el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo que, se puede afirmar que proceso significa, el conjunto de actos necesarios para conseguir el resultado que en materia penal sería el castigo, en cambio procedimiento, sería el conjunto de tales actos considerados en su

sucesión, esto es, el procedimiento es el desarrollo dentro del proceso, en donde el momento sobresaliente o culminante en el proceso, es cuando el juzgador emite su resolución en el caso concreto, estableciendo la situación jurídica de la persona o personas a quienes se les imputa un delito cabe señalar que la sentencia es una resolución judicial, fundada y motivada, en la cual el Juez ejerce la potestad de juzgar, valorizando los elementos probatorios y así aplicar la norma al caso concreto sometido a su conocimiento, acorde a la opinión de diversos tratadistas, la sentencia puede ser, sentencia definitiva que es la que resuelve las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado y es definitiva cuando el Juez a quo así lo declara; la llamada sentencia ejecutoriada es aquella sentencia en contra de la cual, la ley no concede ningún recurso ordinario para su impugnación; la sentencia firme, en cuanto al concepto de firmeza se dice que es más amplio que el de ejecutoriedad; ya que la sentencia firme no podrá jamás ser revocada, ni por los medios ordinarios, ni por el extraordinario de amparo, esta sentencia firme es la que da base para que se hable de cosa juzgada.

El Juez está obligado a tomar en cuenta el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal al aplicar una sanción y por ende, tomar en consideración al condenar, tanto las peculiaridades del sentenciado, así como las circunstancias exteriores de ejecución del hecho punible, pues de lo contrario, la sanción que se imponga carecerá de una motivación y fundamentación legal adecuada, lesionando con ello los derechos del sentenciado.

Es importante señalar que el juzgador, deberá resolver la situación del procesado antes de cuatro meses, si se tratare del delito cuya pena máxima no excediera de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena excediera de ese

tiempo, ahora bien, el Juez dictara sentencia en un término de diez días, a partir del día siguiente a la terminación de la audiencia de vistas; pero si el expediente excediera de quinientas fojas, por cada cien de exceso se aumentara un día sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, salvo que se trate de delitos cuya pena no exceda de seis meses en cuyo caso deberá dictarse en la misma audiencia, a pesar de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, *la carga de trabajo hace que los periodos sean más largos para llegar a concluir el juicio, aquí si se señalan términos para resolver aún cuando sea en ocasiones demasiado largo el trámite, puesto que la aportación de pruebas o el desahogo de audiencias es en ocasiones muy largo*, he llegado a observar en los Juzgados de Distrito que en la década de los años ochenta y principios de los noventa, la estadística en asuntos en materia penal federal, era de un promedio de 250 a 300 expedientes por año, por lo que, ahora del año de mil novecientos noventa y ocho, aproximadamente al dos mil uno, la cantidad de expedientes es menor en un promedio de 100 a 130 expedientes, es por ello que es inexplicable que aún con la creación de más órganos jurisdiccionales, la carga de trabajo se atrase y exista tanto rezago.

Pero el punto a tratar es la apelación la cual sólo someten al superior los hechos apreciados en primera instancia, dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario se convertiría en revisión de oficio sobre puntos no ocurridos, revisión contraria al artículo 21 constitucional, recurso de apelación no constituye otro proceso, sólo se establece una relación de continuidad, tratándose de sentencias se podrá interponer dentro de los cinco días siguientes ya sea en el acto de la notificación o por escrito teniendo por

objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correctamente, o se aplicó inexactamente. Si bien es cierto, el recurso de apelación, como medio de impugnación, busca el examen de una resolución, por supuesto que el procesado o sentenciado, con esto no espera encontrar la misma respuesta, sino tiene esperanza de que el Tribunal Unitario resuelva a favor, o por lo menos sea menor el tiempo de privación de libertad, no solo restricción en un centro de readaptación, sino que aun teniendo libertad condicionada se encuentra bajo la custodia del juzgador, y de alguna forma también esta restringida su libertad, con esto de ninguna manera se quiere hacer un lado los derechos de la víctima, pero el procesado también es sujeto de derecho y tratándose de derechos humanos, ahora bien, más aun cuando se trata de una persona que nada tuvo que ver en un ilícito, sería víctima también.

Cabe señalar, que la administración de justicia es para toda persona, lo importante de esto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta, que deberá ser pronta, completa e imparcial, creo que a manera de comentario de este trabajo es importante destacar que en ocasiones no es tan pronta como debería de ser, ya que la carga de trabajo de los tribunales es excedente, pero eso no quiere decir que no se tenga que tomar en consideración la situación de un procesado, o sentenciado según sea la situación en este caso para que se resuelva lo más rápido posible su situación jurídica, dentro de los Tribunales Unitarios no hay un plazo establecido para que resuelvan y la constitución solo menciona que será pronta pero se tendría que pensar en la situación jurídica del procesado o en su caso sentenciado, si se resolviera lo más

pronto posible quizá también la readaptación en los mismos centros de reclusión sería diferente.

El Consejo de la Judicatura como Organo que determina el número, división en circuitos, competencia territorial, y en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Unitarios de Circuito, desde un punto de vista personal, es necesario la creación de Tribunales Unitarios en Materia Penal en el Primer Circuito, ya que el magistrado, el cual revisa actuaciones de autoridades inferiores que tiene a su cargo la interpretación recta y justa de la legislación vigente, cuya función y empleo le otorgan dignidad, respetabilidad y autonomía en sus decisiones, las cuales han de estar encaminada a lograr el orden social y el bien común, no le es suficiente el tener a su cargo todo lo referente a dieciocho Juzgados de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Primer Circuito, para sólo cuatro Tribunales Unitarios en Materia Penal, si la carga de trabajo para un sólo magistrado es demasiada, ahora con la nueva creación se incrementara el turno de trabajo, también, debería ser tomado en consideración la creación de Tribunales Colegiados de Apelación, contribuiría a disminuir el turno de trabajo.

Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, sería suficiente determinar que el Tribunal Unitario resolviera en un término *no mayor de seis meses para las personas que se encuentran en libertad provisional bajo caución, y para las restringidas de su libertad un plazo no mayor de tres meses*, esto tratándose de sentencias, se tendría que tomar en consideración también, por supuesto la

creación de más Organos (Tribunales Unitarios) para balancear el turno de trabajo y combatir el rezago, lo que permite que las personas se encuentren demasiado tiempo en espera de una respuesta, pero lo más grave es cuando es revocada una sentencia y el sentenciado queda en libertad, siendo que, por un gran periodo se sujetó a un proceso, el cual quizá repercutirá en su vida como integrante de una sociedad la cual lastime seriamente la dignidad de una persona, al negar de nuevo su integración por completo a la misma; el problema surge desde el momento que el Juez de Distrito tarda para resolver, esto puede ser debido a la cantidad de peticiones que en ocasiones atrofian la celeridad del juicio, el trámite deberá de ser más rápido, pero la excesiva carga de trabajo no lo permite lo reitero es necesario la creación de más Tribunales Unitarios en Materia Penal en el Primer Circuito.

El Código Federal de Procedimientos Penales, solo menciona que al notificarse el acusado de la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará de su conocimiento el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso, de lo contrario surte el efecto de duplicar el término, el artículo 383 del mismo Código, menciona que visto el asunto, quedará cerrado el debate y el Tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días.

La prisión preventiva, unida a la lentitud del procesamiento produce una dramática inversión de tiempo, en donde el principio de inocencia es cancelado, obligando al procesado a cumplir por anticipado una pena, que aun y cuando se encuentre en libertad bajo caución se encuentra privado de ciertos derechos, a manera de comentario en los casos concretos se puede observar que al ser

revocada la sentencia absolutoria, la vida de una persona se ve involucrada en un grave problema que pone en peligro hasta su vida profesional, por lo que la sociedad no será tan fácil que lo integre como un miembro de esta sin culpa alguna, pero el tema a tratar en el presente trabajo es todo el tiempo que invierte el procesado, con molestias y descrédito, a lo cual el Estado también le eroga gastos de enjuiciamiento y encarcelación del acusado según sea el caso.

Impugnar no se trata de una denuncia de un acto ilegal o injusto, si no de un verdadero actuar para lograr corregir el vicio o defecto aducido.

A efecto de analizar los casos concretos, es de observar los graves problemas que se presentan, en los tres casos fue revocada la sentencia condenatoria por el Ad quem, por lo que el tiempo no fue tomado en consideración una de estas personas es un profesionista que si bien tenía libertad provisional, esta persona se encontraba suspendido de su profesión a los que desde el año de 1996 que fue puesto a disposición logra salir del conflicto hasta 1998, quizá la sentencia no era muy larga era de un año con cinco meses de prisión y suspensión de siete meses quince días de suspensión de su profesión, aquí me puedo percatar que es injusto todo ese tiempo perdido y lo peor es que su reputación como profesionista que es un medico, no cualquiera se querrá poner en manos de un profesionista que tuvo problemas por un ilícito que no cometió, pero lamentablemente la sociedad no lo va ha entender; ahora bien, otro de los casos se puede observar que el individuo comete un ilícito (ataques a las vías generales de comunicación cometido a título culposo) el cual el bien jurídico tutelado a mi consideración es mínimo, pero lo que permite hacer una observación es que el sujeto es puesto a disposición en 1996 y tardan más de un año en

terminar el proceso y regresa del Tribunal Unitario revocada la sentencia condenatoria de tres meses de prisión y una multa, a lo que me refiero es que es una persona que aun no estando privada de su libertad el Estado lo tienen sujeto a disposición del Órgano Jurisdiccional lo que no permite que continúe su vida con normalidad; esto no quiere decir que se tendría que perdonar a toda persona que cometiera un delito, pero si es considerable que fuera en el menor tiempo posible, la inmensa carga de trabajo no hace fácil que se resuelvan los recursos de apelación, sino que creo que se debería tomar en consideración también la situación del sujeto, que también tiene derecho de petición y de acción, claro que también no se nos debe olvidar la víctima, pero a ella también le convendría que se resolviera con prontitud, en otro de los casos se analiza que es una persona adicta a la estupefaciente denominado marihuana, por lo que se observa es una persona humilde que claro no lo excluye de responsabilidad, pero es una sujeto con problemas que quizá si paso mucho tiempo en prisión porque se encontraba recluso, pudo ser que no transporto ese estupefaciente con malicia, pero dadas las condiciones de los centros de readaptación (reclusorio), esa persona al ser puesto en libertad y pasar un tiempo con sujetos que son condenados por verdaderos ilícitos cometidos, se puede dar el caso que ahí es donde aprenderá a delinquir, además de no estar bajo cuidados para un farmacodependiente; esto solo son casos muy simples pero en la práctica la realidad es difícil de entender ya que se encuentran personas que ni siquiera tuvieron nada que ver y al pasar tiempo reclusos la crueldad y frialdad de una prisión debe ser complicado de entender tanto para él como para su familia, es por ello que la justicia considero que sería más efectiva si se reorganizara y

reestructurara el Poder Judicial de la Federación para proteger los derechos del individuo.

0050 (1)

OS-XI-97 de mil novecientos...
siendo las... horas, fue notificado
de la resolución anterior, el ciudadano Agente del Ministerio
Público Federal adscrito quien dijo que lo oye

y Recibi copias certificadas de
la Sentencia
[Signature]

Nov

ADMINI
DEL SU
Av. San I
Tepepan.

En base
mediant
Aporada
respecti
se despr
correspo

Por otro
efectua
Sin otro

En 10-XI-97...
Damas Salas...
que la oye y...
se identifico con la...
para conducir 670637. Day Fe, se dice
en el mismo acto...
el recurso de...
contado. Day Fe, se dice sentencia que...
Day Fe

[Circular stamp with text: PROC. CIVIL, TRIB. SUP. DE JUST. FED., etc.]

10-XI-97... Sentencia
Damas Salas...
B. Rojas Ortiz...
y intimos que... para apelar en caso
de inconvenciones...
saber inconvenciones...
no obstante como se dijo en el expediente de
Pedro Damas Salas Rodriguez a quien
autoriza para que y recibir todo
tipo de notificaciones aun las de
caracter personal, señalando como domicilio
para su y recibir notificaciones el que ya

Se hizo la inscripción de
esta resolución en el
10-XI-97
OCT. 29 1997
SECRETARIA DE JUSTICIA
ARCHIV

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



AL DE LA FEDERACION

261
Foma B-I

135

TOCA PENAL 427/97-II

**MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A QUINCE DE
ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

VISTOS, para resolver los autos del toca penal 427/97-II, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado EDGAR FERNANDO BRINGAS ORTIZ, así como por su defensor particular, en contra de la sentencia condenatoria que le fuera dictada a dicho enjuiciado, el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, dentro de los autos de la causa penal número 73/97, en la que lo consideró penalmente responsable en la comisión del delito de **ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION COMETIDO A TITULO CULPOSO**, previsto y sancionado por el artículo 167, fracción VI, en relación con el numeral 60, ambos del Código Penal Federal, persona que se encuentra disfrutando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, que le fuera concedida por el juez de la causa, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. - Con fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, dictó la sentencia impugnada, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguientes:

"PRIMERO.- EDGAR FERNANDO BRINGAS ORTIZ, de generales conocidas es penalmente responsable en la comisión del delito de **ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION COMETIDO A TITULO CULPOSO**, previsto y



sancionado por el artículo 167 fracción VI, en relación con el 60, ambos del Código Penal Federal. SEGUNDO.- Por la comisión de tal delito y sus circunstancias exteriores de ejecución, se impone a EDGAR FERNANDO BRINGAS ORTIZ, la pena de TRES MESES DE PRISION y multa de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS; sustituible en caso de insolvencia o impago por VEINTIUN JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, en los términos del Considerando Sexto de esta sentencia y por lo que hace a la pena de prisión impuesta, la compurgará en los términos asentados en el considerando aludido. TERCERO.- Se da por satisfecho el pago de la reparación del daño proveniente de la comisión del delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION COMETIDO A TITULO CULPOSO, que se acusó a EDGAR FERNANDO BRINGAS ORTIZ, atento a lo expuesto en el considerando sexto de este fallo. CUARTO.- Se concede a EDGAR FERNANDO BRINGAS ORTIZ, el beneficio de la sustitución de la pena de prisión por la económica de multa, equivalente a MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, que deberá enterar al Tesorero de la Federación por conducto de este Juzgado de Distrito y para el caso de que no se acoja a este beneficio, también se le concede el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL, previo otorgamiento de una garantía que haga por la cantidad de DOS MIL PESOS, en cualesquiera de las formas establecidas en la Ley, en los términos del considerando Séptimo de esta resolución. QUINTO.- Acónestese al sentenciado para prevenir su reincidencia, dejándose constancia de ello en autos. SEXTO.- Esta causa queda cerrada por los motivos expuestos en el Considerando Noveno de esta sentencia. SEPTIMO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y una vez que cause ejecutoria este fallo y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, realízase copia certificada de la misma a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, con los datos de identificación del reo. Birens los oficios a las autoridades que correspondan, cumpliendo asimismo con lo ordenado por la Circular 77 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, comuníquese la presente al Director del Registro Federal de Electores y del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, para su conocimiento y efectos legales conducentes. OCTAVO.- Notifíquese...".

SEGUNDO. - Inconforme con dicha resolución, el sentenciado EDGAR FERNANDO BRINGAS ORTIZ, así como su defensor particular, interpusieron en su contra el recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos



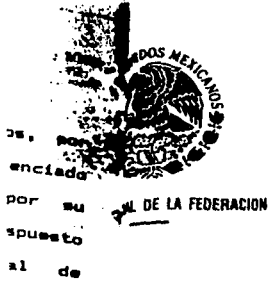
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

suplencia de la deficiencia de los agravios, por tratarse de un recurso interpuesto por el sentenciado EDGAR FERNANDO BRINGAS ORTIZ, así como por su defensor particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales.

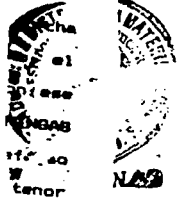
TERCERO. — Mediante escrito de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho el defensor público federal de la adscripción y en ese carácter del sentenciado EDGAR FERNANDO BRINGAS ORTIZ, expresó los agravios que le causa a su defensa la sentencia recurrida, los cuales son del tenor literal siguiente:

"I.- El suscrito Defensor considera que en la resolución impugnada, consiste en la sentencia condenatoria de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en la causa de origen, SE CAUSAN AGRAVIOS al sentenciado de que se trata, en tanto que no le asiste la razón al A quo, cuando en su razonamiento hecho al efecto, dice que quedaron acreditados en su totalidad los elementos que integran el tipo penal del delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, cometido a título culposo, que se le atribuye a mi hoy defenso, pues es desacertado, que con la falta de cuidado llevada a cabo por el activo al conducir su vehículo, como lo dice la mencionada autoridad, "puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso concreto es la afectación que sufra una parte de la comunidad, en cuanto al suministro de energía eléctrica", ya que al efecto debe decirse que el delito de que se trata, no es de peligro sino de resultado, misma que se constituye esta última en que con motivo del daño o deterioro que se cause a uno o más postes, se interrumpa la transmisión de energía eléctrica y en el caso concreto de que se trata, si bien quedó acreditado que mi ahora defenso, efectivamente en la hora y lugar que se señalan como de los hechos, derribó un poste de concreto, propiedad de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, de ninguna manera quedó fehacientemente acreditado a su vez que con motivo de dicho derribamiento, se haya interrumpido el fluido eléctrico en el Área de los hechos; sin que le asista tampoco la razón al A quo en cuanto a que el cúmulo del material probatorio existente en la causa de origen así lo demuestra, ya que los convictivos que al efecto refiere,

TOCA PENAL 427/77



constituyen meros indicios aislados que ni individualmente ni en su conjunto llegan a constituir la prueba plena en que se traduce la circunstancial en que se funda y motiva el sentido condenatorio de la sentencia apelada, pues lo declarado tanto por JOSE ALVAREZ GUZMAN, al formular querrela en contra del acusado, así como lo dicho por ARMANDO BANCIA HENDEZ, si bien fue debidamente sostenido ante las diversas autoridades investigadora e instructora, no pasan de ser simples testimonios de oídas, ya que a ninguno de ellos le constan los hechos, pues todo lo que supieron en relación a éstos fue por terceras personas y no por sí mismos, es decir, que hayan tenido contacto personal con los mismos, por lo que no puede tenerse por demostrado, como es de reiterarse, de manera fehaciente que sea verificada la interrupción del fluido eléctrico, siendo éste un requisito sine qua non para la materialización del ilícito en cuestión, por lo que se solicita a esta H. Ad que REVOQUE la sentencia condenatoria que se combate, en tanto que se da una causa de exclusión del delito, prevista en el artículo 15 del Código Penal Federal, en su fracción II. II.- No obstante lo anterior, y para el caso de que se pudiera confirmar el sentido condenatorio de la sancionada resolución, esta Defensa considera que también se causa AGRAVIOS cuando al imponer las penas, durante la individualización de la pena, el Juez instructor, fue omiso en lo que respecta a la pena pecuniaria, de observar lo dispuesto por el artículo 60, párrafos primero y segundo, del Código Penal Federal, ya que no obstante que resultó acertado el procedimiento para calcular dicha pena pecuniaria, no tuvo a bien el establecer, tal y como lo hizo al imponer la privativa de libertad, que por tratarse de un ilícito cometido a título culposo y que el grado de culpabilidad que se le determinó a su ahora defensor, únicamente se le debe de aplicar hasta una cuarta parte de las penas a imponer, por lo que los veintidós días multa que como sanción pecuniaria decreta, resulta desproporcionada a derecho, ya que en todo caso, y como es de reiterarse, de conformidad con el invocado artículo 60 lo aplicable en este caso, únicamente serían cinco días, que resulta ser la cuarta parte de veintidós, por lo que al no haber sido así, ello deviene en AGRAVIO CERRADO A NI HOY REPRESENTADO, por lo que solicito a esta H. Ad que, que al momento de fallar en definitiva MODIFIQUE en este sentido, la resolución impugnada. III.- Finalmente y para el caso de que esta Defensa hubiera omitido hacer valer alguna otra circunstancia agravante, existente en los Autos de la Causa de Origen o en la Resolución impugnada, en favor del Recurrente, es de solicitarse a este H. Tribunal Federal de Alzada, precisamente con fundamento en lo previsto por la parte final del párrafo inicial del artículo 344 del Código Penal Federal de Procedimientos Penales, Supla la Deficiencia que se pueda dar en esta Expresión de Aggravios".



m la
ancia
mil
ia de
e se
quo,
que
ntos
ES A
oso,
es
ia a
lo
el
caso
la
gia
el
de
que
o o
gia
si
so,
ao
o.
a
ya
os
uo
io
ya
s,

TOCA PENAL 427/97



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. — A fin de determinar si en el sumario se encuentran acreditados los elementos constitutivos del tipo penal del delito de ATAGUEO A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION COMETIDO A TITULO CULPOSO, así como la responsabilidad penal del sentenciado EDGAR FERNANDO BRINSAS ORTIZ, en su comisión, este tribunal estima pertinente realizar análisis de las pruebas que obran en autos, las siguientes:



1.- El parte informativo suscrito por los elementos de seguridad pública JOSE GERONIMO IBARRA BARRIOS y VICTOR MEZA N., en el que se expuso que el día seis de octubre de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las siete horas, recibieron la orden de trasladarse a las calles de Ferrocarril Hidalgo y Agata, en la colonia Estrella, ya que al parecer había un choque; que al llegar a ese lugar, se percataron que en la calle Agata estaba derribado un poste de la Compañía de Luz y Fuerza, y en la de Ferrocarril Hidalgo, el vehículo de la marca Topaz, modelo 1985, con placas de circulación 383-HWX, con un golpe en la parte lateral frontal derecha, presentándose entonces EDGAR FERNANDO BRINSAS ORTIZ, quien dijo ser el propietario de dicho automóvil, aduciendo que lo seguía un diverso vehículo, cuyos tripulantes provocaron que chocara con el poste afecto a la causa (foja 6).

2.- La declaración del elemento de la policía preventiva JOSE GERONIMO IBARRA BARRIOS, emitida ante el agente del ministerio público del fuero común del



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
B. PRIMER CIRCUITO
MEXICO, D. F.

acreditar los elementos constitutivos del tipo de que se trate, así como la probable responsabilidad penal del sujeto activo en su comisión, requisitos indispensables para proceder al ejercicio de la acción penal, ni siquiera se preocupó de tratar de recabar las declaraciones de los testigos MARIO VITE y FROYLAN DE LA FUENTE, quienes al intervenir en los hechos materia de la acción penal, ello para efectos de confirmar lo señalado en el parte de novedades, omisión en la que de esta manera incurrió el agente del ministerio público de la federación adscrito al juzgado de origen, pues no ofreció tales probanzas durante la instrucción del proceso, para acreditar la circunstancia de que si hubo interrupción de la energía eléctrica, y tampoco se verificó si efectivamente el "señor SANDOVAL", era vecino de la avenida Ferrocarril Hidalgo y que el mismo hubiese realizado un llamado a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, por la suspensión de fluido eléctrico en su domicilio.

Por otra parte, es de señalarse que en el sumario obra la negativa vertida por el sentenciado EDGAR FERNANDO BRINGAS ORTIZ, ante el agente del ministerio público del fuero común del conocimiento, en la que sin eludir su responsabilidad penal respecto a los daños que ocasionó al poste de concreto que estaba en la calle Agata, esquina con la avenida Ferrocarril Hidalgo, en la colonia Estrella, manifestó que efectivamente derribó el poste antes mencionado, pero que el mismo no sostenía ningún

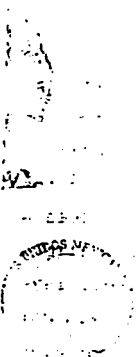
cable de luz o de línea telefónica, depositado al que
 es de otorgársele valor probatorio en términos del
 artículo 279 y 287 del Código Adjetivo de la Materia,
 en virtud de que el mismo fue ratificado en esos
 términos ante la representación social de la
 federación que previno y ante el juez de la causa al
 emitir su declaración preparatoria, además de que la
 negativa que sostuvo en todas sus declaraciones se
 trata de hechos propios y no resulta inverosímil,
 pues se encuentra corroborada con la diligencia de
 inspección ocular llevada a cabo por el representante
 social del fuero común del conocimiento, en la que al
 constituirse en el lugar de los hechos, es decir, en
 la calle Agata, esquina con Ferrocarril Hidalgo, en
 la colonia Estrella, dijo de que sobre la acera sur
 de la calle antes mencionada, a una distancia
 aproximada de tres metros de la esquina de
 Ferrocarril Hidalgo, estaba tirado sobre la banqueta,
 un poste de concreto color gris, de aproximadamente
 cuarenta centímetros de diámetro por nueve metros de
 alto, sin apreciarse algún cable de luz en torno a
 aquél y sin estar interrumpida la energía eléctrica,
 ya que MARIA CRUZ MORENO, quien habitaba la casa
 marcada con el número 18, interior 3, de la calle
 Agata, dijo que no había nada de lo ocurrido con
 anterioridad, agregando que en ningún momento le
 faltó la energía eléctrica; que BERTHA SOBERANO,
 quien vivía en la casa número 18 de esa calle,
 manifestó que ese día no se había quedado sin energía
 eléctrica y que desconocía si ocurrió algún

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

accidente; que JULIO CESAR ARIES SESMA, quien ocupaba la casa número 4, expresó que no sabía nada de lo sucedido, pero que si tenía energía eléctrica, mientras que por su parte, LIDIA LARA, quien vivía en la casa marcada con el número 12, les informó que escuchó un rechinar de llantas, así como un golpe, pero en ningún momento se quedó sin energía eléctrica, y aun cuando de la diligencia de inspección ocular de que se trata, se advierte que la misma se llevó a cabo a las doce horas con algunos minutos, y los hechos acontecieron a las siete y treinta minutos, dicha circunstancia no es de tomarse en consideración para estimar que si hubo interrupción de energía eléctrica, en virtud de que en lo que a esto se refiere, el agente de la policía de seguridad pública JOSE GERONIMO IBARRA BARRIDO, quien tomó conocimiento de los hechos recién sucedidos los mismos, ante el ministerio público del fuero común del conocimiento, manifestó que al trasladarse a la calle Agata, esquina con Ferrocarril Hidalgo, en la colonia Estrella, se percató que en la acera sur de la calle en cita y sobre el arroyo de circulación, estaba un poste de concreto, de la Compañía de Luz y Fuerza, sin hacer mención a que también en dicho lugar se encontraran cables de los que dan servicio de energía eléctrica, en torno a aquél, particularidad a la que tampoco hizo alusión en su parte informativo de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y seis, que suscribió con el diverso elemento de seguridad pública VICTOR MESA N.,



... de la
... eléctrica
... vivía en
... rmo que
... golpe,
... energía
... de
... que la
... treinta
... horas
... se de
... si hubo
... de que
... policia
... ARRIOS,
... recién
... co del
... ue al
... icarril
... en la
... oyo
... de la
... a que
... de los
... rmo a
... lusión
... re de
... con el
... SA N.,



... DEL COMANDO
... DEL
... D. F.

de ahí que estos elementos de prueba corroboran, como ya se dijo, lo manifestado por el sentenciado EDGAR FERNANDO BRINGAS ORTIZ, en el sentido de que el poste que derribó no sostenía ningún cable de luz o de línea telefónica.

En otro orden de ideas, es de señalarse que aun cuando en la diligencia de inspección ocular realizada por el agente del ministerio público del fuero común que previno, se hace constar que en los inmuebles de la acera sur de la calle Agata, es decir, los números 7, 11 y 13, se estuvo tocando el timbre sin que saliera persona alguna de los mismos, también lo es que por esa sola circunstancia no puede afirmarse que hubo interrupción de energía eléctrica en ese lugar, ya que dicha particularidad debe de quedar fehacientemente acreditada, y por la otra, contrario a lo manifestado por el juez de la causa, el representante social del fuero común del conocimiento, si indagó en la calle de Ferrocarril Hidalgo para efectos de verificar si hubo interrupción de luz, pues en la referida diligencia de inspección ocular se asienta que en el inmueble marcado con el número 388, de la avenida Ferrocarril Hidalgo, que se trataba de un bar denominado "Salón La Estrella", se estuvo tocando la puerta sin que saliera persona alguna (fojas 10), además de que el a quo en la resolución recurrida establece que el reporte de queja proviene de "un inquilino" de la calle Ferrocarril Hidalgo (fojas 229), y en lo que a esto se refiere ARMANDO GARCIA MENDEZ en ampliación



de declaración señala que probablemente el "señor SANDOVAL" sea vecino del lugar, o bien, un transeúnte que se percató del evento (fojas 201 vta. y 202) además de que como ya se dijo, no existe en el sumario prueba alguna para determinar que efectivamente el "señor SANDOVAL", sea vecino de la avenida Ferrocarril Hidalgo, o bien, que hubiese realizado un llamado a la compañía de Luz y Fuerza debido a una interrupción de la energía eléctrica en su domicilio, motivos todos los anteriores que se estima que en el caso que se analiza, se encuentran fehacientemente acreditados los elementos constitutivos del tipo penal del delito de ATACOS A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION COMETIDO A TITULO CULPOSO, previsto y sancionado por el artículo 167, fracción VI, en relación con el numeral 60, ambos del Código Penal Federal, por el que la representación social de la federación, acusó al sentenciado EDGAR FERNANDO BRINGAS ORTIZ, y como consecuencia, sin necesidad de entrar al estudio de su responsabilidad penal de dicho enjuiciado en la comisión de dicho ilícito, lo procedente es ABSOLVERLO por ese motivo y ordenar su ABSOLUTA LIBERTAD, única y exclusivamente por lo que a este delito y causa penal se refiere, REVOCANDO al efecto la resolución recurrida.

En estas condiciones, habiendo resultado fundados los agravios formulados por el defensor público federal adscrito y con ese carácter del sentenciado EDGAR FERNANDO BRINGAS ORTIZ, lo



AL SEÑOR DIRECTOR
MEXICO D. F.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA FEDERACION

señala
señala
202)
en el
que
de la
ubiese
en
se
mentos
QUES A
TITULO
167,
de del
tación
EDGAR
sin
lidad
dicho
tivo y
mente
iere,
ltado
ensor
del
lo

N.A.S.

SECRETARÍA DE LA FEDERACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

procedente en el caso es REVOCAR la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 363, 364, 383, 389 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, es de resolverse y se


R E S U E L V E :

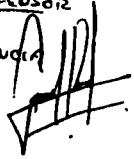
PRIMERO. - SE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, dentro de la causa penal número 73/97.

SEGUNDO. - SE DECRETA LA ABSOLUTA LIBERTAD del sentenciado EDGAR FERNANDO BRINGAS ORTIZ, respecto del delito de ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION COMETIDO A TITULO CULPOSO, previsto y sancionado por el artículo 167, fracción VI, en relación con el numeral 60, ambos del Código Penal Federal, única y exclusivamente por lo que a este delito y causa penal se refiere.

TERCERO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE con testimonio de esta resolución, devuélvase al juzgado de su procedencia el original de la causa penal número 73/97, constante de doscientas cuarenta y seis fojas útiles; dírense los oficios de ley; expidase copia certificada de este fallo al agente del ministerio público de la federación adscrito; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y en su oportunidad, archívese este toca penal como asunto concluido.

CASO (2)

En 14 MAYO 1997, se notifica personalmente a la Señora
DE PATILLA que antecede al Inculcado RODRIGO
SARACUBIAS RIVERA, haciéndole saber el derecho
y término que la ley le concede para apelar en caso
de injusticia, quien manifiesta que la DOY FE
ESTAR EN CONTACTO CON LA MISMA EN ESTE
MOMENTO INTERIORE LA RECURSION DE APELACION
EN CONTRA DE DICHA RESOLUCION, ASIMISMO DESA
AGREGAR, QUE NOMBRA COMO SU DEFENSOR PARA QUE
LO ASISTE EN LA SEGUNDA INSTANCIA, AL DEFENSOR
DE OFICIO ADSCRITO AL TRIBUNAL DE ALZADA,
ESTO DISO Y FIRMO AL CALLE PARA CONSTANCIA
LEGAL DOY FE 




OFICIAL DE LA
ACCION

15 JUN 1997

INSTRUMENTO JURIDICO
ESPECIAL DE PARTES



SECC. GENERAL



AL CAL DE LA FEDERACION

TOCA PENAL 165/97-II
MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DE DOCE DE
SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

VISTOS, para resolver los autos del Toca Penal número 165/97-II, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy sentenciado BONFILIO CASARUBIAS RIVERA y su Defensor, que lo era el de Oficio Federal adscrito al juzgado instructor, en contra de la sentencia condenatoria que le fuera dictada a dicho sentenciado el día catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, dentro de la causa penal número 20/97, como penosamente responsable de la comisión del delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de TRANSPORTACION del estupefaciente denominado MARIJUANA, previsto por la fracción I del artículo 194 y sancionado por el párrafo inicial, en relación con el 193, ambos del Código Penal Federal, persona que se encuentra interna en el Reclusorio Preventivo Norte de esta ciudad, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, el Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguientes:

"PRIMERO.- BONFILIO CASARUBIAS RIVERA de generales conocidas en el preámbulo de esta resolución, es PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACION DEL ESTUPEFACIENTE





OFICIAL DE LA

DENOMINADO MARIHUANA, previsto por la fracción inicial del artículo 194 y sancionado por el párrafo inicial, en relación con el 193, ambos del Código Penal Federal en concordancia con el 234 y 235 de la Ley General de Salud. **SEGUNDO.**- Por la comisión de dicho ilícito, se impone a **SONFILIO CASARRUBIAS RIVERA**, una pena de prisión de **SEIS MESES y CIENTO DIAS MULTA** equivalente a **CINCO MIL PESOS**, pena pecuniaria accesoria, que en caso de probada insolvencia se le sustituye por **CINCO** jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad y por lo que hace a la pena privativa de libertad impuesta, la misma deberá ser conpurgar en los términos previstos en el considerando cuarto de esta resolución. **TERCERO.**- **SE ABOLVE AL SENTENCIADO SONFILIO CASARRUBIAS RIVERA**, de la **REPARACION DEL DAÑO**, proveniente de la comisión del delito **CONTRA LA SALUD**, EN LA MODALIDAD DE **TRANSPORTACION DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO MARIHUANA**, atento a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución. **CUARTO.**- **ANONESTESE** al sentenciado en diligencia formal para prevenir su reincidencia. **QUINTO.**- Se ordena el **decaeso de 1.169.1 gramos de Cannabis Sativa L.** conocida comúnmente como marihuana, así como de los **napales y huajes** fedatados por el Actuario Judicial adscrito, por lo que deberá comunicarse esta circunstancia al **Secretaría de Salud**, según lo ordenado en el considerando sexto de esta resolución. En lo relativo a los objetos detallados en el considerando antes mencionado, al **causar ejecutoria esta sentencia**, quedan a disposición del sentenciado de mérito. **SEXTO.**- Se deja a disposición de la **Secretaría de Salud** a **SONFILIO CASARRUBIAS RIVERA**, para que le sea proporcionado el **tratamiento correspondiente** para la **rehabilitación** a la **adicción de marihuana** que padece. **SEPTIMO.**- No se concede al sentenciado **SONFILIO CASARRUBIAS RIVERA**, alguno de los beneficios a que alude el numeral 70 del Código Penal Federal, ni el de la **condena condicional** a que alude el diverso numeral 90 del mismo ordenamiento. **OCTAVO.**- No existiendo motivo alguno por el cual deba quedar abierta o cerrada esta causa, se declara cerrada la misma. **NO HAGANSE** las anotaciones respectivas en de **gobierno** y gírense los **correspondientes** a las autoridades respectivas. **DECIMO.**- **Notifíquese personalmente...**

SEGUNDO.- Inconformes con dicha resolución el hoy sentenciado **SONFILIO CASARRUBIAS RIVERA** y su Defensor, que lo era el de **Oficio Federal** adscrito al **Juzgado instructor**, interpusieron en su contra el **recurso de apelación**, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante auto de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JEFATURA FEDERAL DE LA FEDERACION

fracción I
el párrafo
del Código
y 235 de
Por la
CONFILIO
de DIEZ
CINCO MIL
n caso de
por CIEN
vor de la
privativa
berá de
s en el
TERCERO.-
SARRUBIAS
niente de
D. E. SU
FACIENTE
sto en el
CUARTO.-
ia formal
Se ordena
is Sativa
asi como
l Actuario
omunicar
lud, según
de este
objetos
ccionado.
quedan a
EXTO.- Se
Salud a
e le sea
iente para
huana que
enterado
de los
del Código
ficial) a
del mismo
lo motivo
o suspen
NOVENO.-
de Libro
oficios
sactivos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL UNITARIO DEL PRIMER CIRCUITO
MEXICO D.F.



fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, ordenando la remision de la causa penal en cuestion, al Tribunal Unitario del Primer Circuito en turno, para la substanciacion del recurso, habiende correspondido conocer a este Segundo Tribunal.

TERCERO.- Recibidos que fueron los autos en este Tribunal, mediante auto de fecha veintitres de mayo de mil novecientos noventa y siete, se radicó el Toca Penal, registrándose bajo el número que ha quedado precedido, auto en el que se dio vista a las partes para que dentro del término legal ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, sin que ninguna de ellas hiciera uso de ese derecho. Sustanciado que fue el procedimiento, con fecha primero de julio del año en curso, se celebró la audiencia de "VISTA" en el presente Toca, quedando los autos en estado de dictar resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 346 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene el objeto y alcances que le señala el artículo 343

resolución
RIVERA Y
Federal
sieron en
o que les
e auto de



JUDICIAL DE LA FEDERACION

del Código Adjetivo de la Materia y Fuero, siendo procedente la suplencia de la deficiencia de los agravios, por tratarse de un recurso interpuesto por el sentenciado BONFILIO CASARRELIAS RIVERA y su Defensor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 del Ordenamiento Procesal invocado.

TERCERO.— Mediante escrito de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, presentado en este Tribunal en la propia fecha, el Defensor de Oficio Federal de la adscripción y con ese carácter del hoy sentenciado BONFILIO CASARRELIAS RIVERA, expresó como agravios en favor de su defensa lo siguiente:

AGRAVIOS I.— Después de hacer un minucioso análisis de las constancias que obran en el sumario, el suscrito Defensor considera que en la resolución impugnada se le causan agravios al ser sentenciado ante la inexacta aplicación de la Ley que en ella realizó el A quo, toda vez que de acuerdo a lo realmente demostrado en los autos de la causa de origen, en ningún momento la Representación Social Federal demostró que la droga afecte al proceso tuviere como finalidad la realización de alguno de los supuestos definidos en el artículo 194 del Código Penal Federal, por el que el Juzgador de origen sentenció, además de que las circunstancias que rodearon el acto de posesión y transportación, en ningún momento dieron pauta para suponer que se trató precisamente de una transportación con fines de lucro, como es de reiterarse, de realizar alguna de las conductas descritas en el artículo 194 antes mencionado sino todo lo contrario, dichas constancias lo único que se demuestra es que la transportación tenía como propósito el consumo de la misma, por parte del farmacodependiente, ya que para ello la adquirió. Dicho razonamiento se encuentra fundamentado en el criterio que Muerte Mas Alto Tribunal en la Tesis XVIII.2o.S.P. visible en la página 317, Tomo IV, correspondiente al mes de Noviembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice: **"SALUD, DELITO CONTRA LA HIPOTESIS EN LA QUE LA MODALIDAD DE**



Tribunal Federal del Primer Circuito



165/97-II



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL FEDERAL DE LA FEDERACION

J. siendo
a de los
terpuesto
RIVERA y
esto por
Procesal
fecha
loven. y
a propia
de la
del hoy
expresó
enso lo

TRANSPORTACION NO SE SUBSUME EN LA DE POSESION CUANDO ES EL PROPIETARIO QUIEN DESPLAZA EL ENERVANTE." Por otro lado, dado que la cantidad del enervante asegurado no rebasa el máximo señalado en la Tabla Uno, Línea Tercera del numeral 193 bis del Código Penal Federal y tomando en cuenta que el sentenciado manifestó que era farmacodependiente adicto a la marihuana, deposedo que ratificó y que se corrobora con el dictamen correspondiente en toxicología, suscrito por el perito oficial de la Secretaría de Salud, en el que se concluyó que: "BONIFILIO CABARRUBIAS RIVERA es farmacodependiente" resultando verosímil que dicho tóxico estaba destinado para su consumo personal en términos de ello y en este caso concreto, resultaba procedente aplicar la sanción señalada en el artículo 193 bis y no en el 194 del Código Penal Federal. Es de observarse y no debe omitirse, al señalar que en razón de que se trata de un farmacodependiente resulta procedente además aplicar la excusa absolutoria señalada en el artículo 199 del Código Penal Federal, el cual establece que el farmacodependiente que consume para su estricto consumo algún narcótico de los señalados en el artículo 193 de la Ley Orgánica de la Materia, no se le aplicará sanción alguna y se le sujetará a tratamiento, ya que dicho proceso no hace restricción alguna en cuanto a temporalidad para el consumo del vegetal asegurado. Por lo anteriormente expuesto, se debe solicitar a este M. Excmo. TRIBUNAL FEDERAL LA RESOLUCION IMPUGNADA al emitir el fallo definitivo en este toca de aplicación: posecion de drogas con apoyo en el contenido de la tesis de jurisprudencia, bajo el titular "POSESION DE NARCOTICOS PARA EL Estricto consumo personal del farmacodependiente.- LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, NO SE SUJETA A CONDICION TEMPORAL ALGUNAS." II.- Finalmente y para el caso de que esta defensa hubiera omitido hacer valer alguna otra circunstancia agravante, existente en los autos de la causa de origen o en la resolución impugnada, en favor del recurrente, es de solicitarse a este M. Tribunal Federal de Alzada, precisamente con fundamento en lo previsto por la parte inicial del artículo 364 del Código Federal de Procedimiento Penales, supla la deficiencia que se pueda dar en esta expresión de agravios."



QUINTO TRIBUNAL UNITARIO
DEL PRIMER CIRCUITO
MEXICO D. F.

inucioso
en el
se en la
is al hoy
le la Ley
que de
autc de
ento la
que la
ñalidad la
señalados
ral, por
demás de
ecto de
momento
tratare
objeto,
a de las
antes
dichas
s que la
suma de
ento, ya
siento se
Nuestro
20.8.P.
no IV.
996, del
y Gaceta
NTFO LA.
DAL DE

CUARTO.- A fin de determinar si en la especie se encuentran plenamente acreditados los elementos constitutivos del tipo penal del delito CONTRA LA SALUD en su modalidad de TRANSPORTACION del estupefaciente denominado MARIHUANA, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194,

165/97-II



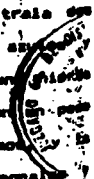
fracción I, del Código Penal Federal, por el que fuera considerado penalmente responsable el hoy sentenciado BONFILIO CASARUBIAS RIVERA, este Tribunal estima necesario hacer una relación de los elementos probatorios que al respecto obran en autos, los cuales son los siguientes:

1.- El informe y puesta a disposición de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal MANUEL F. GOMEZ GOMEZ y LEON DIAZ ARELLANO, documento en el que se precisa que ese día, siendo las seis horas con treinta minutos, al estar efectuando la revisión de paquetería en la Central Casionera de Autobuses del Sur, Tasqueña, detectaron en los andenes de llegadas y salidas, al hoy sentenciado BONFILIO CASARUBIAS RIVERA, con notable nerviosismo; que por ser activo se identificaron como Agentes de la Policía Judicial Federal y le solicitaron le mostrara el contenido de su equipaje; persona que les manifestó que traía drogas; que el equipaje consistía en una mochila en la que traía dos bolsas de plástico, una con rayas amarillas y blancas, que contenía en su interior un paquete verde y seco, al parecer MARIJUANA, con un peso aproximado de un kilo doscientos gramos y otra conteniendo ropa, artículos personales y vegetales comestibles, y que de manera espontánea, el hoy sentenciado BONFILIO CASARUBIAS RIVERA, les manifestó que había llegado a esa Central Casionera aproximadamente a

TRIBUNAL DE LA F

RECORRIDO

CLINCO



GENAI

165/97-11



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACION

por el que
le el hoy
ERA. este
plación de.
icto obran
sición de
noventa y
a P. licia
Z y LEONEL
recias que
n treinta
visión de
Autobuses
ndenes de
BONFILIO
ismo; que
Agentes de
citaron le
ersona que
l equipoje
traia dos
azules
una ghercia
en peso
mos y fa
sonales y
la mañera
BONFILIO
que habla
ad. ente a

las seis horas con treinta minutos, y que el operador del autobús le recogió el boleto que esperaba el viaje, motivo por lo que procedieron a asegurar a dicha persona. (fojas 3 y 4), mismo parte informativo que fuera debidamente ratificado por sus suscriptores al comparecer ante el Ministerio Público Federal del conocimiento. (fojas 7 a 10).

2.- La fe que da el Ministerio Público Federal del conocimiento, de haber tenido a la vista, entre otras cosas, una bolsa de plástico, con rayas azules y blancas, conteniendo en su interior, hierba verde y seca, con las características de la MARIJUANA (foja 12).

3.- El dictamen pericial en materia de química rendido por los peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, ELSA SANCHEZ Y BARRA y RUBEN HENRY CLAUDIO, quienes concluyeron que el vegetal verde seco, corresponde a Cannabis sativa L., conocida comúnmente como MARIJUANA, y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, cuyo peso neto recibido es de 1,167.6 gramos (fojas 20 y 21).

4.- El dictamen pericial en materia de medicina emitido por el perito oficial de la Procuraduría General de la República, Doctor HUBO TABARES SERRERA, en el que se señala que el hoy sentenciado BONFILIO CABANUBIAS RIVERA refirió ser usuario de la MARIJUANA desde hace cuatro años y fumando un máximo de doce cigarrillos al



QUINTO TRIBUNAL UNITARIO
DEL PRIMER CIRCUITO
MEXICO D. F.



165/97-II



TRIAL DE

dia, proporcionando datos de intoxicación aguda por dicha droga, concluyendo que el encarcenado SI es toxicómano al consumo de la MARIJUANA y la cantidad asegurada de 1.16 Kgs. excede para su estricta consumo personal (foja 54).

3.- El dictamen pericial en materia de medicina ofrecido por la defensa, emitido por el psiquiatra doctor DANIEL BENITEZ RAMIREZ, en el que se concluye que 1.- BONFILIO CASAREMBIAS RIVERA, es farmacodependiente con seis años de evolución al tóxico denominado MARIJUANA. 2.- Acepta ser propietario de la cantidad de MARIJUANA que le fue encontrada en posesión cuando procedente del Estado de Guerrero; arribó a la estación de autobuses del Sur. 3.- Se resulta verosímil tomando en cuenta la capacidad intelectual de sujeto y de su farmacodependencia, que dicho tóxico estaba destinado para su consumo.

4.- La declaración vertida por el hoy sentenciado BONFILIO CASAREMBIAS RIVERA, ante el Ministerio Público Federal del conocimiento, el día tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete, en la que manifestó que aceptaba el contenido del informe y puesta a disposición de fecha tres de marzo del año en curso, el día que efectivamente ese día, siendo aproximadamente las seis horas, al encontrarse en la Central Camionera de Autobuses del Sur, Tasqueña, en esta ciudad, tenía en su poder una bolsa de plástico.

SECRETARÍA DEL



165/97-II



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JEFES DE LA FEDERACION

ión aguda
mencionada
no de la:
1.16 Kgs.
nal (foja:
ateria de:
do por el
EZ.) el
ABARRUBIAS
s años de
UANA. 2.-
tidad de:
posesión
3, arribó:
3.- Que
capacidad:
pendencia,
para su



SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO
DEL PRIMER CIRCUITO
MEDICO D. F.

r el hoy
A, ante el
miento, el
noventa y
apaba el
osición de
sajalando
timadamente
la Central
ia. en esta
plástico.

de color azul, que contenía en su interior unos nopales, guajes y ciruelas, y debajo de éstos la marihuana afecta a la causa, con un peso de aproximadamente un kilo, la cual compró el domingo dos de ese mes y año, en su pueblo natal Atixtac; Estado de Guerrero, a una persona de la que desconoce su nombre, que conoció a dicha persona, cuando el declarante se encontraba pastoreando sus chivos por el pueblo denominado Analco, y fumando un cigarrillo de marihuana, y la que se le acercó y le ofreció la venta de la marihuana afecta a la causa; que el declarante le manifestó que se la llevara el domingo a su pueblo, lo cual hizo, entregándosela en la cancha de fútbol del pueblo de Atixtac, en un paquete de plástico, diciéndole que era un kilo, por lo que le pagó la cantidad de cincuenta pesos; que con posterioridad huaseó la marihuana, la aplastó con una pipa y la depositó en el interior de una bolsa de color azul, cubriéndola en la parte posterior con guajes, nopales y ciruelas; que se trasladó de su pueblo natal a esta ciudad de México a bordo de un autobús, con la finalidad de trabajar como albañil en una compañía constructora; que en tres ocasiones más ha transportado otras cantidades de marihuana de su ciudad natal a esta ciudad; que la compra para su consumo personal, ya que es adicto a la misma desde hace tres años y se fuma ocho cigarrillos al día (foja 17), misma declaración que ratificó al comparecer ante el a quo en vía de



preparatoria, agregando que la droga era nada más para su consumo, y a preguntas que le fueron formuladas por el personal del juzgado instructor, manifestó que viene a la ciudad de México, a trabajar, con una frecuencia de dos meses, que las cantidades que ha transportado en ocasiones pasadas, han sido de un cuarto de kilo, medio kilo y ochocientos gramos (foja 34).

Ahora bien, analizados que han sido por quien esto resuelve, los elementos probatorios que se acaban de reseñar, a los que es de otorgarse el valor probatorio que los confieren los artículos 284 al 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, este Tribunal estima que si asiste la razón al Defensor de Oficio Federal de la descripción y con ese carácter del hoy procesado SINFILIO CASARUBIAS RIVERA, cuando en sus agravios señala que en el caso que se analiza no se encuentran plenamente acreditados los elementos constitutivos del tipo penal del delito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de TRANSPORTACION del narcótico conocido como MARIJUANA, previsto por el artículo 196, fracción I, en relación con el diverso 193, párrafos primero y segundo del Código Penal Federal, el que se considerara penalmente responsable al hoy sentenciado SINFILIO CASARUBIAS RIVERA, en vez que para ello se requeriría demostrar los términos de la descripción que de esa figura típica hacen los mencionados preceptos, en relación con el numeral 148 del Código Federal de

165/97-II



a nada más
le fueron
Juzgado
ciudad de
ia de dos
portado en
co de kilo,
4).
sic por
orobatorio
que es de
confieren
Federal de
estima que
to Federal.
del hoy
cuando en
se analiza.
ltados los
del delito
alidad de
cido como
3, fracción
párrafos
ederal, por
onseñe al
IVERA, CODA
mostrar, en
ese figura.
eptos, en
Fa. tras de

AL DE LA FEDERACION



JUNDO TRIBUNAL UNITARIO
DEL PRIMER CIRCUITO
MEXICO D. F.

Procedimientos Penales, que el activo del delito hubiese transportado el narcótico, trasladándolo de un ámbito geográfico a otro diferente, sin contar con la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, PERO SIEMPRE Y CUANDO LA DROGA TRANSPORTADA ESTUVIERE DESTINADA A LA REALIZACION DE ALGUNA OTRA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS POR EL CITADO ARTICULO 194 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, según se desprende de la interpretación aramónica y sistemática de dicho precepto en relación con el diverso 193 Bis del propio cuerpo de normas, y es el caso que en la especie, si bien es cierto que de autos se desprende que el día tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, el hoy sentenciado BONFILIS CASARRUBIA RIVERA realizó actos de transportación respecto del narcótico afecto a la causa, con un peso neto de un kilo, ciento sesenta y nueve gramos, seis decigramos, la que trasladó de un ámbito geográfico a otro diferente, pues habiendo partido de la población de Atixtác, en el Estado de Guerrero, la trajo hasta esta ciudad de México, Distrito Federal, donde fue detenido por elementos de la Policía Judicial cuando se encontraba en la Central Camionera de Autobuses del Sur, ubicada en Tasqueña, el que según dictamen pericial en materia de química emitido por los peritos oficiales ELBA SANCHEZ Y BARBA y RUBEN MONROY CLAUDIO, corresponde al género Cannabis, conocido comúnmente como MARIJUANA y considerado

165/97-II



legalmente como estupefaciente por la Ley General de Salud, conducta que realizo sin contar con la autorización a que se refiere dicho ordenamiento legal, también lo es que como en esencia lo alega la defensa, no existe en autos elemento probatorio alguno que permita siquiera presumir que dicho "narcótico" estaba destinado a la realización de alguna otra de las conductas previstas por el artículo 174 del Código sustantivo penal, sobre todo si se toma en consideración la cantidad del narcótico fetsadad, la circunstancia de que se trata de una persona farmacodependiente al consumo de ese estupefaciente, según se desprende tanto del dictamen pericial en materia de medicina emitido por el perito oficial como del emitido por el perito de la defensa y su espontánea confesión en la que sin necesidad alguna admite que con anterioridad ha transportado marihuana hasta esta ciudad hasta en tres ocasiones y siempre para su consumo personal.

Sobre este particular, se de señalar que no pasó desapercibida para este Tribunal la circunstancia de que la conducta atribuida al hoy sentenciado BONFILIO CABALLERIAS RIVERA, pudiera resultar encuadrable en un diferente tipo penal, que no viene siquiera al caso analizarlo más vale que aún cuando así se considerase, no podría efectuarse en esta etapa procedimental la reclasificación correspondiente, para dictarse una sentencia por el delito que realmente

165/97-II



CORTE SUPLENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

... General
... tar con la
... denamiento
... a lo alega
... elemento
... a presumir
... do a la
... conductas
... el idigo
... toma en
... fedatados
... una persona
... de ese
... tanto del
... la emitida
... do por el
... nfección en
... que con
... hasta esta
... ore para su
... talarse que
... ribunal la
... uida al hoy
... ERA, pudiera
... tipo penal,
... r. toda vez
... no podria
... mental la
... a dictarie
... almente.



**UNDO TRIBUNAL JUSTICIA
DEL PRIMER CIRCUITO
MEXICO D. F.**

aparezca probado. en atención a que eso implicaría dejarlo en absoluto estado de indefensión. con violación a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional. al condenarlo por un delito por el que no fue acusado por la Representación Social Federal. además de rebasar indebidamente ~~CONVENIO~~ de la acusación. con violación a lo dispuesto por ~~el~~ diverso artículo 21 de nuestra carta magna.

En estas condiciones. habiendo resultado parcialmente fundados los agravios formulados por el Defensor de Oficio Federal de la adscripción y con ese carácter se ha encausado **SOFILIO CABARRUBIAS RIVERA** lo procedente es **REVOCAR** la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado. y con apoyo además en los artículos 363, 364, 383, 389 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales. es de resolverse y se:

RESOLUCIONES

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA. dictada el día catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete. por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. dentro de la causa penal 20/97.

SEGUNDO. **SOFILIO CABARRUBIAS RIVERA**. NO ES PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito CONTRA LA SALUD en la modalidad de **TRANSPORTACION** del narcótico denominado **MARIJUANA**. previsto y sancionado por los artículos 193 y 194, fracción I. del Código



--- CERTIFICO QUE, LO INSERTO. ---

Forma 4-1

0050

(3)

522
162

TOCA PENAL 412/97-III-B.

AL SEÑOR JUEFE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL

--- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE
 MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, ---
 --- U.S.-B T. (C) para remitir al Juzgado del
 presenta: Juan Ponce 412/97-III-B. relativo al
 recurso de apelación interpuesto por MANRES IVES
 ORTIZ ORTIZ, contra la sentencia condenatoria
 dictada al dictaminar de fecho dictada por el
 Jefe del Juzgado de lo Penal en el
 Distrito Federal con número 42/97. Instruida
 por el Tribunal Penal del Juzgado de lo Penal
 cometido a. Señales en el Juzgado, con
 motivo de ser un profesional en el ejercicio de
 su profesión, previsto y sancionado por los
 artículos relacionados 27, párrafo primero, 40,
 parte inicial y 225, párrafo primero, del Código
 Penal Federal; y

--- RESULTANDO ---

--- 1.- De los autos remitidos para el trámite
 de esta alzada, aparece que la sentencia
 combatida contiene los siguientes puntos
 resolutivos: ---

--- PRIMERO.- MANTZ IVES ORTIZ ORTIZ, de
 generales constantes en autos es penamente



responsable en la comisión del tipo delictivo de lesiones cometidas a título culposo por un profesionista en el ejercicio de su profesión, previsto y sancionado conforme a los artículos 288 y 292, en relación al 40, parte inicial, y 228 párrafo primero, fracción I, todos del Código Penal Federal.- SEGUNDO.- Por tal tipo delictivo, circunstancias exteriores a la ejecución, peculiares del sentenciado, grado de culpabilidad se impone a HANTZ IVES ORTIZ ORTIZ una pena de un año, cinco meses, ocho días de prisión y suspensión de siete meses, quince días en el ejercicio de su profesión, por lo que al efecto deberá girarse oficio al Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y al Secretario de Salud en los términos asentados en el considerando quinto de esta sentencia.- TERCERO.- Se absuelve al sentenciado HANTZ IVES ORTIZ ORTIZ de la reparación del daño, proveniente de la comisión del delito de lesiones cometidas a título culposo por un profesionista en el ejercicio de su profesión, por no existir prueba alguna que sirva de base o fundamento para cuantificarla, atento a lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.- CUARTO.- Amonéstase al sentenciado en diligencia foreal para prevenir su reincidencia.- QUINTO.- Atento a lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia, se sustituye la pena de prisión impuesta a HANTZ



SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



523 164

AL SEÑOR JEFES DE LA FEDERACION

IVES ORTIZ ORTIZ por culpa de cuatro mil
 seiscientos setenta y dos años con treinta y
 seis centavos, suma que deberá enterar a la
 Tesorería de la Federación para el caso de que
 no se acceda a este beneficio, también se le
 concede el de la condena condicional, previo
 otorgamiento de un pagaré que haga por la
 cantidad de seis mil pesos, efectivo o billete
 de depósito a su elección, de los de las
 formas establecidas por la ley en vigor, póliza
 de fianza, o póliza hipotecaria o fiduciaria,
 atento a lo expuesto en el considerando séptimo
 de esta resolución. SEPTIMO.- Al causar
 ejecutoria este fallo, el Jefe de la causa deberá a las
 autoridades que se mencionan en el considerando
 noveno y décimo, en la forma de esta determinación,
 exhibiendo siempre el presente, enviar copia
 debidamente respaldada al Director del
 Reclusorio Preventivo Veredal Norte de esta
 Ciudad.- SEPTIMO.- Al causar el Director
 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
 de los Trabajadores el Servicio del Estado,
 remitiéndole copia certificada de la presente
 resolución, una vez que cause ejecutoria la
 misma, conforme a lo dispuesto por el artículo
 202 del Código Federal de Procedimientos
 Penales.- OCTAVO.- Por los motivos expuestos en
 el considerando décimo, se declara cerrada la
 presente causa.- NOTIFIQUESE.....

El sentenciado de que se trata, se



UNIDAD 7
D.F. D.F.
D.F.



JUDICIAL D

encuentra actualmente gozando del beneficio de la libertad provisional.-----

----- 2.- Contra el fallo condenatorio que motivó esta alzada, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en el resultado que antecede, MARTI IVEZ ORTIZ ORTIZ y su defensor, interpusieron el recurso de apelación, mismo que el juez de instancia admitió, en autos efectos, por autos de veintiséis de agosto último.-----

----- 3.- Del día en que se está, apareció por auto de trámite de septiembre del año pasado, se levantó sustancia el recurso interpuesto, donde fungió, como defensora del apelante MARTI IVEZ ORTIZ, la de oficio inscrita a este tribunal oportunamente se pusieron los autos a la vista de las partes, por el término y, para los efectos del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales y, por auto de doce del mismo mes, se señaló día y hora para la audiencia de vista la que tuvo verificativo a las diez horas de treinta minutos, del mes de octubre siguiente, en la que, conforme al acta relativo, se declararon VISTOS LOS AUTOS, para dictarse, en su oportunidad, la sentencia que ahora se pronuncia; y-----

----- C O N F I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- El presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos 363 y 364 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----



524-166

FOCA PENAL 412/97-III-B.



COMISIÓN DE LA FEDERACION

SEGUNDO.- La licenciada Leticia Aguirre Rocha, defensora de oficio que en esta segunda instancia patrocinó al apalado MANTZ IVES ORTIZ ORTIZ, en síntesis expresó que la sentencia que combata, agravia a su defensor, porque el juez natural no tomó en cuenta en su conducta no rebaja los elementos del libre ejercicio de la condena. Pues en todas las intervenciones mantuvo la forma como fueron los hechos, lo que resulta creíble, y es así que también es cierto que el diagnóstico de neoplasia de mil novecientos ochenta y cuatro, le practicó a Lilia Martínez Contreras, un lapso de tiempo instrumental, también lo es que de la misma ninguna alteración en su salud, pues de cuando se desprende que la defendida el día de los hechos carecía de buena salud, tal y como se desprende de su expediente clínico, del cual se arroja que sufría desde mil novecientos ochenta y siete de problemas ginecológicos, donde también se le estableció un aborto incompleto y afección uterina -tumores en el útero-, en mil novecientos ochenta y ocho se le volvió a practicar otro lapso, por presencia de sangrado uterino normal y afección uterina; de lo anterior, es evidente que con la intervención quirúrgica que le practicó su defensor, no afectó su salud, en razón de que ésta ya estaba afectada, es decir, le ayudó a su bienestar y, en consecuencia, actuó con profesionalismo, capacidad, ética, y

RECORD UNYAPIC
DE CRUJITO
MEXICO D.F.

102

167



JUDICIAL D

responsabilidad, en esas condiciones, su conducta no encuadra en el tipo delictivo que se le atribuye, lo que está probado en autos, además de que es conocido que lo que reprocha la ley, es que la lesión se cause por falta de cuidado y que ello traiga una afectación negativa, lo que no sucedió, pues es sabido que toda intervención quirúrgica, por sencilla que sea, corre riesgos y, lo realizado por su defensor, fue en la finalidad de salvar la vida a la paciente, es así que, a su juicio, no existen pruebas indubitables que acrediten la responsabilidad de su defensor por ello solicitando se revoque la sentencia que combate.

 - - - MARTÍN VÁSQUEZ ORTIZ, por su propio derecho, formula los agravios que estima le ampara la sentencia que combate, al tener de su expediente en el expediente que obra de folios 17. a 22 del original del tomo, los que en este apartado se tienen por reproducidos en forma íntegra para ser insertados en la letra, para evitar repeticiones innecesarias.

 - - - TERCERO.- Previa al estudio de los agravios expuestos, es pertinente hacer notar que de la lectura de las constancias que integran el sumario, destacan, por su relevancia, las siguientes:

- - - 1).- Denuncia formulada por escrito el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por Lilia Martínez Contreras,



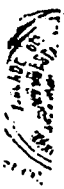


OFICIAL DE LA FEDERACION

TOCA PENAL 412/97-111-1

325
168

quien refiere en lo conducente: el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, al encontrarse en el Hospital «DANIEL FERNANDEZ» en el servicio de urgencias, fue revisada por un doctor de ginecología, que le palpaba el vientro y la picaba con los dedos la vagina, fue subida al tercer piso en labor y, recibida por el Doctor Córdova, quien al leer el diagnóstico que decía «aborto incompleto» y al revisarla nuevamente le dijo: «señal, usted no viene sangrando y para mí, está en estado de alerta y va a ser difícil sacar de usted un acto de ese naturaleza; le mandé hacer estudios para saber si es «chuevicitas» estaba vivo o muerto, la mantuve en reposo en el hospital sin medicamentos; el viernes trece de noviembre de ese año, ella se levantó a las veintiseis treinta horas, al encontrarse en el baño le salió un coagulo chico y después otro más grande, por lo que antes de hacerle el legrado, la Doctora Pardo le dijo al Doctor ORTIZ -quien le hizo el legrado- «saira aquí en el expediente señalan que está baja de hemoglobina, por lo que debieron de haberle administrado vitaminas y el Doctor ORTIZ le contestó «yo no sabía a lo que le entregaron ahorita»; le practico el legrado el viernes diecisiete de noviembre a las nueve horas con treinta minutos, pero al encontrarse en recuperación, sentía un dolor muy fuerte arriba de la pelvis y, al continuar con los dolores, él



PNAS



UNIDAD FEDERAL DE EJECUCION PENAL



PROFESIONAL DE LA FE

TOCA PENAL 412/97-III-B.

día siguiente le sacaron unas radiografías, le
 tomaron muestras de sangre y, posteriormente, la
 trasladaron a una sala, donde un doctor le dijo
 que la iban a operar para saber la causa exacta
 de su dolor; ese mismo día, al estar en
 recuperación le dijo a la doctora que, la pierna
 izquierda la sentía muy pesada y dura, se
 manifestó que era por la anestesia y que
 el doctor Bustillo le informó que, la causa del
 dolor era porque había habido perforación de la
 matriz y que había sido necesario quitarla
 en esos momentos, aproximadamente a las catorce
 horas al intentar caminar, no podía caminar en
 pie; días después fue revisada por una doctora
 de Neurología, quien le dijo que probablemente
 podría caminar, ya que se encontraba lastimado un
 nervio y que la iba a mandar a un tratamiento de
 fisioterapia; al preguntarle a los doctores que
 es lo que le pasaba, le decían que nada; al querer
 hablar con el director del hospital se le denegó
 el acceso con él; En posterior comparecencia
 ante la representación social del fuero común,
 Lilia Martínez Contreras, reprodujo lo
 manifestado en su denuncia y agregó el
 diecisiete de noviembre de mil novecientos
 ochenta y nueve, aproximadamente a las siete
 horas, al haber arrojado un coágulo chico y luego
 otro más grande, fue canalizada para el legrado
 que le fue realizado a las nueve treinta horas y
 aproximadamente a las trece o catorce horas;



PROFESIONAL DE LA FE



625 170

TOCA PENAL 412/97-III-B.

AL DE LA FEDERACION

sentía un dolor muy fuerte en la pelvis y le dijeron que eso se le iba a quitar, pero el sábado dieciocho de noviembre de ese mismo año, al hacerle una revisión el doctor Velázquez le indicó que le iban a hacer una exploración bajo anestesia y con tal de que él no aceptó; le quitaron el quitétrono; cuando en el que se dio cuenta un tipo de era que le estaban sino una operación; al decirle que se iba a operar, por el instrumental y porque un médico le dijo que le iban a operar, por eso me iba a dar una desoperación horrible; luego en el doctor Cisneros, jefe de ginecología y le dijo que era necesario operarla, que probablemente se iban a extraer la matriz, cuando estaba en la anestesia ya la habían operado de la matriz; pero no sentía más dolor; le indicaron que era por la anestesia; al presentarse el neurólogo le indicó que no podía salir de ahí porque su caso era muy delicado y, al hablar con otro doctor también neurólogo, le dijo que en la operación probablemente al abrir la herida se lesionó un nervio y que tenía una probabilidad en ello de que pudiera caminar, que se tenía que rehabilitar rápido, porque si podía salir el nervio y quedar parálisis; cuando para que lo que le ocurrió fue por negligencia médica, ya que primero le provocaron el aborto, le perforaron el útero y luego le hicieron la histerectomía y con dicha operación le lesionaron un nervio importante;



UNIDAD D

TOCA PENAL 412/97-111-B.



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

fue al Seguro Social por parte de su esposa y lo indicaron por medio del estudio electroencefalográfico general indicativo de neurastenia de M General, tipo axonotomía a nivel de ligamento inguinal; el doctor José Aguiló y Gutiérrez lo admitió al Hospital 20 de Noviembre, para que continuara con su rehabilitación, para en dicho lugar le indicaron que se iban a dar incapacidades, con rehabilitación. Ante el ministerio de la Salud federal Lilia Martínez Contreras, radicó denuncia y la declaración que rindió ante la autoridad que preside y agregó que una hora que las llevaron a la sala de lavar, se encontraba en dicho lugar el doctor ORTIZ, quien al verla llegar empezó a revisar su expediente, por lo que en dicho momento citó al doctor y le dijo doctor no podrá salvarse al bebé y ante lo contestó que ya no había posibilidades de nada, porque el útero se encontraba abierto; en ese momento la doctora Ponce, al revisar su expediente, se molestó mucho e hizo el comentario que si se podía salvar el producto, ya que deberían ponerle calcio, hierro y otro medicamento, diciendo que por que siempre pensaban en operaciones; el doctor Ortiz respondió que no sabía nada, se lo acaban de entregar ahorita para el legado y, se lo llevó a la sala de expulsión, donde le hicieron el legado y, al despertar de la anestesia, tenía un dolor en el vientre y, por la noche del sábado



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
C. P. U. I. T. O. S.
C. O. S. S.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



DE LA FEDERACION

fue visitada por el doctor ORTIZ quien le dijo que le darian de alta, hizo un reconocimiento que seguia con el dolor en la pelvis y abdomen, pero dicho doctor se retiró y se presentó una enfermera y le dio un medicamento para el dolor; posteriormente se presentaron varios doctores entre los que recorda al doctor Bustillo y al doctor Velasco, quienes como secretario radiografico, después de un tiempo la llevaron al quirófano, donde habia un doctor, cuando llegó el doctor Cisneros, quien le hizo ver que la tibia que operaron en la operación le causó el doctor Cisneros un problema de sus piernas, así como que después de la segunda operación fue el doctor Cisneros, porque le habían perforado la tibia, a pesar que le fue extraída "conociendo" al doctor Cisneros médico chiistomano, todo esto en el país de Cuba fue como la incapacidad permanente de su pierna izquierda, ya que la misma trabaja subir o bajar. En cumplimiento de la declaración ante la presencia judicial de Luis Martínez Contreras, ratificó los depósitos que como suyas obran en autos y ratificó el poder otorgado para los doctores JORGE LUIS CISNEROS LUIS Y HANTZ IVES ORTIZ ORTIZ y, a preguntas que le formuló la defensa en lo substancial respondió que no recordaba el nombre del médico que la trató el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; el doctor Jiménez fue quien le

CONTADO DE
MEXICO S.F.

122

173



PROFESIONAL

diagnosticó el aborto incompleto; éste último, no le hizo indicación alguna con relación al tratamiento a seguir para el aborto incompleto diagnosticado; tuvo por primera vez comunicación con el doctor ORTIZ, cuando la preparó para meterla a labor para practicarle el legrado; posterior al legrado, tuvo nuevamente contacto con el doctor ORTIZ, en la visita cotidiana que le hacía a los enfermos para revisarlos, como en el día siguiente a los ocho de la misma, el doctor ORTIZ la revisó vaginamente y le dijo que el sangrado estaba normal y que probablemente ya la iban a dar de alta; anterior a la práctica del legrado, cuando médico le manifestó la necesidad de extirparle el útero, ni los días que corría con relación al embarazo que tenía; la histerectomía, le fue practicada por la noche pero que como no tenía reloj no supo la hora. En posterior comparecencia ante el juez, ratificó nuevamente los depósitos que como antes obran en autos y a preguntas que le formuló la defensa de MANUEL IVES ORTIZ ORTIZ, en la substancial respondió que no recuerda el nombre del médico que le practicó la práctica del legrado, únicamente que firmó una hoja una vez realizada la revisión del expediente clínico que obra en autos, manifestó que no se encuentra la constancia que recuerda firmó el doctor que lo diagnosticó la práctica de un legrado, para tener copia de ese documento; no recuerda el nombre





528

TOCA PENAL 412/97-111-B.

174

SE
FEDERAL DE LA FEDERACION



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

completo de la doctora que le indicó que la canalizarían para el legrado; previo a esto, en ningún momento se le informó el nombre del médico que le practicaría dicha intervención; estaba hospitalizada y tenía tres o cuatro días, sin recibir exactamente, previo a la realización del legrado planeado con el doctor ORTIZ. En este acto se dirigió el doctor MANTZ IVEN ORTIZ ORTIZ, que estaba presente, al preguntarle al doctor ORTIZ, "¿cómo se podría salvar su bebé, está en contexto de vida, fue cuando expresó que el útero estaba abierto, porque esa expresión era la que utilizaban los doctores, por lo que se le mandó posterior a la práctica del legrado, pero paradas que la atendieron, no iban los médicos, sino las enfermeras, ya que los médicos en la sala de recuperación y en relación se manifestó en su anécdota, en el sentido de que le había hecho saber a una doctora que se continuaba el dolor en el vientro, luego a la otra doctora o enfermera, ya que por andar vestidas de blanco así lo están -folios 1, 2, 3, 4, 7, 13, 14, 309, 390 Toms I, 113 y 114 toms II- - - - -
- - - 2).- Oficio 030, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Penales, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de quince de abril de mil novecientos noventa y uno, mediante el cual exhibe el original del expediente clínico

222

175

TOCA PENAL 412/97-III-B.



JEFECIA DE LA



TRIBUNAL
DE LO
PENAL

6383 53 0027-2 F, correspondiente a Lilia Martínez Contreras, quien ingresó al Hospital «DARIO FERNANDEZ» el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve -fojas 26 a 79 Tomo I-----

----- 3).- Copia certificada del expediente clínico de Lilia Martínez Contreras, con registro MACL 31128/2 del Hospital «DR. DARIO FERNANDEZ» del ISSSTE -fojas 94 a 113 Tomo I-----

----- 4).- Dictamen en medicina suscrito por el perito oficial Doctor Antonio Irán Muñoz Lara, quien concluye: «PRIMERA.- Que si existió impericia médica por parte del cuerpo médico adscrito al servicio de gineco-obstetricia del Hospital General «DR. DARIO FERNANDEZ» del ISSSTE en lo que respecta a la atención de la paciente Lilia Martínez Contreras, en cuanto a la perforación uterina post logrado uterino instrumental, SEGUNDA.- La intervención quirúrgica de histerectomía total abdominal, fue la correcta según determina la práctica médica ortodoxa, de acuerdo al problema que presentó la paciente Lilia Martínez Contreras de perforación uterina posterior al logrado instrumental practicado por el cuerpo médico adscrito al servicio de gineco-obstetricia del Hospital general «DR. DARIO FERNANDEZ» del ISSSTE. TERCERA.- La lesión de nervio femoral izquierdo, que provocó alteración en la actividad motora y sensitiva de la extremidad inferior izquierda



Forma No. 527
176

TOCA PENAL 412/97-111-B.

PROCURADURIA GENERAL DE LA FEDERACION



REGISTRARIO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO D.F.

«tipo anoxotaxis, fue producto de una asfexia
 «médica durante la intervención quirúrgica a que
 «fue sometida la paciente Lilia Martínez
 «Contreras, por el personal médico adscrito al
 «servicio de gineco-obstetricia del Hospital
 «General DR. SORIO-FERNANDEZ del ISSSTE -fejes
 «134 a 135 del Tomo I-
 «----- 3).- «Imparcial» de noviembre de abril
 «de mil novecientos noventa y siete suscrita por el
 «Jefe de «Servicios de Atención Médica Doctor
 «Carlos M. Méndez Rueda, «del Instituto
 «Mexicano del Seguro Social, «después de sus
 «argumentos y «consideraciones «obtenidas que
 «considera que el «caso «se «refiere a la
 «Lilia Martínez Contreras, «del Hospital General
 «DR. SORIO-FERNANDEZ del «Servicio de Seguridad
 «y «Servicios «Sociales de los «Trabajadores al
 «Servicio del «Estado, «del «personal «profesionalista,
 «capacidad, «ética, «responsabilidad y
 «que si se «presenta la «causalidad y «referida,
 «esta fue «resuelta «adecuadamente. -fejes 134 y 131
 «Tomo I-
 «----- 4).- «Dictamen «en «medicina «suscrito por
 «peritos oficiales adscritos a la Procuraduría
 «General de la República, quienes después de
 «estudiar los datos que obran en la averiguación,
 «concluyeron que: la paciente Lilia Martínez
 «Contreras, sufrió con «activa de los hechos que se
 «investigan, lesiones que no pusieron en peligro
 «su vida pero dejaron la pérdida del «órgano

102

177

afectado útero. -fojas 158 y 159 Tomo I.- - - -

- - - 7).- Estudio realizado con motivo de la solicitud de electrografía, a practicar a Lilia Martínez Contreras, suscrita por el médico que lo realizó, Oscar A. Altamirano Avila en el cual, entre otros, señaló que a la citada paciente, en noviembre diecisiete de mil novecientos ochenta y nueve, por causa incompleta, se fue practicada lograda de la instrumental el dieciocho del citado mes, al presento dolorosa distensión abdominal, treinta y seis horas después del logro, se le practicó histerectomía total abdominal, por perforación uterina -infección supurada adicionalmente por la causa de la paciente, la multiplicidad, micrometosis que se inició treinta y seis horas que habían transcurrido desde la perforación hasta la cirugía, día en que estuvieron cubiertos por antibióticos -tipo de reporte de patología corroboró la perforación y la infección ya instalada -foja 344 Tomo I.- documento ratificado por su suscriptor, ante el Jefe del conocimiento -foja 342 Tomo I.- - - -

- - - 8).- Dictamen en Ginecología y Obstetricia, ofrecido por la defensa, a cargo de los peritos Antonio Chávez Morles y María Magdalena Ortíz Pascual, en el cual concluyeron que, la paciente Lilia Martínez Contreras, presentaba patología uterina desde aproximadamente dos años antes y, ya se le había



Forma B-1
530
178

TOCA PENAL 412/97-111-B.

OFICIAL DE LA FEDERACION



SECRETARIA DE SALUD
CIRCUITO FEDERAL
MEXICO, D.F.

propuesta la histerectomía. - Que el logrado uterino instrumental es como indicado. - Que la complicación quirúrgica aumentó a un cinco por ciento a consecuencia de la patología uterina, que en términos generales en un procedimiento se consideró bueno para la vida y variable para la función; según las características de las tumores específicas dependiendo de la fertilidad. - El anterior dictamen fue ratificado por sus compañeros de trabajo en el Hospital General de Ginecología y Obstetricia, número 396 a 409 Tercera Sección, el día 19 de mayo de 1991. - Resulta de interés de méritos, entre los aspectos técnicos en materia de medicina forense y de ginecología en la historia de ginecología y obstetricia, que se realizó en los términos a que se refiere el artículo 236 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que el doctor Antonio López López, médico forense adscrito a la Procuraduría General de la República, Alberto Gómez Morales y María Magdalena Ortíz Pascual, peritos ofrecidos por la defensa, en la que se dio su opinión y, la perito Magdalena Ortíz Pascual, agregó que la paciente tenía como antecedente aborto habitual, ya que era la quinta vez que abortaba y se conocía también su patología de miomatosis uterina, inclusive se le había propuesto una histerectomía que no aceptó, por lo que tomando en cuenta esas patologías de la paciente, aumenta la complicación durante un procedimiento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

182

179



PROFESIONAL

quirúrgicos; el perito Alberto Chávez Merino, agregó que la terminología que estaba empleando el doctor Muñoz Lara en relación a la perforación uterina «post-legrado uterino instrumental» no era el indicado, ya que indicaba que fue posterior al legrado, no durante este, que la terminología exacta era secundaria al legrado y trans-legrado; tal y como estaba la terminología del seguro; la otra era que en el mismo dictamen del doctor Muñoz Lara se ve también en cuanto que se trataba de un útero enfermo, con antecedentes de afección uterina, lo que hacía que los accidentes aumentaran en ese tipo de patologías, siendo la perforación uterina una de las más frecuentes, que era imposible detectar, por el sentido del dictamen una perforación ya efectuada, ya que en casos de querver, buscarla o traer de encontrarla, se podía producir otra perforación en un útero enfermo; caso lo era en esas condiciones, el perito oficial manifestó que al referirse al término de perforación uterina post-legrado y en atención a lo expresado por el doctor Chávez Merino, sin que por ello considerara la razón, el hecho era que se refería al diagnóstico de perforación uterina establecido posteriormente a la intervención instrumental del legrado uterino y que era un hecho de que antes de dichas maniobras, no existía tal perforación o por lo menos no lo diagnosticó su médico tratante y, en relación a que se trataba de una paciente



PROFESIONAL



180 ^{Forma 0-1}
53/

TOCA PENAL 412/77-111-8.

AGENCIA DE LA FEDERACION



TRIBUNAL UNITARIO
CIRCUITO 7
MEXICO, D. F.

con un gran historial de abortos y con una
 patologia de dismenorrea uterina ya documentada
 con dos años de anterioridad; según por parte
 del médico tratante extramarital, precauciones en
 el manejo y era de hacerse notar que la nota
 post-legal de la firma de la doctora Flores
 doctora Flores post-legal, para entender que
 fue el médico que intervino en la firma de dicha
 nota, como se indica en el expediente de segunda
 año 0811, y la firma como responsable la doctora
 Flores, Rivera; admitida en la misma según se
 desgranda del expediente de dicho que dio a
 la vida, fecha 480, a la fecha del 1977-
 fue el médico que intervino en la firma de la doctora
 José Luis Pérez, y el doctor Jorge Vilalobos
 Jaramila, que en el momento de la intervención como
 terceros en el momento de la intervención, concluyeron que
 estaban en un momento de la intervención, por el
 perito oficial en la intervención a que quiso
 imparcialidad del médico que intervino en la legada a
 Lilia Martínez Contreras, días 23 y 24, como II-
 - - - II). La doctora ante la presencia
 judicial por la doctora Pazmiel Flores-Rivera;
 quien a pregunta de la defensa, en lo
 substancial respondió que conocía al doctor
 ORTIZ desde aproximadamente mil novecientos
 ochenta y ocho; en el año de mil novecientos
 ochenta y nueve HARTZ IVED-ORTIZ ORTIZ laboraba
 en el Hospital Darío Fernández del ISSSTE; el
 cargo que desempeñaba dicho doctor era la de

122



PROFESIONAL DE



residente de segundo año; a parte de esa
 residencia era médico cirujano con título
 legalmente expedido por la Dirección General de
 Profesiones, en el logro que se le practicó a
 Lilia Martínez Contreras, ella no participó en
 la cirugía, ya que el doctor ORTIZ, está
 capacitado para realizarla y solo participó
 el diagnóstico del aborto incompleto en el primer
 trimestre, participó en el diagnóstico en
 en el que se mencionó que había restos distales
 y se palpaban en el cuello de la matriz o
 uterino; el representante es un médico cirujano o
 profesional de la medicina con título legalmente
 expedido por la Dirección General de Profesiones
 en fase de especialización de una rama de la
 medicina; por lo tanto, el diagnóstico de aborto
 incompleto del primer trimestre no practicó
 revisión alguna a Lilia Martínez Contreras; se
 recuerda al propio el diagnóstico para la
 práctica del logro uterino instrumental, lo
 hubiese realizado, revisión a Lilia Martínez
 Contreras; al tener a la vista el expediente
 clínico original de Lilia Martínez Contreras
 identificado con el número MACLS11128/2, en la
 foja diecinueve que corre agregada al tomo I de
 la causa, reconoció la firma que obraba en la
 misma por haber sido puesta de su puño y letra,
 hizo notar que ése se firman como una solicitud
 previa a la realización de la cirugía, que puede
 darse en el plazo de una a tres horas más o menos





182
532

TOCA PENAL 412/97-III-B.

OFICIAL DE LA FEDERACION



12.0.1
12.0.1



UNIDAD UNITARIO B
CIRCUITO P
MEXICO, D.F.

y como un requisito administrativo de la Institución; al tener a la vista el expediente clínico de Lilia Martínez Contreras, concretamente la hoja diagnóstica, el médico cirujano responsable era quien realizaba el acto quirúrgico; y que en este caso lo fue HANZ IVES ORTIZ ORTIZ y el aparcero, instructor de ella, se debía a su carácter de médico solicitante de la cirugía y no de instructor, por lo mismo la razón por la que ella fue solicitante de la cirugía en la paciente Lilia Martínez Contreras, fue porque en ese momento le fue asignada el Área de labor o unidad de trabajo ubicada en el tercer piso del hospital y también al Área de urgencias que se encuentra en la planta baja del hospital; ella fue la solicitante de la cirugía y quien la efectuó, se encontraba como ayudante, es por lo que aparece como ORTIZ. RI RDA, a pesar de que ORTIZ fue quien realizó la intervención quirúrgica. RI es un médico cirujano titulado que por su primer año de especialización en una rama de la medicina y que RDA es el apellido del cual desconocía su nombre; las características o circunstancias de riesgo que presentaba Lilia Martínez Contreras, era que había sangrado transvaginal activo y con coágulos y al estar restos de tejido ovular ya en el canal cervical, era dato de que ya había pérdida del producto o fallecimiento del mismo, ella se encontraba clínicamente estable; era

282

183



TOCA PENAL 412/97-III-B.

PROFESIONAL DE

indispensable realizarle el legrado, porque de lo contrario hubiera tenido hemorragia uterina que hubiera puesto en peligro su vida o infección uterina, por no limpiar adecuadamente el útero; mediante el legrado y durante la práctica de este si es posible detectar alguna perforación, pero en ocasiones es difícil porque es un procedimiento quirúrgico que se lleva a cabo prácticamente por el sentido del tacto para realizar un legrado en forma adecuada, limpiar adecuadamente el útero y dejar que no puedan suceder hemorragias o infecciones uterinas; una vez concluido el legrado abierto instrumental como le fue practicado a Lilia Martínez Contreras, no la revisó, ya que por ética profesional no intervienen en las operaciones realizadas por otros médicos, después de concluida la misma tampoco, en vista de que el doctor ORTIZ a la revisión como a sus complicaciones; la técnica adecuada para la práctica de un legrado, en este caso llamado legrado uterino instrumental complementario, por tratarse de un aborto incompleto y sacar los restos ovulares del útero o del cuello de la matriz, consiste en que teniendo a la paciente bajo anestesia general en posición ginecológica, asepsia y antisepsia de la región genital, colocación de campos estériles, se realiza revisión bimanual de cavidad uterina para saber la posición del útero y el tamaño aproximado de



ESTADOS UNIDOS
1961



184 Form 81
633

TOCA PEDAL 412/97-111-8.

AGENCIA DE LA FEDERACION



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
MEXICO, D.F.

este, posteriormente se introduce una valva inferior, se visualiza el cuello del ótero y se toma con pinzas de puzi, se realiza histerometría, es decir, medición de la cavidad uterina y en este caso por estar abierto el cuello, se procede con un grupo de anillos a extraer la mayor cantidad de trocitos ovulares, finalizando la extracción de la cavidad uterina, en este caso endometria con un aspirante estéril, hasta sentir el fondo blando de puede sentir y escuchar cuando se oye el ruido de un líquido así el acto quirúrgico de haber tenido a la vista la faja blanca del Tumor 1 del experimento original de la paciente, observó que la técnica empleada por el Doctor GUTIÉRREZ fue la correcta y fue la que se utilizó en el caso de la paciente (12). - El Lic. en Medicina y el Investigador federal que presta, el servicio Hugo Cisneros Lugo, quien refiere que el conductor presta sus servicios para el Hospital DOCTOR DAVID FERNÁNDEZ del ISSSTE desde el primero de febrero de mil novecientos ochenta y tres, como médico especialista gineco-obstetra, en relación a la paciente María Martínez Contreras, la atendió el día diecho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y le practicó una histerectomía total abdominal, dado que presentaba un cuadro de shock agudo posterior a la realización de un legrado uterino instrumental, que le habían practicado el

20

TOCA PENAL 412/97-III-B.



185

PROFESIONAL DE LA F

diecisiete de noviembre de ese mismo año, por un aborto incompleto, logrado que no lo practicó él, sino los médicos que atendían el caso; al recibir la guardia del dieciocho de noviembre turno nocturno, le fue presentado el caso por el doctor Isaias Velázquez, quien en vista de la urgencia del cuadro doloroso abdominal, se operaría durante su turno vespertino; revisó al paciente y, en base a la nota de evolución de la guardia de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que obra en el expediente clínico original y en el cual se revelará el caso, se confirmó el cuadro doloroso abdominal, habiendo estado de evolución muy rápida, se le explicó a la paciente cuál era la situación y la necesidad de intervenir quirúrgicamente, en la día de la posibilidad de practicarle una histerectomía total abdominal, en caso de que el hallazgo transoperatorio fuese una perforación uterina, en virtud del antecedente de la laparotomía que le fue practicada veinticuatro horas antes; al estar de acuerdo la paciente con la conducta en la nota de la guardia referida la pasaron al quirófano, donde se confirmó la perforación uterina, la cual quedó perfectamente clara en el reporte de patología G-2019-89, que obra en el expediente clínico y que era de 1.8 centímetros en el fondo uterino y en vista de dicha perforación considerable de 1.8 centímetros, la presencia de micrometosis uterina



TRIBUNAL
MEXICO C. O.
MEXICO



534 186

TOCA PENAL 412/97-III-B.

AL DE LA FEDERACION



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO D.F.

en cara posterior, la edad de la paciente -37 años-, la multiparidad que existía, por todo lo anterior una indicación médica para la histerectomía y evitarle complicaciones abdomino peritoneales mayores y como es sabido puede llevar a cualquier paciente hasta la muerte y los ovarios en virtud de haberse normales se conservaron para dar a la paciente la posibilidad de continuar su vida hormonal sin cambios, como cuando en la vida quirúrgica de esa fecha; al no haberse dado la definitiva operación incidentes, en el momento de dar a la paciente a recuperación, en condiciones generales estables y fue dada de alta en el Hospital de Ginecología el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; en la operación, se efectuó la operación levemente cuantada de tamaño en el útero mayor sellando el fondo parcialmente, al no haber existido una perforación de espesor de los cuantados, con un anillo uterino en cara posterior, se colocó tirantes en cuerpo uterino, se pinzaron y ligaron ligamentos rúndos, se disecaron hojas anterior y posterior del ligamento ancho, se disecaron ligaron y cortaron ligamentos útero ováricos, se disecó vejiga para evitar lesionaria, se disecaron úteros en cara posterior; se disecó hasta ligamentos úteros sacros, se identificaron arteria uterinas, se ligaron y cortaron ligamentos cardinales o de aqueenreot y con técnica intrafacial se abordó

482

187



PROFESIONAL

vagina en su nivel con el cervix y se extrajo pieza quirúrgica la cual se envió a patología para su estudio correspondiente, se tercio: cúpula vaginal se fijaron los ligamentos vaginales para sostener la cúpula, se afrontó facia, se peritonizó fondo pélvico, se efectuó lavado de cavidad peritoneal, se revisó que no quedaran cuevas, gases ni compreses y se procedió al cierre de la pared por planos en la forma habitual y, tras periodo de recuperación en buenas condiciones estables.- Al ser en un preparatoria, realizó su anterior depósito y agregó que, antes valoró a la paciente, corroboró el diagnóstico agudo, síndrome doloroso abdominal que tanto le informó a la paciente antes de intervención de la laparoscopia realizada de la operación, temiendo la rápida curación que había evolucionado dicho proceso abdominal, podría agravarse en forma mayor y que dicho cuadro obligaría a operarla más adelante y entraría a la cirugía en condiciones de mayor peligro para su vida, lo que ésta entendió, ya que además le manifestó que el antecedente de treinta y seis horas previas al logrado uterino practicado por el aborto incompleto con que ingresó, lo más probable era que su cuadro de abdomen agudo estuviese condicionase por una perforación uterina, además por el proceso infeccioso que estaba presente, era muy peligroso dejar el útero, también tomando en cuenta que



SECRETARIA DE SALUD

188
535

DOCA PENAL 412/97-III-B.



CIUDAD DE LA FEDERACION



SAE



SECRETARIA DE SALUD
UNIDAD DE MEDICINA
CIUDAD DE LA FEDERACION
MEXICO, D.F.

tenia cinco embarazos, de los cuales tres eran partes con productos vivos y dos abortos espontaneos y una semana despues de la fecha de la cirugía, cumpliria treinta y cinco años, lo que realizo estando presente el doctor Bustillo, quien fue su ayudante, por lo que la paciente acepto tanto las operaciones como la posibilidad muy segura de reproducción, lo que se realizo en la operación, curiendole la infección que sufría, con proceso infeccioso y después de lo que previamente habia con la paciente, para evitar hiperreactividad, y la prueba de que esto se dio en el curso, se puede apreciar en el resultado de patología que corroboraba tanto la posibilidad de haberse dado el proceso de captación y de fertilización. En particular, el cuerpo de este órgano Jurisdiccional, se le pide al Jefe de la Oficina a declarar -folios 90, 91, 92 y 93- de los autos. - - - 13) - La declaración de su independencia por HANZI IVEB ORTIZ ORTIZ, quien realizaba la conducción, trabajaba en el Hospital DOCTOR FERNANDEZ perteneciente al ISSSTE, desde el día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno; en mil novecientos ochenta y nueve, cursaba el segundo año de especialidad en gineco-obstetricia, en el mencionado Hospital como médico residente, actualmente era médico especialista adscrito al servicio de gineco-obstetricia; en relación a los hechos uno de los médicos adscritos a esa área gineco-

232

189

obstetricia- le manifestó el caso de la señora de la cual no recordaba el nombre, era un parto incompleto y en el siguiente mes, era practicado el legrado para limpiar la cavidad uterina, por lo que procedo a hacerle el legrado con la técnica habitual, siguientes se colocó a la paciente en posición de litotomía, asepsia y antisepsia de la región vulva-perineal, colocación de gases estériles, curdas vaginales, previa palpación manual del útero, se introdujo vulva vaginalmente pinza el labio anterior cervical con pinza de posesi, rectificación del útero histerectomía indirecta con pinza de anillo, se extrajo el feto, restos óvulo placentarios posteriormente se realiza la limpieza con laparoscopia en forma gradualmente mejor virtualmente limpia la cavidad uterina, recuerda no haber habido accidente y al día siguiente terminado con cirugía, la paciente salió a recuperación, no tuvo conocimiento de que hubiese presentado cuadro doloroso de importancia posterior, ya que supone esta curria en fin de semana, puesto que no volvió a tener conocimiento de su evolución, posteriormente se enteró que le fue practicada la histerectomía, es decir, extracción de matriz, supone que por posibles complicaciones y preguntas que le fueron formuladas cuando el dolor que presentó la paciente posterior al legrado, podía haberse dado por procesos infecciosos a nivel de colon o apéndice, por



536

TOCA PENAL 412/97-III-B.

AL SEÑOR JUEFE DE LA FEDERACION



SEÑOR TRIBUNAL SUPLENTE 2
CALLE CIPOLITANO
MEXICO, D.F.

complicaciones de la cirugía, por procesos adherenciales a gran escala sería la más común; las complicaciones que se suscitan posterior a un legrado, la más común es hemorragia travaginal y la perforación uterina - la perforación uterina es más frecuente en estados infectados, asociados con síncos y edemas gestacionales avanzados; no se enteró que el paciente presentó perforación de útero y... (había) estado complicación; (había) estado tipo, pero él hizo el procedimiento de la forma normal, aclaro que en un momento se dice a gran escala sería la más común (había) estado de la forma normal las más comunes. (había) estado en preparatoria

HANZE IVES ORTIZ. (había) estado en anterior depositado. En aplicación y celebración, ante la presencia judicial (había) estado ORTIZ ORTIZ, ratificó las (había) estado con cuyos obran en autos y, agregó que el horario de su trabajo era normal de lunes a viernes de lunes a viernes, con guardias los tercer día; el día del legrado (había) estado las dos horas con cuarenta y cinco minutos, con la técnica habitual descrita, sin accidentes ni incidentes y posteriormente no tuvo seguimiento del caso, es decir, ni intervención ni diálogo con la paciente, ya que había terminado su jornada laboral, posteriormente esta pasó a recuperación quedando a cargo del servicio médico de gineco-obstetricia del hospital, ya que el servicio que

382

191



MINISTERIO DE JUSTICIA

Asesorado por el Sr. J. C. G.

SECRETARIA

se presta es institucional y no particular -fojas 82, 83, 184, 187, 390 vuelta. y 391 Tomo I.- -

- - - CUARTO.- Valorados los anteriores elementos de prueba, como lo establecen los artículos 284 y 294 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten establecer que, son en esencia fundados los agravios expresados por la licenciada Leticia Aguirre Rocha, defensora de oficio que en esta segunda instancia patrocinó al apelante MARCELES ORTIZ ORTIZ, así como los expresados por éste por su propio derecho; sin embargo, quien es responsable, fundado en la disposición penal artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Penales, suplió sus deficiencias, y atento a las siguientes consideraciones: - - -

- - - La anterior es así, en virtud de que en concepto de ente reusultor, en la especie, las pruebas que obran en el sumario son insuficientes, para tener por acreditado los estragos del tipo penal del delito de lesiones cometidas a título culposo, previsto y sancionado por los artículos relacionados 288, 292 párrafo primero y 40, parte inicial del Código Penal Federal, los que en la especie son: a).- La existencia de una alteración a la salud; b).- Que la misma sea producida por una causa alica externa a la voluntad del pasivo; c).- Que resulte la pérdida de algún órgano, en el caso el útero; y, d).- Que se produzca el resultado

537

TDCA PENAL 412/97-III-B.



DE LA FEDERACION



Tribunal Unitario
Cuarto Circuito y
Mexico, D.F.

tipico por que el activo no previo, siendo
previsible o previo, confiando en que no se
produciria, en virtud de la violacion a un deber
de cuidado, que debia y podia observar segun las
circunstancias y condiciones personales. - - - -
- - - - Ahora bien a fin de que el criterio de
este Tribunal, en materia de responsabilidad, sea
comparable, es pertinente señalar que el Jefe
de primer grado, doctor Juan P. Contreras, los
elementos constitutivos de la responsabilidad, en
el presente caso, fueron los que se le imputaron,
razón por la que se le imputó la responsabilidad
de primer grado, en el presente caso a
contreras, consistente en la existencia de una
calificación de la responsabilidad, que se le imputó
comprobada con el dictamen médico escrito por
este escrito oficial, el doctor Juan P. Contreras
Contreras, quien en el presente caso, al estudiar las
circunstancias médicas del expediente número 4383
«33-6027-2 P. correspondiente a Lilia Martínez
Contreras, externó que en el presente caso al
ingresar Lilia Martínez Contreras, para su
atención médica y diagnosticársela un aborto
«incompleto del 1er trimestre, se desprendía una
equivocada atención de inicio, por no
encontrarse elementos para fundamentar lo
anterior; que en la nota de fecha diecisiete de
noviembre de mil novecientos ochenta y nueve
aparecía un reporte post logrado uterino
«instrumental, en la que se reportaba el acto

FEDERACION

conocido
uterin.
del h
una h
stener
spaci
edur.
stan
equ
edu
cu
si

quirúrgico sin complicaciones y en la evolución
 del día dieciocho de noviembre se reportaba
 dolor abdominal, rebote positivo, hiperestesia,
 resistencia muscular, cervix dolerosa y con esa
 misma fecha se elaboraba solicitud quirúrgica
 para realizar laparotomía exploradora bajo
 diagnóstico de embarazo ectópico vs. quiste
 hemorrágico a fin de analizar dicho interceso y
 determinar EMBARAZO UTERINO CON
CONTENIDO DE UN FOETO DE UNA ESPECIE
CHIRUROGICA DE ABDOMINAL, conclusión
 escrita oficial en la que existía embarazo
por parte del foeto dentro del uterino
de sin embargo del Hospital San de
DR. PEDRO DE LA CRUZ, en la cual se
 se la abandonó en la parte de la parte
CONTENIDO en relación a la certificación
que se emitió en la parte de la parte
 fue ratificada por el suscriptor en la Junta de
 Peritos, realizada en este Juzgado de Distrito
 en dos de septiembre de mil novecientos noventa
 y seis, entre el citado Doctor y los Doctores
 Alberto Chávez Morales y María Magdalena Ortiz
 Pascual, peritos en materia de ginecología y
 obstetricia, ambos ofrecidos por la defensa, en
 la que sostuvieron cada uno sus criterios
 plasmados en sus respectivos dictámenes,
 agregando la doctora Ortiz Pascual que la
 paciente tenía como antecedente abortos habituales,
 ya que era la quinta vez que abortaba y





538

194

TOCA PENAL 412/97-111-B.

ANCIAL DE LA FEDERACION



SEER TRIBUNAL LIMITADO
CIRCUITO
MEXICO, D.F.

conociéndose también su patología de sigmoidosis
uterina, la cual ya era conocida por los médicos
del hospital e inclusive se le había propuesto
una histerectomía cual expresó, por lo que
estando en cuenta con la patología de la
paciente, cuando se hizo la complicación
durante una procedimiento quirúrgico así
estaba, el perito Alberto Chávez Morles, agregó
que la histerectomía que se hizo empleando el
método de la ligadura de la arteria y la perforación
uterina post-ligada y en atención a lo
médico que fue que se expresó durante
éste que la terminación de la vida era secundaria
al estado de la enfermedad y que se estaba la
terminación de la vida por la perforación en el
cuerpo de la paciente, al haberse que se estaba
en cuenta que se estaba en un estado enfermo con
sintomatología de la enfermedad uterina, la cual
hacía que los accidentes producidos en ese tipo
de patología siendo la perforación uterina una
de las más frecuentes que era imposible
detectar por el método del tacto una
perforación ya que ya que en caso de
querer buscarlo o tratar de encontrarlo se podía
producir otra perforación en un estado enfermo
como lo era en ese caso, así mismo, el perito
oficial manifestó que al referirse al término de
perforación uterina post-ligada y en atención a
lo expresado por el Doctor Chávez Morles, sin
que por ello concediera la razón, el hecho era

826



PROCURADURIA GENERAL DE LA



TRIBUNAL SUPLENTE C. P. U. MEXICO, D. F.

que se refería al diagnóstico de perforación uterina establecido posteriormente a la intervención instrumental del legrado uterino y que era un hecho de que antes de dichas maniobras no existía tal perforación e por lo mismo no lo diagnosticó su médico tratante y en relación a que se trataba de una paciente con un gran historial de abortos y con una patología de climatología, ya documentada con dos años de anterioridad, exigía por parte del médico tratante en esas circunstancias en el evento causado a la operación se cuenta con el dictamen de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitido por los doctores José Luis Pérez Arceola y Jorge Villalobos de Valladolid, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encargados de dictaminar la teoría en esta causa, en el que concluyeron estar de acuerdo con la opinión rendida por el perito oficial en los gobiernos e que el existió negligencia del médico que practicó el legrado a Lilia Martínez Contreras; asimismo, que la versión que dio la ofendida Lilia Martínez Contreras, quien en síntesis dijo que el día veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, fue sometida a una operación quirúrgica que le efectuó el Doctor HANZI IVEZ ORTIZ, médico Sinecobatetra del Hospital General DR. DARIO FERNANDEZ del Instituto de Seguridad



539 196

TOCA PENAL 412/97-III-B.

SECCION DE LA FEDERACION

y Servicios Sociales para los Trabajadores del
 Estado, intervención denominada Post Legrado
 Uterino Instrumental, y que después de la
 operación quirúrgica sufrió fuertes dolores
 arriba de la pelvis, y que el día sábado
 veintinueve de noviembre de mil novecientos
 ochenta y siete, al día siguiente de esta para
 que fuera el responsable y responsable de la
 clínica que atendió a la paciente en la clínica y
 hospital, para el día veintinueve de noviembre
 de mil novecientos ochenta y siete, se retiró
 comprendiendo que el día siguiente se operaría
 mediante un procedimiento que hasta ese fue
 establecido que consistió en la operación de dicha
 paciente, que consistió en la operación de dicho
 procedimiento, que consistió en la operación de
 quirúrgicamente de la paciente, y posteriormente
 inmediatamente con la operación de la paciente, fue a
 causa del legado que se realizó con la
 cirugía, también con la cirugía de esta cirugía,
 cuando a este se le dio la autorización del
 Doctor Jorge Hugo Sánchez López, quien es la
 Representación Seccional de la Federación, y que
 ratificó en sus libros de comparecencias ante
 este Órgano Jurisdiccional, en lo conducente
 dijo que atendió a Lilia Hernández Contreras el
 día veintinueve de noviembre de mil novecientos
 ochenta y nueve, practicándole una histerectomía
 total abdominal, dado que presentaba un cuadro
 de abdomen agudo posterior a la realización de
 un legado uterino instrumental que lo habían



JURADO IMPARTIDO
EN CIUDAD DE GUATEMALA,
GUATEMALA, D. F.

122



OFICIAL DE LA FE

«practicado el dieciséis de noviembre de ese
 mismo año; que al revelarles el caso, se
 «confiró el síndrome doloroso abdominal -abdomen
 «agudo- de evolución muy rápida, por lo que se le
 «explicó a la paciente la situación y la
 «necesidad de intervenir quirúrgicamente
 «practicándosele una histerectomía total
 «abdominal, y que al pasar al quirófano
 «confiró que había una neoplasia uterina
 «de 8 centímetros en el fondo uterino, igualmente
 «se han en otros diversos estudios y diagnósticos
 «que le fueron practicados a Lilia Martínez
 «Contreras, así como resultados de intervenciones
 «quirúrgicas que fueron realizadas, siendo que
 «integran el expediente clínico número 0081 53
 «0027-2.F.-3, resultados subjetivos y objetivos
 «de aspectos clínicos, los argumentos expuestos
 «por el médico de oficio de la adopción,
 «respuesta a la demanda se acredita el presente
 «elemento, así como que la paciente debe contar
 «primariamente con salud, para que de esta manera
 «pueda ser conocida la existencia de la
 «alteración de la vida, y que salud es el estado
 «físico o mental en que se encuentra una persona
 «que no padece enfermedades ni dolencias, y que
 «de la declaración de la ofendida Lilia Martínez
 «Contreras, pone de manifiesto que ésta carece
 «de salud, pues para llegar al logro fue por
 «haberle diagnosticado aborta inanepto del
 «primer trimestre así como la circunstancia de



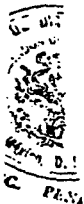
SEER TRIBUNAL
CIVIL
MEXICO



198
Forma 51
540

TOCA PENAL 412/97-III-B.

AGENCIA DE LA FEDERACION



DEL TRIBUNAL UNITARIO DE
PRIMER CÍRULO
MEXICO, D.F.

que en un primer momento la ofendida se negó a ser atendida por los médicos del hospital «DR. «DARIO FERNANDEZ», del ISSSTE, y que después regresó a que la practicaran el legrado, que esto acrecentó el riesgo de la cirugía, que además debió tenerse presente que la precitada denunciante padecía de cáncer en la matriz o cérvix, lo que también debió acrecentar los riesgos de la cirugía de legrado, y que además el esposo de la ofendida al estar en el momento, aceptó con anterioridad haberse en el día de dichos procedimientos, los procedimientos ginecológicos que uno resultan aceptables, pero que se hace notar al perito oficial, el Dr. Antonio Irán Muñoz Lara, al tratarse de un paciente con un gran historial de abortos con una patología de neoplasia uterina y anexos, con dos años de anterioridad, cuando con parte del médico tratante se acordó las precauciones en el manejo de dicha paciente, lo que era del conocimiento del sujeto activo, al encontrarse debidamente asentado en el expediente clínico de la precitada ofendida, las circunstancias antes saludadas. Así mismo se son atendibles sus razonamientos respecto al peritaje rendido por el Doctor Antonio Irán Muñoz Lara, argumentando que del mismo se resulta que la referida perforación uterina es un primer término posterior al legrado y que la impericia médica la hace consistir en cuanto a dicha perforación,

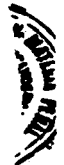
012

TOCA PENAL 412/97-III-B.

pero que no señala que ésta sea haya causado durante la práctica del logro, como aduce dicho defensor que se ha interpretado erróneamente ya que se de decirle a la defensa que el citado perito oficial, en la junta llevada a cabo con los profesionistas ofrecidos por la defensa, estableció que se realizó el diagnóstico de perforación uterina entre otros posteriormente a la intervención instrumental del logro, y que es un hecho que de dichas manifestaciones no existía tal perforación por lo que no se le diagnosticó tal lesión durante el procedimiento, por lo tanto dicho peritaje no se ha interpretado correctamente, y del que se desprende que dicha lesión médica por parte del ahora acusado en la práctica del logro uterino instrumental, practicada a la ciudadana antes citada, elementos de prueba que demuestran de una manera clara la existencia de una alteración en la salud de la ofendida. El segundo y tercer elementos descriptivos del tipo, consistentes en que la alteración a la salud sea producida por causa ajena exterior a la voluntad del paciente de la que resulta la pérdida de algún órgano; también se encuentran debidamente demostrados en autos con los medios de prueba sintetizados en el párrafo que antecede, los que en obvio de inútiles repeticiones se reproducen en el presente apartado, de los cuales se aprecia que la



PROFESIONAL DE



SECRETARÍA DE SALUD ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



547 ²⁰⁰

MINISTERIO DE LA FEDERACION

pasivo, siendo derechohabiente, se presentó al Hospital General «DR. DARIIO FERNANDEZ» del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde fue intervenido quirúrgicamente por el doctor MONTI CIVER, ORCIB, ORCIB, el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, le practicó una laparotomía abdominal, y cuando con el tiempo se le fue haciendo la incisión una incisión en el vientre abdominal con el fin de realizar una colostomía a la paciente en virtud de la enfermedad que padecía en la cavidad abdominal. Se practicó la colostomía a la paciente el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, cuando con el tiempo se le fue haciendo la incisión una incisión en el vientre abdominal con el fin de realizar una colostomía a la paciente en virtud de la enfermedad que padecía en la cavidad abdominal. Se practicó la colostomía a la paciente el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, cuando con el tiempo se le fue haciendo la incisión una incisión en el vientre abdominal con el fin de realizar una colostomía a la paciente en virtud de la enfermedad que padecía en la cavidad abdominal. Se practicó la colostomía a la paciente el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, cuando con el tiempo se le fue haciendo la incisión una incisión en el vientre abdominal con el fin de realizar una colostomía a la paciente en virtud de la enfermedad que padecía en la cavidad abdominal.



TRIBUNAL UNITARIO DE
DEL CIRCUITO DE
MEXICO, D.F.

que presentaba un cuadro de abdomen agudo posterior a la realización de un logrado uterino instrumental, que al pesar a la paciente al quirófano se confirmó que había una perforación uterina.- Por lo que contrariamente a lo radicado por el demandor de oficio del causado en cuestión, se encuentran debidamente acreditados los elementos segunda y tercera del tipo de delito de lesiones en los términos expresados, pues como ya se realizó la circunstancia de que la ofendida presentó almatosis en el útero, lo que en una circunstancia que acrecentó el riesgo del logrado, que fue practicado por el ahora acusado, por lo que el mismo debió haber observado sus precauciones en la realización de dicha intervención quirúrgica, resultando repetitivas sus actuaciones respecto al dictamen rendido por el perito oficial Doctor Antonio Irán Núñez Lara, los cuales en el caso ya se envió al contestarles en el apartado respectivo a la comprobación del primer elemento que nos ocupa, resultan subjetivos y carentes de soporte jurídico, al estar comprobado que la perforación uterina se provocó en la intervención quirúrgica denominada logrado uterino instrumental, practicado por su demandor.- También resultan subjetivos sus manifestaciones respecto a que legalmente se mal interpreta el concepto pérdida, ya que dice que la extracción del útero se practicó como medida de salvamento



PROFESIONAL DE I



MEXICO



MINISTERIO DE LA FEDERACION



EMBAJADA MEXICANA EN CIUDAD DE MEXICO, D. F.

por encontrarse perforado y procurando proteger un bien de mayor valor como lo es la vida de Estela Martínez Contreras, que además no se prueba, ni se desprende la existencia de relación causal entre la conducta que ha manifestado su defendido haber cumplido con la práctica de cirugía con ligadura, que si se hubiera no se prorateo ver ésta como una consecuencia de la cirugía, pues de ella se obtendría la finalidad de esterilidad del resultado a la cual se persiguió, y que por lo tanto, ante la pérdida del órgano llamado útero, sírvase a la parte de acción por estas causas y dada la falta de vida productiva a que fue sometida Estela Martínez Contreras (cabe en cinco abortos) e igual número de embarazos, así como a los embarazos que con ella se han venido efectuando, así como a los embarazos y abortos de carácter espontáneo que contrasta a lo manifestado por los médicos profesionales la esterilidad del óvulo y una conservación de la cirugía. Así prorateo por parte de su representado, que si se hubiera no hubo pérdida del útero, si que se produjo por dicha circunstancia y no por encontrarse enferma, así como no resulta exacto que la defendida haya presentado cinco embarazos e igual número de abortos, sino que en total fueron cinco embarazos, tres con producto vivo y dos abortos espontáneos, así como el diagnóstico, circunstancias acaecidas por su defensa, al encontrarse debidamente documentadas

212

263

TOCA PENAL 412/97-III-B.



OFICIAL DE I

en el expediente clínico de la ofendida antes mencionada, por lo que éste debió extremar su deber de cuidado que como médico practicante del plegado uterino instrumental lo practicó a la ofendida de referencia, ya que si bien es cierto toda cirugía implica un riesgo, también lo es que caso de haber venido sosteniendo, desde condiciones de salud en que se encontraba la ofendida, esa representación debió extremar precauciones en la intervención quirúrgica que se practicó. El elemento de prueba centralizado en el y apreciados en su conjunto, ponen de manifiesto que se produjo la lesión por una causa ajena a la lesión, dando como resultado la perforación del útero y su posterior extirpación mediante una diversa intervención quirúrgica y así la pérdida del órgano de referencia. El cuarto elemento del tipo penal a que se refiere, consistente en que el resultado típico se produjo, porque se lo previó, siendo previsible que se lo previó, consistiendo en que no se previó, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, a criterio del suscrito juzgador, también se encuentra debidamente demostrado en actuaciones con los medios probatorios vertidos y valorados dentro del presente considerando, los que en obvio de inútiles repeticiones se reworden en



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



556 204

OFICIAL DE LA FEDERACION



SECCION ENVIADO A
CIRCUITO F
SICO. 97.

substanciales omisiones en que incurre el perito oficial, la reiterada manifestación de uno de los peritos de la defensa -Chavez Barrios-, de que la terminología de "perforación uterina post-legrado uterino" instrumental, significa perforación uterina después de un legrado uterino instrumental, no requiere de licencia alguna que la corrobore, pues basta para tal efecto el conocimiento del lenguaje que se maneja que el profeta latino "apote, si quis" "edraas" o "edpues", por lo que se puede afirmar la reiterada manifestación del perito defensorista, además de que como ya se dijo, el experto oficialmente no es su deber en la junta de peritos, determinar con la certeza propia de una opinión pericial, en qué momento se produjo la lesión, máxime cuando en el dictamen, solo señala que la lesión no existía antes del legrado, pero aún en este aspecto se produce de manera dubitativa, al indicar que por lo menos no lo diagnosticó así en el momento de la prueba pericial, pues se sabe que no puede ilustrar al juzgador.

 A lo anterior, el que sólo para desestimar el dictamen de la defensa, lo manifestado por el doctor Jorge Hugo Cisneros Lugo, que en ningún momento afirma que la lesión que llevó finalmente a la extirpación del útero, hubiera sido producida por una imprudencia,

TOCA PENAL 412/97-III-B.



PROCURADURIA GENERAL DE LA FEDE

impericia, falta de cuidado o negligencia, por lo que esta probanza tampoco puede ser válida para desestimar el dictamen del perito defensorista, pues solo sirve para determinar que la lesión se produjo en el evento del embarazo, pero no la calidad de la conducta que la causó.

Señala también el a quo, como elemento para desestimar el aludido dictamen, el rendir los peritos, terceros, que como vez que queda establecido, como desechados por deficiencias de que adolece.

Insiste el juzgador en otorgar validez a lo manifestado por el perito adscrito a la Procuraduría General de la República, en el sentido de que ante un útero enfermo, al médico que intervino en el embarazo debió extremar las precauciones, respecto de lo cual, ya se asentó que no es suficiente para determinar que el gélono que lo practicó, no extremó sus precauciones y, como insistió también en que lo que debió precisar el experto, previa explicación de los fundamentos y razonamientos técnicos correspondientes, era si ante un útero enfermo, necesariamente debilitado en sus tejidos por los embarazos, abortos y embarazos, además de la micomatosis detectada, podría considerarse o no, que la perforación uterina constituye un riesgo inherente a la intervención de que se trata y, en caso de no considerarlo así, debió determinar las razones por las que la conducta del facultativo



PROCURADURIA GENERAL DE LA FEDE
C B UIC
MEXICO, D.F.



OFICIAL DE LA FEDERACION



NUMERAL UNITARIO D
Y C2 UNO S.
MICO. D. I.

puede considerarse isperita, inexperta o carente de cuidado, lo que como ya quedó claro, no precisó, por todo lo cual es inexacta la conclusión del Juegador de que por esas razones desestima las opiniones periciales defensoras, respecto de los cuestionamientos que no ilustran en modo alguno al Juegador, ya considera que si lo hacen los peritajes oficiales, por su fidelidad con los hechos cuestionados, la demostración así como por las conclusiones que erraron, más espigadas al sentido común, a la lógica de los acontecimientos, que son totalmente ajenas a las constancias de este, pues como ya ha quedado establecido, el perito oficial no dice nada acerca del hecho cuestionado, que es la determinación de si la perforación uterina se produjo durante el parto, y si, en este caso, tal resultado es atribuible a una conducta carente de cuidado, isperita e inexperta del médico que intervino, respecto de lo cual, como se ha insistido hasta la saciedad, el perito oficial simplemente no dice nada, por lo que no resulta lógico afirmar que existe fidelidad en la exposición de los hechos cuestionados, menos aún que existe alguna demostración técnica al respecto; y, ni siquiera existe una conclusión en ese sentido y, es incuestionable que una conclusión inexistente no puede calificarse, en sana lógica, como más espigada al sentido común y a la lógica de los acontecimientos.



JUDICIAL DE LA

--- De todo lo anterior, es claro que las razones por las que el juzgador desechó el peritaje defensivo, son inadecuadas para tal efecto, pues es obvio que los argumentos por los que el juzgador desecha u otorga valides a un dictamen pericial, deben estar apegados a los principios elementales de la lógica, a la técnica jurídica y a las constancias de autos, extras que obviamente no satisface la argumentación del Juzgador.



--- Ahora bien, como se ha visto, el argumento del juzgador para desecha el dictamen de los peritos de la defensa, se basa fundamentalmente en el inadecuado valor que otorga a las diversas experticias oficial y de tercería y, en la equívoca interpretación de lo manifestado por Jorge Hugo Cisneros Lugo, argumento que quedó desvirtuado.



--- Sin embargo, y a mayor abundamiento, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, que el a quo nada dice respecto de las diversas manifestaciones de los expertos defensores, que no solo se refirieron reiteradamente al significado del prefijo "oste", cuestión que es solo la novena de diez conclusiones del perito Alberto Chávez Merlos, por lo que claramente incurre en una notoria falta de fundamentación y motivación, pues es incontrovertible que debió asentar las razones lógicas y jurídicas, así como

558



JUDICIAL DE LA FEDERACION



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
NO. D. F.

los fundamentos legales, por los que considera improcedentes las restantes nueve opiniones de tal perito, quien si analiza y concluye respecto de la cuestión inquirida, acerca de la cual señala en sus consideraciones técnicas, que los riesgos más comunes de la legrada uterino instrumental, con la perforación uterina señala el porcentaje, hemorragia e infección, en orden de frecuencia.

 Preciso además que por las condiciones propias del óstio de la defendida, se aumentan notablemente los riesgos del legrado uterino instrumental, principalmente la perforación uterina aun en casos sencillos, con lo que es evidente que establece la imputación, como un riesgo inherente a la intervención de que se trata y que el evento no ocurrió por impericia o falta de cuidado del médico tratante, por lo que es claro que el Juegado debía fundar y motivar el desechamiento de tal opinión, así como de la expresada por la perita doctora María Magdalena Ortiz Pascual, aun cuando esta tampoco aborda el tema central de la pericia cuya materia se ha repetido en innumerables ocasiones.

 Debe tenerse en cuenta además, que obra en autos otro dictamen pericial que ni siquiera menciona el a quo.

 En efecto, durante la averiguación previa, el ministerio público solicitó a la Secretaría de



PROFESIONAL DE LA F

TOCA PENAL 412/97-III-B.

Salud la emisión de una opinión técnica en relación con el hecho materia de la indagatoria. La que fue rendida por el doctor Carlos E. Varela Rueda, Jefe de Servicios de Atención Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien en sus consideraciones, en lo que interesa asienta: «Los procedimientos invasivos de cavidad uterina: Histeroscopia, Histero-tri-plegrado Uterino, inserción de dispositivo intrauterino, etc., según las diferentes publicaciones existentes en la literatura mundial sobre el tema, mencionan la perforación con porcentajes que oscilan entre el 0.3 y el 1%, por lo que este accidente no debe tomarse como negligencia médica, sino como un riesgo inherente a dichos procedimientos.»

Es incontrovertible que esa opinión técnica, tiene el carácter de un dictamen pericial, que debe valorarse, tanto por lo que favorece al inculcado, como por el hecho de que fue ofrecida con la averiguación por el órgano acusador, que exhibió tres dictámenes periciales substancialmente distintos, el primero suscrito por el doctor Antonio Irán Muñoz Lara, y antes estudiado, el segundo que es la mencionada opinión técnica y que por el solo hecho de serlo, no puede tener otro carácter que el de un dictamen pericial, pues éstos son precisamente opiniones técnicas y, el tercero, suscrito por los peritos médicos oficiales Hugo Tabares



TRIBUNAL PENAL FEDERAL MEXICO, D.F.

822



JUDICIAL DE LA FEDERACION



TRIBUNAL UNITARIO DE MEXICO, D.F.

210
Form 1
559

FOCA PENAL 412/97-III-B.

Gurroia y Julián Pedro Coca López, que es inatendible pues solo concluye en el hecho ya conocido de que Lilia Martínez Contreras, sufrió con motivo de los hechos lesiones que no pusieron en peligro la vida, pero dejaron la pérdida del órgano afectado.

Los primeros dos dictámenes, es evidente que no son contradictorios en lo que aquí interesa, pues como ya se ha señalado, el perito oficial Muñoz Lara, nada dijo respecto de lo que debería constituir la base de su pericia, en relación con los hechos acaecidos en el evento del legrado, pero sí difieren en cuanto a los otros temas que se agitan; por todo ello, es evidente que el juzgador debe asentarse, con las razones y fundamentos correspondientes, cuál es el valor que en su concepto tiene esa opinión pericial, y no lo hizo, a pesar de que esa probanza fue ofrecida como tal por el propio órgano acusador y en ella obran elementos técnicos que indudablemente benefician al hoy sentenciado, pues se establece que la perforación uterina, no debe tenerse como impericia médica, sino como un riesgo inherente a dichos procedimientos.

Probanza a la que el a quo, debió otorgar valor indiciario preponderante, en virtud de que por las razones antes expuestas, es claro que, en relación con el hecho inquirido, es la única opinión pericial aportada por el ministerio

220

211



JUDICIAL D

público, y como ya se anotó, favorece claramente al acusado.-----

----- Como puede advertirse, de todo lo antes expuesto, es evidente que los elementos probatorios que tomó en consideración el Jefe natural para tener por acreditadas las circunstancias del delito de lesiones cometidas a título culpable por un profesionista en ejercicio de su profesión, previsto y sancionado por los artículos 208 y 212, en relación con el 40, parte inicial y 228, fracción I, todos del Código Penal Federal, son insuficientes para ese efecto, pues como ya ha quedado suficientemente claro, los mismos no son aptos para llevar a la convicción de que la perforación uterina que sufrió la ofendida LITIA MARTÍNEZ CONTRERAS, que llevó a la extirpación del útero, fue ocasionada por una conducta del médico que intervino, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, toda vez que los dictámenes periciales en los que basó fundamentalmente su determinación el a quo, no son idóneos para tal efecto.-----

----- Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 202, visible en la página 445, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, Segunda Parte, Primera Sala,

560



TOCA PENAL 412/97-111-B.

JUDICIAL DE LA FEDERACION



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO D.F.

que dice «PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en «prueba insuficiente, es violatoria de garantías.»

Consecuentemente, al ser parcialmente fundados los agravios interpuestos por la licenciada Leticia Aguirre Acosta, defensora de oficio que en esta segunda instancia patrocina al apelante HANZI IVES ORTIZ ORTIZ, así como los de este por su propia defensa y su alida que fue por quien esta resolvió la denuncia encontrada, lo que ahora precede en virtud de la sentencia que motivó esta alzada, resulta evidente la insuficiencia de pruebas aportada, lo que conduce a concluir que, no se comprobaron en estos los elementos constitutivos del ilícito por el que formuló acusación el ministerio público federal contra HANZI IVES ORTIZ ORTIZ, en consecuencia, habrá de absolversele de la acusación formulada en su contra y, ordenarse su inmediata y absoluta libertad, únicamente y exclusivamente por lo que a la presente causa que motivó esta alzada, sin perjuicio de que continúe a disposición de alguna otra autoridad, si se encuentra procesado por algún otro delito que no corresponda a la misma.-



SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

--- Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 363, 364, 383, 389 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve: ---

--- PRIMERO.- SE REVOCA la sentencia condenatoria de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en la causa penal 42/96 y, en su lugar se resuelve: ---



--- SEGUNDO.- Por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos del delito de lesiones cometidas a título culposo, por un profesionista en ejercicio de su profesión, previsto y sancionado por los artículos relacionados 288 y 292, 60, parte inicial y 228 fracción I, del Código Penal Federal; en consecuencia se absuelve a HANTZ IVES ORTIZ ORTIZ de la acusación formulada en su contra, por el ministerio público federal, por tal delito, y se ordena su inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente por lo que se refiere a la causa que motivó esta alzada, sin perjuicio de que continúe a disposición de alguna otra autoridad, si se encuentra procesado por algún otro delito que no corresponda a la misma. ---

--- TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Director del Reclusorio Preventivo Norte de la Ciudad, para su conocimiento y efectos legales

RECIBIDO



561 ^{forma B-1}

2/A

TOCA PENAL 412/97-111-B.

JUDICIAL DE LA FEDERACION

consecuentes, así como al Jefe del Departamento de Identificación correspondiente, por conducto del juez del conocimiento, a fin de que se hagan las anotaciones a que se refiere el numeral 165 del Código Federal de Procedimientos Penales. - - -

- - - CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con copia autorizada de esta resolución, vuelvan al juzgado de su procedencia los autos originales del proceso 62/97, remitidos para el trámite de esta alzada, con unidos en dos tomos constantes de cuatrocientos ochenta y cuatro y cuatrocientos sesenta y un fojas utilizadas; expídanse las copias que corresponde; háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística de este tribunal, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. - - -

- - - A S I, lo resolví y firma el licenciado GILBERTO CHAVEZ PRIEGO, Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, ante su secretaria licenciada GUDALUPE VAZQUEZ RODRIGUEZ, que autoriza y da fe. - - -

- - - CERTIFICACION A LA VUELTA. - - -



TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL PRIMER CIRCUITO MEXICO, D.F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TOCA PENAL 412/97-III-B.

SECRETARIA
DE JUSTICIA

EL JUDICI
CON
A
ARO

--- DOS RUBRICAS ---
--- ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE
--- OBRA EN EL TOCA PENAL 412/97-III-B, QUE AUTENTICO
--- POR MANDATO JUDICIAL, HOY DIA DE SU EXPEDICION EN
--- OCHENTA PAGINAS UTILIZADAS, PARA SER REMITIDA AL
--- JUEZ SEXTO DEL DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL
--- DISTRITO FEDERAL. ---

--- LO CERTIFICO ---
--- EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL A DIECIOCHO DE
--- MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. ---

RECIBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA

--- ATENTAMENTE. ---
LA SECRETARIA DEL TERCER TRIBUNAL
UNITARIO DEL PRIMER CIRCUITO.

[Handwritten signature]
~~SECRETARIA DE JUSTICIA~~



TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL
PRIMER CIRCUITO DE
MEXICO, D.F.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Carlos Barragan Salvatierra,
Derecho Procesal Penal
Interamericana editores Mc Grawhill 1999.
- 2.- Carlos M. Oronoz Santana
Manual de Derecho Procesal Penal.
Cardenas Editores, México 1993.
- 3.- Manuel Rivera Silva.
El Procedimiento Penal.
Ed. Porrúa, México, 1997.
- 4.- Juan José González Bustamante.
Principios de Derecho Procesal Mexicano.
Ed. Porrúa México 1975.
- 5.- Guillermo Colín Sánchez.
Derecho mexicano de procedimientos penales.
Ed. Porrúa, México 1997.
- 6.- Eugenio Florian.
Elementos de Derecho Procesal Penal
Bosch Casa Editorial. Barcelona 1990.
- 7.- Sergio García Ramírez.
Curso de Derecho Procesal Penal.
Ed. Porrúa, México 1989.
- 8.- Francesco Carnelutti.
Derecho procesal penal volumen 2
Ed. Harla, México 1997.
- 9.- Jorge Alberto Silva Silva.
Derecho procesal penal.
Ed. Harla, México 1990.
- 10.- Julio A. Hernández Pliego.
Programa de Derecho Procesal Penal.
Ed. Porrúa, 1998.
- 11.- Leopoldo de la Cruz Agüero.
Procedimiento Penal Mexicano.
Ed. Porrúa, México 1998.
- 12.- Fernando Arilla Bas.
El procedimiento Penal en México.
Ed. Porrúa, México 1999.

El proceso penal Federal comentado.
Ed. Porrúa, México 1999.

14.- Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra.
Prontuario del Proceso Penal Mexicano.
Ed. Porrúa, México 1990.

15.- Sergio García Ramírez.
Justicia Penal (estudios)
Ed. Porrúa, México 1982.

16.- Cipriano Gómez Lara.
Teoría General del Proceso.
Ed. Harla, México 1990.

17.- Marco Antonio Díaz de León.
Diccionario de Derecho Procesal Penal y términos usuales
en el proceso penal. Tomo I y II
Ed. Porrúa, México 1997.

18.- Diccionario Jurídico Mexicano,
Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM.
México, 1998.

19.- Marco Antonio Díaz de León.
Código Federal de Procedimientos Penales
Ed. Porrúa, México 1997.

20.- Jesús Zamora Pierce.
Garantías y Proceso Penal.
Ed. Porrúa, México 1998.

21.- Roberto G. Lautayf Ranea.
El recurso ordinario de apelación el proceso civil.
Ed. Astrea, Buenos Aires 1989.

22.- Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Sista,
México 2000 .

23.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Ed. Porrúa, México, 2001 .

24.- Código Penal Federal, Ed. Porrúa, México 2000.

25.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Castillo Ruiz Editores, México 2000.

26.- Diario Oficial de la Federación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN